



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.
8820 UNAM

ANÁLISIS DE LOS CONFLICTOS GENERADOS
DEL TRÁFICO DE MENORES
EN LA ADOPCIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

GRETA ILIANA GARCIA ORTIZ.



ASESORA: LIC. ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"CUANDO EL HOMBRE COMIENZE A VER A UN NIÑO COMO LO
QUE ES, UN SER HUMANO CON SENTIMIENTOS Y
PERSONALIDAD PROPIA Y NO COMO UN OBJETO DE
COMERCIO Y DEPRAVACIÓN, SERÁ HASTA ESE MOMENTO
CUANDO COMENZARÁ A DISMINUIR EL TRÁFICO DE MENORES
EN NUESTRO PAÍS Y QUIZÁS EN EL MUNDO"**

**"MEJOR QUE BUSCAR UN NIÑO EXTRAVIADO ES PREVENIR EL DELITO,
NO DEBEMOS ESPERAR A PERDER A UN HIJO PARA COMENZAR A
TOMAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTE DELITO SE GENERA MINUTO A
MINUTO, LOS PADRES, LOS TÍOS, LOS ABUELOS Y DEMÁS
FAMILIARES DEBEN SER CONSIENTES Y PROTEGERLOS, NO SOLO
CUANDO ESTÉN A SU LADO, SI NO TAMBIÉN CUANDO SE
ENCUENTREN SOLOS, PUES BASTAN CINCO MINUTOS PARA QUE
ROBEN A UN MENOR."**

AGRADECIMIENTOS.

DIOS.

Gracias por que tu eres mi Padre, mi Hermano, mi Amigo, mi Maestro, mi Salvador, el Huésped divino de mi corazón, porque Tú eres mi todo.

Porque me diste la vida y el privilegio de tener una gran familia, permitiéndome crecer, madurar y finalizar esta etapa de mi vida profesional.

Estoy contenta porque si me has quitado mucho, me has dejado todavía mucho más.

Te doy gracias por haberme permitido gozar de todas las maravillas de tu creación.

Por guiarme, por tus bendiciones y sabios consejos, por todo lo que poseo todavía, por las lecciones de vida que me has transmitido, por alimentar mi cuerpo y espíritu, darme fuerza de voluntad, coraje para enfrentar la vida, por dejarme existir y por tener la oportunidad de entregar este triunfo a mis padres e hija por eso y muchas cosas más...

Gracias señor mío.

**A MI HIJA
ASTRID ILIANA**

Porque tu presencia ha sido y será siempre el motivo y la inspiración más grande que me haya impulsado para lograr esta meta, porque eres el regalo más hermoso que me dio la vida, y que sepas que jamás existirá una forma de agradecerle a la vida tu existencia, solo espero que esta meta sea un ejemplo para ti, y deseando que entiendas que el logro mío, es el logro tuyo, que mi esfuerzo es inspirado en ti, por lo que te dedico este trabajo y mi vida laboral como profesionalista y jamás olvides lo mucho que TE AMO.

**A MIS ABUELITOS
ROMAN, PORFIRIA,
REYNALDO Y JOSEFINA
(Q.E.P.D.)**

Les doy las gracias a ustedes y aunque ya no los tenga en mi plano terrenal, me han dejado el tesoro más hermoso, que son mis padres los cuales constituyen la herencia más valiosa que pudiera recibir, por su sacrificio en algún tiempo incomprendido, por su ejemplo hacia mis padres de superación incansable y por su amor incondicional que me llegaron a demostrar. Con admiración y respeto.

**A MIS PADRES
EFRAIN GARCIA MORALES
Y EMMA ORTIZ RIOS**

A ustedes les debo todo lo que soy, por inculcarme el gran amor que se debe sentir, porque me brindaron sus principios y educación, por darme todo el amor cariñoso y comprensión a manos llenas, y por acompañarme día con día.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en una persona de provecho. A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo.

Sabiendo que no existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que este objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo para realizar la más grande de mis metas, dedicándoles a ustedes este trabajo ya que sin su apoyo no hubiera sido posible la culminación de mi carrera profesional. Por lo que ha sido y será... Gracias.

**A MIS HERMANAS
TANIA Y LUZ ESTRELLA.**

No es fácil llegar, se necesita ahínco, lucha y deseo, pero sobre todo apoyo que he recibido de ustedes durante este tiempo. Ahora más que nunca se acredita mi cariño, admiración y respeto.

Porque son mi gran apoyo y modelo a seguir, por haberme cuidado durante ciertas etapas de mi vida, por la paciencia y comprensión que tuvieron conmigo, por todo el apoyo que me dan en los buenos y malos momentos. Gracias por lo que hemos logrado.

**A MI TIO
LIC. SIMON SILVA
MARCIAL**

**A MIS SOBRINAS
AME Y ESTRELLITA**

Porque su existencia ilumina gran parte de mi vida, así como su ternura y sus sonrisas, han llegado a provocar en mí un gran entusiasmo por la vida, esperando que a ustedes al igual que mi hija sea un ejemplo a seguir. Con mucho cariño.

Porque gracias a su ejemplo y consejos he llegado a realizar está, que es una de mis más grandes metas. Por sus enseñanzas, ya que es una persona quien denota gran sabiduría en la vida, y por haber confiado ciegamente en mí para formar parte de su equipo de trabajo, por el apoyo proporcionado a mi familia, y a mí por brindarme gran parte de su carácter sin el cual no hubiera aprendido nada, por todo esto y más se ha ganado el cariño, admiración y respeto de todos los que lo conocemos, obteniendo en mí la certeza que yo procuraré amar esta profesión como ama usted a su trabajo. Infinitas Gracias.

**A TODA MI FAMILIA
LIC. LILIA, MIEL, MITZI,
LIC. IRMA, JAVIER,
HANS, FRANS, ARTURO,
GLORIA, BRECIA,
ALEJANDRINA, DIEGO,
MARIA ELENA, JOSE
LUIS, DIANA, ERICKA,
RODRIGO, DIEGO, MATY,
ELSA, ADRIANA,
YAZMIN, FATIMA,
ANGEL, ROSA (Q.E.P.D.),
CRHISTIAN, VANESSA,
REYNALDO, JORGE
(Q.E.P.D.), SALVADOR,
JOSEFINA, LILIA,
EDUARDO, SALVADOR,
ENRIQUE.**

(El orden de los factores no altera el producto)

En testimonio de gratitud ilimitada por su apoyo, aliento y estímulo mismos que posibilitaron la conquista de esta meta: Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mi se depositó y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida. A todos ustedes les dedico mi formación profesional con toda mi admiración y respeto.

**A MIS AMIGAS (O)
GLORIA CRUZ, .YAZMIN
ALONSO, LAURA ARIAS,
JANETTE MANCHINELLY Y
MIGUEL CASTRO.**

Por haber sido de esa clase de personas que todo lo comprendieron y dan lo mejor de sí mismas sin esperar nada a cambio porque saben escuchar y brindar su ayuda cuando me fue necesario.

Por acompañarme a lo largo de la vida y no extrañar los momentos de soledad, por compartir todo lo que son y creermme digna de su confianza. A ustedes con gratitud, por haber significado un soporte para terminar mi carrera profesional, prometiendo superación y éxitos sin fin, para devolver el apoyo brindado, y reconociendo que son las mejores amistades que puede haber. Por lo que comparto con ustedes este trabajo, las quiero por siempre.

**A MIS PROFESORES
LIC. PATRICIA VARGAS, MTRA.
BLANCA ESTELA CONDE, MTRA.
GEORGINA GARCIA, LIC. MARTIN
RUIZ, C.P.GERARDO RODRIGUEZ,
LIC. JUAN JOSE MALDONADO,
LIC. GABRIELA HARO, LIC.
FERNANDO ESTRADA, ANTONIO
SALAZAR Y A TODOS AQUELLOS
PROFESORES QUE ME
IMPARTIERON CLASE.**

(El orden de los factores no altera el producto)

**A MI ASESORA DE TESIS
LIC. ARACELI NICOLAS
GONZÁLEZ**

Muchas gracias por el apoyo que de usted recibí y su valiosa enseñanza y asesoría en el desarrollo de este trabajo, con dedicación por el gran apoyo brindado durante los cinco años de mi carrera los cuales fueron los más difíciles y más felices de mi vida, en los que con ayuda de usted, he logrado terminar mi carrera profesional, la cual constituye un aliciente para continuar con mi superación.

Como una muestra de mi cariño y agradecimiento, por todo el amor y porque hoy veo llegar a su fin una de las metas de mi vida, les agradezco la orientación que siempre me han otorgado.

En reconocimiento a todo, el apoyo brindado a través de mis estudios y de sus enseñanzas y con la promesa de seguir siempre adelante.

Porque sólo la superación de mis ideales, me han permitido comprender cada día más la difícil posición de llegar a ser profesional como lo son ustedes, así mis conocimientos y mi superación se las debo a ustedes, lo reconozco y lo agradeceré eternamente. En adelante pondré en práctica mis conocimientos. Agradeciendo de cada uno de ustedes, gran parte del tiempo que les robé para mi formación y así subir este último escalón. Estando inmensamente agradecida con todos, dedicando y compartiendo la realización de este que es nuestro trabajo final.

**A TODOS AQUELLOS
QUIENES CONFORMAN EL
INSTITUTO PATRIA A.C.**

Al término de esta etapa de mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes hacen posible la existencia y organización de esta gran institución y con su ayuda y apoyo, a mí, como a muchos de sus estudiantes nos permiten alcanzar a lograr esta hermosa realidad. Por lo que existe la razón para compartir con ustedes este trabajo.

**PARA TODOS AQUELLOS
NIÑOS QUE SON
VICTIMAS DE TRÁFICO
EN EL MUNDO**

Ustedes que en donde quiera que se encuentran y sin conocerlos fueron la fuente de inspiración para mi trabajo. Dios los bendiga.

"si la ayuda y la salvación han de llegar sólo puede ser a través de los niños. Porque los niños son los creadores de la humanidad y ellos no tienen pasado ni futuro, por eso gozan del presente."

HE LLEGADO AL FINAL DE ESTE CAMINO Y EN MI HAN QUEDADO MARCADAS HUELLAS PROFUNDAS DE ÉSTE RECORRIDO. SON MADRE TU MIRADA Y TU ALIENTO. SON PADRE TU TRABAJO Y ESFUERZO. SON HIJA TU SONRISA Y EXISTENCIA. SON MAESTROS TUS PALABRAS Y SABIOS CONSEJOS, MI TROFEO ES TAMBIÉN VUESTRO. Y A TODOS AQUELLOS QUE ME ACOMPAÑARON Y COMPARTIERON ALGO DE SU VIDA CON MIGO, Y TODOS AQUELLOS QUE EN ALGÚN MOMENTO FORMARON PARTE DE MI VIDA LES DOY LAS GRACIAS.

CAPITULADO

ANÁLISIS DE LOS CONFLICTOS GENERADOS DEL TRÁFICO DE MENORES EN LA ADOPCIÓN

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I. PERSPECTIVA HISTÓRICA

1.1. Antecedentes	1
1.1.1. En Roma	4
1.1.2. Derecho Canónico	13
1.1.3. Derecho Germánico	14
1.1.4. En México	14
1.2. Historia del Tráfico de Menores	17
1.2.1. Esclavitud	18
1.2.2. Infantes de Guerra	23

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1. La Adopción	25
2.2. Naturaleza Jurídica de la Adopción	32
2.3. Tipos de las Adopciones	36
2.3.1. Adopción Plena	36
2.3.2. Adopción Internacional	38
2.3.3. Respecto a los Tratados o Convenios Internacionales sobre Adopción de Menores	40
2.4. Estudio Dogmático del Delito	49
2.4.1. Conducta	52
2.4.2. Tipicidad	53

2.4.3. Antijuricidad	58
2.4.4. Culpabilidad	60
2.4.5 Punibilidad	62
2.5. Definición de Tráfico de Menores	64
2.5.1. Los sujetos relacionados dentro del Tráfico de Menores	69

CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO QUE RIGEN LA ADOPCIÓN Y EL TRÁFICO DE MENORES

3.1. Principios Constitucionales	71
3.2. Reformas del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	74
3.3. Código Penal para el Distrito Federal	80
3.4. Código Penal Federal	89
3.5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	94
3.6. Requisitos que establece el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia: procedimiento administrativo para llevar a cabo la adopción..	104
3.7. Reglamento Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	108
3.8. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	110
3.9. Elementos Internacionales	113

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LOS CONFLICTOS GENERADOS DEL TRÁFICO DE MENORES EN LA ADOPCIÓN.

4.1. Consecuencias Socio-jurídicas del Tráfico de Menores	129
4.2. Efectos y Consecuencias sociales y legales derivadas del Tráfico de Menores	134
4.3. Propuestas de Solución para impedir que la Adopción conlleve a un Tráfico de Menores	155
Conclusiones	161
Bibliografía	166

INTRODUCCIÓN

El punto de partida de este trabajo es entrar al estudio de las diversas situaciones actuales que de alguna manera generan este problema y varias propuestas que pensamos pueden ser las soluciones más adecuadas, o bien sirvan para establecer una mejor política preventiva de los delitos que nos permitan el vivir en una sociedad con cada vez menos delincuencia.

Asimismo se trata de proponer algunas soluciones que de alguna manera faciliten a nuestras autoridades la integración, persecución o investigación del delito de tráfico de menores.

Ya que como bien es sabido por todos nosotros el derecho es dinámico en virtud de que se encuentra en constante transformación, pues debe adecuarse a las circunstancias de cada época y lugar; una de las ramas que se modifica rápidamente es la correspondiente al derecho penal, un ejemplo de esto es la delincuencia, ya que es un fenómeno social que se encuentra en proliferación requiriéndose constantes reformas legales para combatir de manera eficaz.

En consecuencia del derecho penal debe estar en constante evolución para convertirse en un instrumento útil, capaz de permitir la coexistencia dentro de la sociedad y de salvaguardar sus intereses. Es bien sabido que en las sociedades de alto desarrollo social, se generen actos delictivos que el estado debe perseguir, sancionar y especialmente prevenir.

Lo que yo deseo demostrar a lo largo de mi investigación son dos cosas importantes para mí: una es el deseo de hacer notorio que existen diversas circunstancias internacionales que propician la violencia social y la delincuencia, así como la irrupción de fenómenos inéditos para delinquir, con profundas repercusiones en los esfuerzos globales de desarrollo de las naciones y en la estabilidad de las

mismas prevenir la comisión de delitos, todos estos problemas y circunstancias, son los que se hacen ver la complejidad de los retos que nuestro país debe encarnar para prevenir el delito en general y dar seguridad a nuestros ciudadanos, el tráfico de menores es un problema que la delincuencia organizada se ha encargado de incrementar día con día y por ello se ha vuelto un delito cada vez más común, ya que como se señalará en los distintos capítulos de este trabajo, nuestro gobierno en general, se preocupaba más por los delitos consumados que por la prevención de los mismos.

Puesto que el tráfico de menores es un delito que cada vez se da con mayor continuidad debido a los problemas sociales, por ello es necesario puntualizar las deficiencias de esta figura que se encuentra contemplada en los artículos 169 y 366 ter del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, por lo tanto esta investigación está dedicada al estudio del delito señalado vinculada con las adopciones disfrazadas.

Respecto del segundo punto importante a tocar en el presente trabajo de investigación es referente a la Adopción ya que en muchas ocasiones esta es efectuada con fines ilícitos y como consecuencia se da un tráfico de menores, asimismo es necesario la promoción y auge de la adopción, ya que se podría emplear con mayor vigilancia y sobre todo procurando el bien del menor, ya que ese es el bien jurídico tutelado que protege tanto el Código Civil como el Código Penal del fuero Común si se le diera la importancia que tiene tal vez no habría tantos niños en casas hogares esperando que alguien los adopte.

El presente trabajo de investigación va abarcar tanto el ámbito internacional como el nacional, siendo este último de gran interés para el desarrollo del mismo, que ya de lo que he tenido en relación de la adopción refleja lo nulo y olvidado que se encuentra el tema, ya que no muchas personas se preocupan por el estudio de este tema, yo deseo desarrollar ampliamente lo que son los antecedentes de la adopción a través del tiempo y el espacio incluso antes del derecho romano, ya que

se encontraba regulada en el Código de Hamurabí, después en Roma, en el Cristianismo también se denotaba una gran carga de interés hacia el tema, así mismo en el Código de Napoleón, tiempo después en España con las Siete Partidas de Alfonso X, después fue en las Siete tablas de Justiniano y posteriormente en el Código Civil de 1884, se regula la institución de la Adopción en el Código Italiano, al llegar a estudiar los antecedentes en el extranjero nos lleva a estudiar los de México ya que aquí es nuestro terreno de investigación para el trabajo de tesis, abundando mas con la investigación como todos sabemos esta institución se encuentra regulada en los Códigos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley de las Relaciones Familiares de 1917 y no es hasta el Código Civil vigente de 1928 que esta institución se regula ampliamente diferenciado entre adopción simple tendiendo una reforma del año pasado, siendo y quedando solo como adopción plena, siendo derogada la figura de la adopción simple.

Desde mi punto de vista esta reforma fue bastante atinada ya que si bien la adopción es la trasmisión de derechos respecto de un menor, desde que se tipifico debió de ser plena. Como antes ya se menciona el marco teórico a estudiar en el trabajo de investigación en primera instancia será desde el ámbito internacional al nacional estudiando algunos de los ordenamientos que a lo largo de los años han ido regulando la institución tan importante como es la adopción y el tráfico de menores ya que mi estudio es desde el punto de vista civil y penal.

El marco jurídico a desarrollar va a ser desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al estudio a fondo de la ley en específico que es el Código Civil tanto para el Distrito Federal, asimismo ordenamientos internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño y demás relativos a la protección y cuidado del bienestar del menor, ya que estas solo son consideraciones relativas a la adopción.

CAPÍTULO I

PERSPECTIVA HISTÓRICA

1.1. Antecedentes

La adopción en sí, como institución del Derecho Civil, tiene antecedentes y raíces muy antiguas. Se tienen los primeros antecedentes en el Derecho de la Antigua Roma, donde coexistían la *adrogación* y la adopción, solo que no era considerada como institución civil dedicada a la protección y cuidado del menor. El fin primordial era el de continuar y perpetuar la descendencia y en algunos casos las dinastías. Así por ejemplo, emperadores como Tiberio y Nerón fueron hijos adoptivos; y eran principalmente púberes y normalmente del sexo masculino.

A modo de introducción los antecedentes históricos de la adopción se remontan al año 20 A.C, su regulación fue contemplada por el Derecho Hindú en las Leyes de Manu XI en los siguientes términos: "...al que la naturaleza no ha concedido hijos puede adoptar uno para que cesen las ceremonias fúnebres...", así como los Babilónicos en el Código de Hamurabí y por los Egipcios y Hebreos.¹

Toda vez que la legislación mosaica está inspirada en la fórmula divina del "creced y multiplicaos", el fin esencial del matrimonio era la procreación por lo que, si uno de los cónyuges o ambos resultaban estériles, después de 10 años eran repudiados por la sociedad, "El hombre no tenía la obligación legal de contraer matrimonio pero sí de engendrar hijos y deriva de la Ley Rabínica; si lo lograba el propósito podría decidirse que había cumplido su papel en el seno de la sociedad".²

¹ Goldstein, Mateo, El Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, Editorial Atayala, Buenos Aires Argentina 1947, p.301.

² Goldstein, Mateo, El Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, Editorial Atayala, Buenos Aires Argentina 1947, p.304

Para los hebreos, adoptar “es pedir a la religión y a la ley que no ha podido obtener de la naturaleza”, y su efecto era en el establecimiento de las relaciones análogas a las derivadas de la consanguínea, sin embargo, la adopción Israelita se distinguía de la que practicaron otros pueblos antiguos, en lo siguiente:

- a) Se realizaba por los parientes del adoptado y no por extraños;
- b) Se podía adoptar esclavos quienes se consideraban como parte de la familia, la mujer estéril podía adoptar a los hijos de la sierva que ella había condenado hasta el tálamo de su marido;
- c) El acto de adopción se perfecciona mediante una ceremonia en la que se colocaban al niño sobre las rodillas del adoptante o la mujer apretaba al niño contra su pecho y le echaba un manto.

La adopción entre los hebreos tenía un carácter civil y político más que religioso, con la finalidad de corregir las fallas de la naturaleza, así con un carácter humanitario ya que solamente podían ser adoptantes los parientes del adoptado y se adoptaba particularmente aquellos que carecían de padre y madre y se hallaran expuestos a las contingencias de vida.

La adopción es una antigua institución cuya finalidad ha evolucionado a lo largo del tiempo en base a la cultura y a los intereses tanto de la sociedad en sí como del adoptante y del adoptado, a ser un factor determinante para su regulación.

En el año 4000 A.C., surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordaremos que en la Biblia el Éxodo, nos da a conocer como los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que cuando los que atendían los partos, sirvieran a los Hebreos, se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, “Si era niña dejarle vivir pero si es niño matadlo”. Sin

embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños.

Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomó, lo puso en el canastillo de junco, seguidamente le tapó las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Nilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasaría con él.

Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río, la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta, vio el canastillo, la hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo: “es un niño llorando”. Mas adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido.

Recordemos que los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo, al permanecer abrazando el cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los Árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, por que consideraban un siglo fatal para la estabilidad de la familia. Entre los griegos la patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor parecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.

1.1.1. En Roma

Aquí es donde la adopción florece plenamente y alcanza un gran desarrollo, toda vez que en esa época la familia tenía mucha importancia, por lo que la adopción era utilizada como medio idóneo para hacer duradera a la misma.

En un principio la causa primordial de la existencia de la adopción es la creencia religiosa, toda vez que en aquellas épocas, “tenía un carácter meramente familiar, los únicos que podían rendir culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra; de ahí la necesidad imperiosa de procrear hijos y cuando era negado por la naturaleza o bien los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno-filial a través de la adopción...”³

Mismo que comenta Foustel de Coulange, al establecer que “Aquel a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres”.⁴

En el Derecho Romano durante el periodo de Justiniano, se distinguían 3 periodos en la persona:

PRIMER PERIODO: De irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil), hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de un pensamiento criminal;

SEGUNDO PERIODO: Correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los 12 años en la mujer y varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado;

³ Floris Margadant, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Undécima edición, Editorial Esfinge, México 1982, p.205.

⁴ Coulange de Foustel, *La Ciudad Antigua*, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1989.

TERCER PERIODO: De la pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo solo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena.

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad, a los 14 años; *profari* significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y como antes, que era no hablar.

Durante la época de Constantino (años 315 D.C.), se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.

Por lo que la adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma, donde tuvo una doble finalidad; “la religiosa tendiente a la perpetuación de culto familiar, y otra destinada a la extinción de la familia romana, como se desarrolla de la manera siguiente:

- a) Finalidad Religiosa: el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El *pater familias* era sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En estos casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.
- b) Finalidad Política: De esta forma era como estaba organizada la familia entre los romanos. En efecto, los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación. Pero ese vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de varones. Resultado de

ello era que todos los parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar en la calidad de agnados. Como se aprecia fácilmente, no era el vínculo sanguíneo el que otorgaba a los parientes el goce de los derechos civiles, sino una forma arbitraria de organización donde toda la autoridad residía en el *pater familias*, en forma absoluta, autoridad que se transmitía por la línea de sus descendientes varones.”⁵

Por otra parte la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes, constituían la clase de los patricios y solo ellos participaban en el gobierno del Estado.

Los Romanos practicaron dos formas de adopción la primera forma se practicó desde los orígenes de Roma, mientras la segunda comienza con la Ley de las XII Tablas, las cuales son las siguientes:

- La adopción de una persona *sui iuris*, que se llama Adrogación
- La adopción de una persona *alieni iuris*, que es propiamente la adopción

1.-La adopción de una persona *sui iuris*, que se llama Adrogación.-Por medio de ella se permitía que un *paterfamilias* adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro *paterfamilias*.

Por ser este un acto trascendental y de suma importancia, puesto que arrancaba la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implica, era necesario someterlo a varias consideraciones, tanto desde el punto de vista religioso como social y político.

⁵ Bialostosky, Sara, Panorama del Derecho Romano, UNAM, Imprenta Universitaria 1935,1985.

Se debía notificar la futura adrogación a los pontífices, para que estos la aprobasen, ya que la consecuencia inmediata que les afectaría, sería la desaparición de un culto familiar determinado. Por otro lado, era necesario informar del caso a los comicios por curias a efecto de que en ellos se votase a favor o en contra de la adrogación, para lo cual el magistrado que presidía el comicio dirigía tres rogaciones al futuro adrogado a fin de que recapacitase sobre el hecho; si este insistía, se procedía a votar, si la votación era afirmativa, el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, acto que se conoce con el nombre de *detestatio sacrorum* y aceptaba el perteneciente a su nuevo *pater*.

A partir del siglo III, en la época del emperador Dicleciano, se suprimieron todas estas solemnidades y fue suficiente con una autorización del emperador para poder llevar a cabo la adrogación. Una vez cumplidos los requisitos, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, al igual que las personas que estuvieron sometidas a dicha autoridad, disponiendo el adrogante desde ese momento de los bienes del adrogado.

En los primeros siglos de Roma, estuvo absolutamente prohibida la adrogación del *sui iuris* impúber, ya que se consideró que este no tenía la suficiente madurez para realizar un acto de esta naturaleza y lógicamente era algo que el tutor no podía decidir por él. A partir del Emperador Antonio el Piadoso, sí fue posible el llevar a cabo este tipo de adrogaciones pero con características especiales; esto es si al momento de llegar a la pubertad el adrogado decidía que el acto de la adrogación celebrada no era conveniente a sus intereses podía dirigirse al magistrado para cancelarla y recobrar su calidad de *sui iuris*, lógicamente recupera la administración y disponibilidad de sus bienes.

2.-La adopción de una persona *alieni iuris*, que es propiamente la Adopción.-Es el procedimiento mediante el cual el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filius familias* el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo, era un acto de menor percusión que la adrogación, motivo por

el cual no intervenían los pontífices ni los comicios por curias, aunque no dejaba de entrañar riesgos para el adoptado, sobre todo en materia sucesoria.

Originalmente la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que se tenía presente que el *paterfamilias* que vendía tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, una vez realizadas estas tres ventas, el adoptante reclamaba ante el pretor el derecho de ejercer la patria potestad sobre aquella persona que iba a adoptar.

Bajo Justiniano se simplificó todo este procedimiento y fue suficiente con una simple manifestación de la voluntad de los dos *paterfamilias*, expresada ante un magistrado.

La adopción entrañaba riesgos para el adoptado, puesto que desde el momento en que se desaparecía la relación agnática con su familia, perdía todos los derechos a la sucesión cuando el *paterfamilias* muriese, y si tenemos en cuenta que el padre adoptivo lo podía emancipar, perdía también los derechos sucesorios que se habían establecido como consecuencia de la adopción.

En la época de Justiniano se reforma la ley y se presentan dos situaciones, para que el adoptado no quedará desprotegido:

1. En aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado adquiere derechos a la sucesión pero no pierde sus derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación.
2. Si el adoptante es un descendiente, los peligros eran menores, pues aun existiendo una emancipación, subsiste el lazo de consanguinidad, lazo que se tendrá en cuenta en el momento de abrirse la sucesión.

Ahora bien las condiciones requeridas a las personas para la adopción eran similares a las que se exigían para la adrogación, por lo que en ese caso resumiré las condiciones en conjunto, puntualizando las diferencias:

- a. El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Pajo Justiniano, fijo la diferencia en 18 años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una *plena pubertas*. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- b. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas *sui juris*. Las mujeres no estaban en condiciones de ser adoptantes, pero se dieron casos excepcionales, en que con autorización del príncipe les fuera otorgada tal facultad. En tales casos, los hijos adoptivos solo adquirirían derechos sucesorios respecto de la madre adoptante.
- c. Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d. La adopción entre los romanos, se fundaba en el principio de *imitatio naturae*, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio se consideraba que los importantes no tenían impedimento para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar podía cesar por acción de la naturaleza.
- e. No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos naturales se practicaba respecto a ellos la legitimación, por subsiguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justiniano y vuelta a implantar por él.

- f. La adopción siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad podía exigir con mediación de un magistrado, que se le emancipara. En cuanto al adoptado, tenía el adoptante facultad de emanciparlo, o aun de hacerlo objeto de una nueva adopción. En cualquiera de ambos casos, el primitivo adoptante no podía volver a adoptarle.

- g. Los tutores o curadores no podían adoptar a las personas colocadas bajo su guarda aunque hubieran renunciado a la representación, pues en tal caso se exigía al adoptado tuviera 25 años cumplidos. La razón era de índole moral, pues bien fácil resultaría eludir la rendición de cuentas mediante el recurso de la adopción.

Asimismo los requisitos fundamentales de la adopción entre los romanos destacaron los siguientes:

- A. En cuanto al adoptante, tanto en la adrogación como en la adopción propiamente dicha, el padre adoptivo adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, y respecto a la adopción estableció Justiniano que el poder paterno continuaba en el padre natural, no teniendo el padre adoptivo ningún derecho sobre los bienes del adoptado. Tal era la llamada *adoptio minus plena* y se contemplaba una excepción, a saber: que el adoptante fuera padre natural del hijo adoptado.

- B. En cuanto al adoptado, tanto en la adrogación como en la adopción propiamente dicha, dejaba de ser agnado respecto a su familia natural, para pasar a serlo en la familia adoptiva.

El adoptado sería en todos los casos una *minima capitis diminutio*, que resultaba mayor tratándose de la adrogación por ser adrogado una persona *sui juris* y convertirse en *alieni juris*.

El patrimonio del adrogado, primitivamente, se confundía con el del adrogante. Justiniano, modificó el sistema, exigiendo que se separaran los bienes del adrogado y permitiendo solamente el usufructo de los mismos al adrogante. El adoptado en todos los casos adquiría el nombre de su nueva familia, abandonando el de la familia originaria.

El papel de la familia como elemento natural de la sociedad ha influido en la creación de una rama del derecho autónoma y propia dentro del Derecho Privado que es el Derecho Familiar, sin embargo, los antiguos jurisconsultos romanos consideraron innecesarios tener un estatuto propio que regulara las relaciones familiares y, en opinión de Savigny⁶ es, con los glosadores, cuando se comenzó a delinear el Derecho de Familia como un conjunto normativo y autónomo regulatorio de la institución de la familia y de sus partes constitutivas como el parentesco, la patria potestad y el matrimonio.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instruidas desde los años 100 después de Cristo, por Trojano Adriano, para solventarse sus más vitales necesidades.

Los efectos de la adrogación consistía en:

- a) Hacer *Alieni Juris* a una persona *Sui Juris*.
- b) Someter a la Patria Potestad del adrogante al adrogado.
- c) Someter a la misma potestad a los hijos del adrogado.
- d) Hacer pasar al patrimonio del adrogante el del adrogado.

⁶ Savigny, Citado por Arguello Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1992, p. 387.

e) Crear el vínculo de la familia agnatica.

f) La Adopción propiamente tal.

Se refería la adopción de las personas *Alieni Juris* o sea, en las que están sometidas a un poder extraño.

Los efectos de la adopción en el antiguo derecho eran los mismos en la adrogación, con la excepción de que no hacía *Alieni iuris* a una persona puesto que ya lo era.

Estos efectos eran:

1. Someter a la Patria Potestad del adoptante al adoptado.
2. Hacer pasar el patrimonio del adoptado al del adoptante.
3. Crear el derecho de sucesión.
4. En el nuevo derecho los efectos cambian, y entonces se distinguen la adopción plena y la menos plena.

Se manejaba la adopción como plena y menos simple lo que antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal vigente, era conocida como adopción simple, para poder ampliar el punto nos adentraremos al concepto de cada una.

Cuando se habla de adopción plena era que los descendientes que no estaban sometidos a la patria Potestad del *Pater*. Produce los mismos efectos que la adrogación.

Y la adopción menos plena es la adopción de personas extrañas. Produce únicamente un vínculo personal entre el adoptante y el adoptado; se conserva la

Patria Potestad en la persona que la tenía; pasa el adoptado de hecho a la familia del adoptante; pero jurídicamente pertenece a la Familia del padre natural.

Posteriormente en tiempos de Antonio Pío, estuvo sometida a las siguientes reglas:

- I. Debía comprobarse la utilidad para el adoptado.

- II. Debía consentir en ellos los tutores o parientes cercanos del adoptado.

El patrimonio del adoptado pasaba, como era natural, al del adoptante; si el adoptante emancipaba al adoptado, debía dejarle los bienes que le pertenecieron antes, y además, una cuarta parte de los bienes propios, si moría el adoptado, sus bienes volvían a su familia de la sangre, si se comprobaba que la adopción no era de utilidad para el adoptado, podía dejarse sin efectos, el derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea, a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico, al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción de un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria que desconocía.

1.1.2. Derecho Canónico

En el pueblo de Israel se llevaba a cabo la práctica de la adopción, y con el afán de evitar las practicas pecaminosas, el Derecho Canónico prohibía el establecimiento de la patria potestad respecto de los hijos, adulterinos o incestuosos.

En su artículo 110 el Derecho Canónico establece: “que los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideraban hijos de aquel o de aquellos que lo adoptan”.⁷

⁷ Código de Derecho Canónico, biblioteca de Autores Cristianos, Tercera edición, Madrid 1983, p. 39.

El Derecho Canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años cumplidos, y de esa edad hasta los 14 años, se aplicaba una pena disminuida, atendándose su responsabilidad, sin embargo, dividió a los canonistas en dos tendencias: unos sustentaron la tesis de que lo era si es que obraba con discernimiento, y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándole en forma atenuada.

1.1.3. Derecho Germánico

Esta figura no se encontraba en un principio, sino con motivos Bélicos, toda vez que utilizaba al hijo adoptivo para que llevara a cabo batallas en nombre del jefe de familia.

Esta figura tenía un carácter solemne, toda vez que la misma se realizaba ante la asamblea mediante ritos con naturaleza moral y jurídica; su regulación consistía en que el adoptado adquiría el nombre, amas y el poder público del adoptante; sin embargo, no tenía derechos sucesorios sobre él; así mismo era considerada como un contrato en el cual el adoptante debía ser mayor de cincuenta años, no tener descendencia, el adoptado debía de ser menor que el adoptante; los padres consanguíneos debían dar su consentimiento.

Esta figura adquirió la mayor fuerza, toda vez que mediante la “*Aftomia*”⁸, la cual era la *Adoptio In Hereditarem* el padre adoptivo instruía al hijo adoptivo como heredero, lo cual obligaba a llevar sus apellidos, esta debía ser realizada entre vivos ante la máxima autoridad que era el rey, sin embargo después cae en desuso, salvo familias aristocráticas que tenían el deseo de perpetuar su nombre.

1.1.4. En México

Durante la Época Colonial y parte de la independencia encontramos que el pueblo mexicano o el Fuero que como se mencionó anteriormente se basaban en lo

⁸ Chávez, Asencio Manuel, La Adopción, Editorial Porrúa, México 1999, p. 16.

establecido en el Derecho Romano en la época de Justiniano, y no es sino hasta el Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, cuando aparece por primera vez, la figura de la adopción, regulándose la forma de su tramitación; estableciéndose que el adoptante debía ser varón, con buenos principios, de buena fama, mayor que el adoptado por lo menos dieciocho años, demostrar los beneficios que le aportaría al adoptado, así como obtener la autorización del padre o tutor en su caso.

Ya en 1886, el Código Civil de Tlaxcala establece que el adoptante debía tener cincuenta años cumplidos, y diez más que el adaptado, así como que no debía tener descendientes emitidos, al momento de la adopción, si el adoptado era menor de edad, el que ejerce la patria potestad, debía dar su consentimiento, no así si era mayor de edad.

En 1870, el Código Civil del Estado de México, establece que la adopción solo podía tener lugar por disposición legislativa, por lo que los efectos se determinaban de manera particular llevando al adoptante ante el Registro Civil a efecto de que se realizara la inscripción correspondiente una vez que se estipulaba lo conducente, con la finalidad que surtiera los efectos legales necesarios.

La Ley de Relaciones Familiares, de 1917 introduce la adopción en el Derecho Civil Mexicano, toda vez que había sido desechada dicha institución desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra, por considerarla inútil, estableciendo en la exposición de motivos la necesidad de incorporar a un menor o incapacitado al núcleo familiar del cual carecía.

Esta Ley que entró en vigor el 14 de abril de 1917 reglamenta la adopción en su artículo 220, la cual establecía “La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, admitiendo respecto de el todos los

derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismos reporta, respecto de la persona de un hijo natural...”⁹

Asimismo señala que toda persona mayor de edad, libre o unido en matrimonio podría adoptar, si fueren casados, debía de existir el consentimiento del esposo, en caso de la mujer, toda vez que el hombre no necesitaba autorización por parte de la esposa, así como el de quien ejerciera la patria potestad, y del Juez del lugar en donde se pretendía adoptar.

Por lo que se refiere al Derecho Mexicano se comenzó a tratar a la figura de la adopción dentro de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 pero no era conocida como tal, sino más bien se mencionaba lo referente a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Poco después el Código Civil de 1828 que se encuentra en vigente en la actualidad se consideraba a la adopción como una institución de suma importancia dentro del ámbito de Derecho Mexicano.

Ahora bien, es importante señalar que la adopción como institución jurídica tiene su naturaleza jurídica para lo cual es necesario adentrarnos al tema conocer el concepto de la adopción de acuerdo a diversos autores o estudios del derecho, por ejemplo Rafael Pina nos dice: “Adopción es un acto Jurídico que se crea entre el adoptante y adoptado, adoptando un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítima”¹⁰.

La adopción en la antigüedad tenía como propósito principal procurar dar un heredero a una familia sin hijos, para perpetuar y evitar la extinción del linaje familiar y el cuidado del patrimonio.

⁹ Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, Diario Oficial de 14 de Abril de 1917, Editorial Andrade, Tercera Edición, México, 1980, p. 49.

¹⁰ Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México

1.2. Historia del Tráfico de Menores

Para profundizar más en el estudio de tráfico de menores es necesario irnos a los orígenes de los derechos que se han creado y que se han reconocido con la finalidad de proteger a los menores, por ser estos los más vulnerables, en nuestra sociedad ya que al ser inimputables no tienen la plena conciencia para saber cuáles son sus derechos y como hacerlos valer, por ello la sociedad en general y la comunidad internacional han creado normas y sistemas para velar por los intereses y ha optado por llevar a cabo campañas tendientes a ampararlos y protegerlos, ante los diversos problemas sociales que en la actualidad se viven día con día, sobre todo, por el hecho de que los menores enfrentan actualmente diversas problemáticas, tales como la prostitución infantil, la pornografía infantil, el abuso, el secuestro y el traslado ilegal de un país a otro con diversos fines ilícitos; siendo el tráfico de menores en muchos de los casos, el medio que sirve para cumplir con ellos y en mayoría para efectuar otros delitos de los cuales son víctimas continuamente.

Los antecedentes más mediados y recientes, y ante la grave y continua desprotección y violación de derechos de los niños; por un lado en 1924 la declaración de Ginebra, por otro lado la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, que fueron los primeros antecedentes así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, y desde luego, del antecedente directo de mi tema de estudio, es la Convención Interamericana del Tráfico de Menores y que dieron origen a que en nuestra legislación en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal Federal la regulará y no se quedará a la saga del Derecho Internacional.

Sabemos que la venta y el tráfico de niños afectan de modo particular a numerosos países, apareciendo como una nueva forma de violencia sobre los niños la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989.

1.2.1. Esclavitud.

A lo largo de la historia hemos podido presenciar que cada cultura siempre se encuentra dividida de acuerdo a la posición social de las personas, y esto lo vemos desde las primeras culturas hasta nuestros días. Lamentablemente ya que lo vemos como algo muy normal y demostramos cierta diferencia con el tema, no hacemos algo para eliminar la discriminación, que ocasiona constantemente conflictos, solo nos conformamos con lo ya establecido.

La desigualdad social se ha presentado como uno de los fenómenos más universales conocidos y también ha sido considerada como una de las principales causas de muchos de los malestares y conflictos padecidos a lo largo de la historia de la humanidad.

Como se mencionó anteriormente, este es un fenómeno universal por lo que podemos observar en diversas culturas y basándonos en aquellas que han hecho historia y tenemos muy presentes hasta nuestros días, se encuentran las siguientes: Egipto, la India, China, Grecia y Roma, por mencionar las más sobresalientes.

Una de las culturas que llama mucho la atención por su majestuosidad es la de Egipto, donde sus clases sociales se encuentran divididos de manera piramidal, en los vértices se encuentra el Faraón, quien por el pueblo es considerado como Dios porque creían que tenía un origen divino, en el pueblo lo llamaban de diferentes maneras: El Rey del Alto y bajo Egipto, Horus vencedor, el hijo de Ra, y El hombre de las dos Damas.

El Faraón debía de tener gran capacidad intelectual, tenía los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y el religioso, además tenía otros cargos como resguardar y hacer respetar las leyes de Maat y mantener el orden social.

Al morir, tenía que ser trasferido a su progenitor, aunque en repetidas ocasiones no ocurría así.

Bajo el Faraón se encontraban clases sociales muy diferenciadas y que permanecieron inalteradas debido a que generalmente los hijos seguían las funciones de su padre.

En el segundo escalón, se encontraban los sacerdotes y los nobles, de los sacerdotes, su función principal era la administración de los templos para cumplir sus deseos y rendirles culto. Esta clase era muy influyente en la política. Los nobles eran los que administraban el país en nombre del faraón.

La siguiente clase eran los escribas y los funcionarios, quienes eran los que apoyaban a los nobles; los funcionarios se encargaban de la administración del imperio, mientras que los escribas eran los encargados de redactar leyes, y de transcribir textos sagrados.

De los funcionarios y escribas, les seguían los comerciantes y los artesanos. Los comerciantes eran los que vendían productos, algunos de ellos los conseguían de lugares muy apartados por lo que se desplazaban en barco o en caravana; dentro de los artesanos se encuentran los que era carpinteros, artistas, arquitectos y los embalsamadores.

Después los campesinos quienes eran las clases más bajas y conformaban un gran número de personas, ellos eran los que se encargaban de las tareas agrícolas y siempre por los funcionarios del faraón.

Y por último en la clase más baja, se encuentra como otras culturas, los esclavos quienes realizaban diversos papeles, desde servir en el palacio del faraón, o en las casas de los nobles, de los guerreros y de los sacerdotes.

Había dos clases de esclavos, unos eran los esclavos de guerra, quienes no contaban con ningún derecho y realizaban trabajos forzosos; la otra clase de cierta

manera se encontraba con mayores privilegios, ya que contaban con los salarios y derechos, y hasta podían comprar su libertad.

En la India la división de clases se dió de una manera muy distinta ya que ellos tenían gran influencia de la religión Brahmánica, a la decisión de las clases sociales las denominaron castas sociales.

Los chinos, ellos tenían divididas sus clases sociales en tres categorías, en la primera se encontraba la aristocracia quienes eran los que dominaban todas las funciones políticas y las religiosas; la segunda estaba conformada por los funcionarios del estado, y la tercera estaba constituida por los artesanos y los campesinos. A diferencia de las otras culturas, China, por la constante invasión de tribus bárbaras, no se pudo conservar la esclavitud, aunque debió contar con una muy pronunciada.

Una de las grandes culturas de nuestra historia en donde se puede observar este fenómeno de la división de clases, es en la Grecia Antigua que es de las culturas que más ha aportado.

En la Antigua Grecia se dividían principalmente en dos organizaciones sociales que se podían observar en las ciudades estado, los extremos de estos modelos estaban en Esparta y en Atenas.

Esparta tenía principalmente una sociedad autoritaria y con cierta influencia al comercio y a las artes, esta surgió de la invasión de los pueblos dorios a la península del Peloponesio. Con la constante necesidad de querer dominar a los pueblos sometidos, tuvieron que adoptar una política militarista y su forma de vida tenía que ser una dura preparación para la guerra, por ejemplo, los recién nacidos tendrían que ser inspeccionados por un jurado, y los niños que no tenían rasgos de un guerrero los sacrificaban arrojándoles desde el monte Tai getó y los que llegaban a pasar la prueba a partir de los 7 años eran educados para una vida dura para así poder formar hombres fuertes. Cuando los hombres cumplían 20 años ingresaban al ejército

durando ahí aproximadamente 10 años pero a pesar de esto algunos de ellos formaban una familia, por lo que mientras ellos permanecían en el ejército, las mujeres se hacían cargo del hogar.

“Las Clases sociales se dividían de la siguiente manera:

- **Espartanos:** Ellos eran el grupo dominante que se encargaban de dirigir a la ciudad. Se les suministraban tierras y esclavos por parte del estado.
- **Ilotas:** Eran los sucesores de los pueblos dominados, eran los esclavos del estado y no gozaban de derechos. Su trabajo respaldaba a los espartanos.
- **Pariecos:** Eran hombres libres pero no espartanos, no tenían derechos políticos pero si contaban con derechos económicos.”¹¹

Mientras los Espartanos se iban por el camino de las guerras, los habitantes de Atenas se iban por otro camino totalmente diferente, ellos fueron el centro político de la península del Ática. Ellos iniciaron con una monarquía, pero conforme pasaba el tiempo fue evolucionando su gobierno de manera más popular y participativa.

“La Sociedad de Atenas se dividía en tres clases sociales:

- **Los Ciudadanos:** Que no tenían que ser necesariamente ricos, sino para los ciudadanos debían de ser de padre ateniense y contar con la mayoría de edad.
- **Los Metencos:** Que eran aquellas personas que no eran de Atenas, más se les permitían vivir en ese territorio. Tenían derechos limitados y se dedicaban al comercio y a la industria.

¹¹ **Coulange** de Foustel, La ciudad Antigua, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1989.

- **Los Esclavos:** Quienes no contaban con derechos y era propiedad de su “amo” aunque podían, obtener su libertad.”¹²

Otra de las culturas que han sido muy importantes en la historia y que se crítica mucho por las semejanzas que tiene con la cultura Griega, es la Romana, quienes estaban constituidos por dos principales bloques, los hombres que era libres y los esclavos.

En un principio, Roma se dividía en los Plebeyos y los Patricios. **Los Patricios** eran descendientes de los Romanos, en cambio **los Plebeyos** son los que venían de los pueblos sometidos y de la inmigración.

También existía otra clase, que eran los clientes, quienes eran personas libres que sin ninguna obligaron se ponían bajo la protección de personas ricas.

Y la última clase son los esclavos quienes no eran considerados como humanos sino como cosas y sus amos, incluso, podían darle la muerte.

De modo que las clases sociales fueron, son y probablemente serán un factor determinante a lo largo de la historia, ya que como pudimos observar anteriormente, la división de clases ha marcando a las culturas en el sentido de que se podía conocer más de ellas, porque al pertenecer, por ejemplo a la clase más alta, uno podía percatar que eran los que contaban con los derechos y muchas veces sobre los demás.

En la actualidad sigue habiendo cierta división social, lo único que ha cambiado es que una persona que es de un nivel más bajo, económicamente hablando, si cuenta con educación, puede llegar muy lejos y también es permitido la mezcla con gente que tiene diferente “nivel”, ya sea más bajo o más alto al de uno; no como antes que si pertenecías a cierta clase, no te podías relacionar con el otro nivel.

¹² Idem

1.2.2. Infantes de Guerra.

En el transcurso de los últimos 50 años, el mundo ha conocido más de 400 conflictos armados. Desde 1946, el 92% de los conflictos más importantes han tenido lugar en Asia, Latinoamérica y sobre todo en África.

El hecho de que los niños encuentren la muerte bajo el fuego de las armas no es solo resultado de desprecio de los combatientes de la población civil. También puede elegirse como blanco prioritario para desmoralizar al enemigo o para impedir su reclutamiento en el futuro. Se han concebido minas destinadas especialmente a ellos. Los niños resultan así víctimas por duplicado, por un lado en relación con los derechos humanos en general, y por el otro con respecto a sus derechos particulares.

En la guerra de liberación, según un estudio realizado por el centro de salud mental de Gaza, el 92.5 % de los niños de los campos palestinos se han visto expuestos a gases lacrimógenos, el 42% han sufrido golpes, el 28.5%, impactos de bala y el 19% ha pasado por la prisión al menos una vez. (El 35% de estos, tenían menos de quince años).

Otro atentado común en las niñas son las agresiones sexuales, recientemente en los conflictos étnicos como pasa en Croacia o Bosnia.

Los niños no solo víctimas pasivas, sacrificadas por la guerra. En muchas ocasiones también participan activamente en su propia destrucción y empuñan esas armas salvajes que los matan, mutilan y destrozan psíquicamente.

El número de los niños menores de 15 años que toman parte activa en los combates como soldados de primera línea se ha acelerado.

Hay rasgos comunes que comparten, todos esos niños, de raza, costumbres diferentes, llevan armas de adulto, afrontan la muerte y matan.

La edad mínima de incorporación a las filas fijadas en el derecho internacional es de 15 años, cosa que no quita que haya niños menores de edad.

Cabe la pregunta, a que lógica responde el reclutamiento militar de los niños; la primera razón es que conforme los adultos faltan debido a la matanza, la única solución es la Población adolescente e infantil, la segunda razón reside en la facilidad con la que se les puede enrolar a la fuerza, secuestrándolos aterrorizándolos y adoctrinándolos. Para muchos niños, el reclutamiento y el compromiso con el ejército es efectivamente un medio para salir de la nada.

CAPÍTULO II.

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1. La Adopción.

Como se señaló en el capítulo primero podemos reiterar que la adopción, es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres justos que buscan un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción.

En relación de lo anterior, es importante analizar el concepto de la adopción, en su sentido gramatical, etimológico y jurídico, así como su naturaleza jurídica y las modalidades de la misma. La palabra adopción tiene diversos conceptos de acuerdo con la fuente que ha sido consultada, en el presente capítulo se dará un amplio panorama respecto a esta figura, para lo cual servirán los diferentes estudios de derecho en materia de adopción.

La palabra adopción descende de la palabra adoptar que proviene de los vocablos latinos ***adoptare*** que significa: Recibir como hijos, y de ***optare*** que es Desear.

Por tanto podríamos comprender como adoptar: según Antonio de Ibarrola “El recibir como a un hijo a aquel que se le desea”.¹³

¹³ Ibarrola Ernesto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1993.

Observando lo que es la adopción desde un punto de vista jurídico, nos encontramos a algunos estudios del Derecho que se abocan al tema como lo es José Puig Brutau el cual conceptúa a la adopción como “El acto Jurídico que se crea entre dos personas, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero no idénticas, a las que resultan de la paternidad y la filiación legítimas; o como el negocio jurídico que establece entre adoptante y adoptado, una relación jurídica en cierta medida semejante a la paterno filial”.¹⁴

Como podemos apreciar, José Pulg Brutau nos establece que la adopción “es un acto jurídico que se crea entre dos personas que son el adoptante y el adoptado, dándose con estas una relación jurídica que en cierto modo viene a ser semejante a la que existe entre padre e hijo biológicos.”¹⁵

Otro autor como Rafael de Pina nos dice que la adopción es: “Un acto Jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas”.¹⁶

Podemos observar que en su concepto de Adopción Rafael de Pina nos establece claramente que es un acto Jurídico entre la persona del adoptante y el adoptado que crea un parentesco civil resulta análogo a la paternidad y la filiación.

Por su parte Sara Montero Duhalt nos señala que la adopción es: “Institución Jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo”.¹⁷ Como se puede ver la autora trata la adopción como una Institución Jurídica que crea una filiación entre dos personas que

¹⁴ Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona 1970.

¹⁵ **Puig** Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona 1970

¹⁶ Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México.

¹⁷ Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1991.

no son progenitor ni descendiente consanguíneo, entendiéndose como que son personas que no tienen ningún lazo de sangre.

Tomando las ideas de los autores anteriores a sus conceptos de Adopción podemos definir en forma muy personal que la adopción es:

“Un acto jurídico solemne, que crea una relación Paterno-filial entre adoptante y adoptado en forma por demás legítima”.¹⁸

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

La adopción es, desde luego, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales; la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han podido tener descendencia o que habiéndola tenido la perdieron.

La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad con una imitación de la naturaleza.

Diversos autores exponen diferentes definiciones de adopción, pero de las más comunes son:

- a) “Acto Jurídico que crea, entre adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.”¹⁹

¹⁸ Idem.

- b) “Contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas las relaciones análogas, las que resultarían de la filiación legítima.”²⁰
- c) “Una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa autorización judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado.”²¹
- d) “Contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación.”²²

El parentesco ficticio tiene las siguientes características:

- I. Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- II. Es un acto plurilateral, porque requiere el acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- III. Es un acto constitutivo: de filiación y de patria potestad.
- IV. Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad.

¹⁹ Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000.

²⁰ Adopción, Enciclopedia ® Microsoft®2005, ©1993-2000, Corporation, Reservados todos los derechos

²¹ Diccionario de la lengua Española, Larousse, Primera edición, México 2000.

²² Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Vigésima Segunda edición, Editorial Espasa, México 2001

V. Como institución es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

La adopción en sus inicios tuvo la finalidad religiosa, que era la de perpetuar el culto denominado doméstico, cuya extinción era probable por falta de descendientes, por lo que desde la antigüedad la adopción se ha considerado como una limitación de la naturaleza, respondiendo al principio de *Adoptio imitatum naturam*.

Hay que tomar en cuenta que la adopción, como institución jurídica, es dinámica, ha variado, en sus adjetivos, así como en sus requisitos, consentimientos, personas que intervienen, entre otros, ya que habiendo surgido como una institución de tipo jurídico que favorecía los intereses del adoptante para satisfacer sus necesidades sucesorias, de conservación de linaje familiar, de culto doméstico, asegurando oraciones para su alma después de su muerte que quedaba a cargo del adoptado; o bien un remedio para la paternidad frustrada, hasta llegar a nuestros días, que es considerada como una auténtica forma de protección de menores incapacitados, donde prevalecía el interés público, sobre la voluntad individual.

La adopción era considerada en la antigüedad también, como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos, y como un cauce para la posible forma de resolver la responsabilidad social del Estado acerca de los niños abandonados, desprotegidos o recogidos en establecimientos de beneficencia pública.

Esta postura con el paso del tiempo ha quedado sin efectos, en la actualidad se busca el beneficio para el menor, respondiendo al carácter humanitario de esta figura, en ese sentido, el objetivo principal en la adopción es que el menor encuentre la protección en una familia totalmente conformada, en la que existía la felicidad y la

armonía necesaria para poder dar tranquilidad y la satisfacción a la que todo ser humano tiene derecho.

Entre otras cosas lo que se busca con esta figura, es que no existan diferencias entre los hijos biológicos y los hijos adoptados, que se les dé un trato igualitario en todos los sentidos, que así como se tienen derechos se tengan obligaciones, siempre en igualdad de condiciones entre los hijos de sangre y los adoptados.

Por la palabra adopción se entiende que una persona mayor de veinticinco años, por su propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapaz.

“La adopción proviene de la raíz latina *adoptare*, lo que en términos el derecho significa acto jurídico que crea entre dos personas vínculos análogos en el orden civil a los que existen entre padres e hijos legítimos”.²³

Asimismo proviene del latín *adoptio*, y *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar prohijar), el acto es recibir a un hijo, con los requisitos y solemnidades que establezcan las leyes, al que no lo es naturalmente, se puede definir con aquellas instituciones por virtud de la cual establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar la filiación legítima.²⁴

Adopción es el procedimiento legal que permite a un niño a o a una niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres adoptivos, distintos de los naturales.

²³ Ruiz Lugo, Rogelio, La Adopción en México, Editorial Rusa, México 2002, p.71.

²⁴ Galindo Gafias, Ignacio, Derecho Civil, Duodécima edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 654.

La adopción era natural en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales.²⁵

Entrando al estudio de la definición basada en el Diccionario de la lengua Española en realidad no da la definición de lo que es la adopción y solo nos define lo que es adoptar: “recibir o tomar legalmente como hijo, a quien no lo es.”²⁶

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal sin dar una definición precisa de lo que es la palabra adopción establece:

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de las personas que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la personas que trata de adoptar,
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

²⁵ Adopción, Enciclopedia ® Microsoft®2005, ©1993-2000 Corporation, Reservados todos los derechos.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, Larousse, Primera edición, México 2000.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar a adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente”.²⁷

2.2. Naturaleza Jurídica de la Adopción.

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico, conviene establecer la distinción como otras especies de actos.

El Código Civil Francés como un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado, sus representantes legales padres o (tutores) celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, si no después de que sean comprobados los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual se debe llevar a cabo en nuestro derecho ante el juez de lo familiar, de acuerdo con las normas especiales establecidas por el caso, en el Código de Procedimientos Civiles.

De ahí podrá concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre el adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Debe consumarse en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano jurisdiccional coordinándose entre si, por que si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter efectivo, para lleva a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores o incapacitados, que es un interés público y que exige la

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2008, p. 53-54.

intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De ahí que el acto, sea un acto jurídico complejo de carácter, mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del estado, debe considerársele como acto mixto.

Como se pudo observar al definir de diversas formas por los autores, lo que es la adopción, debemos remitirnos a los términos en que se encuadra la naturaleza jurídica de la misma, ya que se encuadra como un contrato, un derecho y hasta existe quien la llama institución.

Contrato: Tradicionalmente la adopción como un contrato, principalmente en el Código Civil Francés, en los tiempos de la Revolución Francesa, sin embargo, a través del tiempo dicho precepto ha ido cayendo, toda vez que no se puede sustentar en una base legal, por ejemplo los artículos 1793 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”²⁸, “los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refiera a requisitos esenciales del referido trato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley”²⁹, si bien es cierto que la adopción produce derechos y obligaciones, también es cierto que no siempre existe voluntad de ambas partes, toda vez que muchas de las veces los adoptados son menores de edad, además de que no existen cláusulas definidas en la adopción que deban ser cumplidas, como lo es un contrato.

²⁸ Magallon Ibarra, Jorge Mario, Op.cit, p.404.

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2006, p.192.

Institución: Las instituciones sociales son aquellos núcleos básicos de organización social, comunes a todas las sociedades encargadas de algunos de los problemas fundamentales de toda la vida social ordenada y las instituciones jurídicas son aquellas formas de organización jurídica total, por lo que bien podemos dentro de la sociedad, en el presente caso no podremos decir que la adopción sea una institución, toda vez que no se trata de ninguna organización aunque sea creada para ayudar a la sociedad, o al menos una parte de ella.

Acto: El acto jurídico es la manifestación de la voluntad ya sea de manera bilateral o unilateral, con el objeto de crear un estado jurídico permanente y general.

A lo señalado anteriormente, bien podemos decir que la adopción es un acto jurídico que crea derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptando, de una manera permanente y general.

Además podemos establecer que la adopción es un acto mixto toda vez que dentro de la misma encontramos una concurrencia de personas que intervienen en ella, como lo son el adoptante, los que ejerzan la patria potestad o la tutela de la persona a adoptar, el Ministerio Público del lugar, el Juez de lo familiar y en su caso el adaptado si fuese mayor de doce años.

Dado que hemos definido lo que es la adopción en cuanto a las figuras jurídicas que son: La Simple y La Plena y asimismo al decretarse la adopción, se crea un estado civil en el cual podemos considerarlo como el lazo más estrecho que puede existir entre hombres, que es la relación paterno filial, para comprender más aun lo que es adopción creemos conveniente explicar su naturaleza jurídica.

Por lo que respecta a la naturaleza Jurídica, Sara Montero Duhatl nos señala que, “La adopción es un acto Jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo a veces, de efectos privados y de interés público”.³⁰

Observamos que es un acto Jurídico porque es una manifestación de voluntad que produce las consecuencias Jurídicas que son deseadas por sus autores.

Asimismo es plurilateral porque intervienen más de dos voluntades y mixto porque intervienen tanto sujetos como representantes de Estado.

A su vez es constitutivo porque hacer surgir la filiación entre adoptante y adoptado, y solemne por que requiere de formas procesales para llevarse a cabo.

Para concluir con la naturaleza jurídica observamos que es de efectos jurídicos privados, porque es una institución de Derecho Familiar y de Interés Público, porque es un instrumento implementado por el Estado para la protección de los menores de edad o incapacitados.

Finamente es importante señalar que en dicho capítulo se trata de analizar de una manera breve la importancia que ha tenido la adopción a través de la historia, por la necesidad de la gente de no poder procrear de una forma natural, y que ha con llevado en la actualidad que se de tanta importancia a dicha figura.

³⁰ **Montero, Duhalt Sara**, Derecho de Familia, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1987

2.3. Tipos de las Adopciones.

Una vez habiendo conceptualizado lo que es la adopción procederemos a definir en forma muy personal lo que es la adopción plena; toda vez que es una figura jurídica que se desglosa de la adopción en forma general y que resulta de suma importancia en el desenvolvimiento del presente capítulo.

2.3.1. Adopción Plena.

Los diferentes tipos de adopciones se admiten a ficción de establecer una filiación semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no solo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de estos. Paralelamente se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.

Ahora bien, podemos apreciar cuando existía la adopción simple y dado el breve estudio de estas podemos observar que son claramente distintas en cuanto a los efectos que producen frente a terceros, es decir en los familiares del adoptante, pero en cuanto a su naturaleza Jurídica van a ser particularmente iguales.

Daniel Hugo D'Antonio señala que "la adopción plena fue originalmente concebida como una institución destinada a los menores, son ilación establecida o abandonados, pero esa limitación ha sido dejada para alcanzare otras instituciones que no aparecen suficientemente justificadoras de la posibilidad de adoptar plenamente".³¹ Entenderemos como adopción plena que es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre el adoptante y el adoptado, reconociendo al ente referido como un verdadero

³¹ D'Antonio, Daniel Hugo, Derecho de Menores, Tercera edición, Editorial Astreca de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina, 1986, p. 257.

hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también el adoptado y los familiares del adoptante.

El proceso de admitir la adopción plena en vez de la simple no ha sido rápido ni fácil, ya que en el pasado recientemente muchas adopciones se constituyeron bajo el régimen de la simple pues era la única opción en vista de los mayores beneficios que representa el adoptado la adopción plena y de que muchas adopciones internacionales se efectuaron con adoptantes extranjeros cuyas legislaciones solo reconocían la plena lo cual originó rechazo de las adopciones constituidas en México por considerarse instituciones ajenas a su orden jurídico.

El Código Civil Federal prevé la posibilidad de convenir la adopción simple y plena, previo consentimiento del adoptado si hubiere cumplido doce años, de no ser así, se requiere el consentimiento de quien hubiere consentido en la adopción, si fuere posible obtenerlo de lo contrario el juez resolverá. Solo siete estados contienen regulación semejante.

Para tener mayor campo de estudio citare los requisitos obligatorios.

Dentro de los requisitos se considera necesario garantizar que la relación jurídica paterno filial iniciada de la constitución de una adopción, provea una mejor protección a los intereses de menor incapacitado en vista de lo cual las distintas legislaciones exigen al adoptante llenar ciertos requisitos.

La edad del adoptante tiene por objeto prever que quien se haga cargo del menor o incapaz tengan no solo el goce pleno de ejercicio de sus derechos, además

que posea grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.

El Código Federal exigen a la adoptante ser mayor de veinticinco años, por lado pareciera que es recomendable que las personas de edad avanzada suma la exigente tarea de hacerse cargo de un menor.

Llosa de Pérez al establecer que: “las personas jóvenes son más flexibles y más fáciles de adaptar a una nueva situación, el colmo es al que les crea la paciencia de un niño en el hogar, máxime si lleva años de casados y esta habituados a una vida independiente muy distinta a la que tendrá que llevar para criar al hijo”.³²

Sin embargo, las personas mayores pueden tener otras características como paciencia y mayor disponibilidad de tiempo para dedicarse a los adoptados, o cual indicaran mayores beneficios para los menores.

La diferencia de edad entre adoptante y adoptado tiene fundamento en la idea de establecer una relación lo más parecida a la filiación natural, ya que si entre ambos se llega a disminuir la edad podría prestarse a malas interpretaciones, y covalente no se vería tanto como una relación paterno-filial, ya que la ley por eso contempla la edad.

2.3.2. Adopción Internacional.

Tradicionalmente México había reglamentado la adopción de menores en su derecho interno pues había signado tratado o convenio internacional relativo a esa institución. El ingreso de México a diversos foros internacionales, especialmente a la

³² Llosa de Pérez, Isabel, problemas de la Adopción del hijo frente a la Pareja Estéril, Segundo Congreso Uruguayo de Ginecología, Montevideo 1957, T. III, p. 237, citado por Merchante, Op. Cit., nota 54, p. 47-48.

Comisión Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP) y la Conferencia de La Haya, le dio la oportunidad de suscribir algunos tratados o convenios internacionales sobre la materia.

Por lo general, los tratados incorporados al orden jurídico mexicano presentan soluciones más evolucionadas que las tradicionalmente establecidas en el derecho interno, con la ventaja de que las internacionales son las uniformes y armónicas, lo que dista de las soluciones internas que resultan un tanto anacrónicas y obsoletas. Un dato que resalta, es que las regulaciones internas mexicanas no tomaban en cuenta los derechos humanos de los menores, a la manera como hoy se hace. Si, por ejemplo, tomamos en cuenta el objetivo de la adopción, esta se hacía en interés de los padres adoptivos (para satisfacer sus deseos de paternidad) y no precisamente en interés del menor adoptado.

La incorporación de los tratados o convenios internacionales sobre la adopción hecha por México, en gran medida, sorprendió a las juristas mexicanos, pues ni la ley interna ni la doctrina había reparado en las novedades establecidas en los tratados cuyas soluciones eran diversas a las internas. Se provocó una diferencia entre las soluciones producidas por el derecho de convención internacional y las establecidas en el derecho interno. En términos generales, parece que nuestros legisladores internos después de la ratificación de los tratados ha procurado acoger algunas de las soluciones pactadas en el ámbito internacional convencional, pero, como lo explicare, no ha operado una armonía feliz entre ambas soluciones; me parece que el legislador interno mexicano no ha sabido entender el trato que a la adopción se le ha dado en el ámbito convencional internacional.

2.3.3. Respecto a los Tratados o Convenios Internacionales sobre la Adopción de Menores.

Debo comenzar recordando que México es estado parte de algunos convenios internacionales que, de alguna manera, tienen como objeto de regulación a la adopción de menores, especialmente la vinculada a dos órdenes jurídicas. Entre los convenios más importantes se encuentran:

- a) “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
(Diario Oficial de a Federación del 25 de enero de 1991);

- b) La convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.
(Diario Oficial de a Federación del 13 de julio de 1992);

- c) La convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
(Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994).”³³

Aunque el objetivo del trabajo no consiste en analizar cada uno de las convenciones internacionales, me refiero a ellos, de manera somera, para dar una idea panorámica de su objetivo.

Como explique, México no posee un único derecho de familia, en especial un único orden jurídico o unidad territorial vigiladora de la adopción, el hecho es que como

³³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>, Convencion.

país organizador dentro de un sistema federal, cada entidad federativa posee facultades para legislar.

Lo anterior significa que en México tenemos un órgano de poder legislativo federal que legisla treinta y dos entidades (conformadas por 31 estados y el Distrito Federal.), que se legislan autónomamente. De igual manera, en México contamos con un conjunto de órganos federales (especialmente de las ramas judicial y administrativa) que está trabajando, así como varios establecimientos en cada entidad federativa, incluido el Distrito Federal, en cuanto a la adopción de menores, que es el supuesto normativo que interesa presentar, su regulación y aplicación no le compete a los órganos del gobierno federal, son a los locales o estatales. De manera que en México tenemos tantas leyes (especialmente Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles) y órganos judiciales (leyes orgánicas) administrativas como unidades territoriales o entidades federativas existen ¡más de 32 ordenes jurídicos operado en un solo país!, uno por cada entidad federativa.

Como lo anterior califica a nuestro país como un sistema pluri-legislativo, al que en condiciones normales, debe apelar las autoridades de otros países en los casos en que tengan que aplicar o reconocer el derecho mexicano.

La existencia de un órgano jurídico regulador de la adopción de menores por cada entidad federativa, incluido el Distrito Federal, no se refiere solamente a las normas de fondo, sino también a las de derecho conflictual (y, en general de derecho internacional privado de fuente interna). De manera que las reglas de conflicto que vinculan la adopción de menores con otros países se multiplican por más de treinta cuerpos legislativos, que si bien, para las relaciones internas (entre entidades federativas) tenemos algunas bases que procuran darle cierta unidad o cohesión (como el artículo 21 Constitucional), no ocurre lo mismo cuando nos queremos referir a las relaciones de tráfico jurídico internacional.

Aunque la adopción no fue acogida (ni siquiera la simple) en los primeros códigos mexicanos que se promulgaron (especialmente los de 1870 y 1884), sino hasta el de 1928, las leyes del Distrito Federal fueron un patrón o modelo a seguir en todas las entidades federativas, lo cual se entiende por haber tenido un férreo presidencialismo autoritarista y un único partido de Estado dominante, carente de democracia.

La uniformidad que existía comenzó a cambiar en las postrimerías del siglo XX, y de manera especial, al final de la década de los ochenta, cuando algunas entidades federativas comenzaron a legislar con mayor autonomía, debido a que un partido político diferente al del presidente de la república, había asumido el poder en una de esas unidades territoriales con congresos que no deseaban continuar sometidos al presidencialismo sino existente. Para el año 2000 se dio el cambio en la presidencia de la república con un presidente extraído de las filas de otro partido político. Su llegada no ha implicado, inmediatamente el cambio de los poderes de cada entidad federativa aunque sí, una mayor autonomía en cada entidad federativa para poder legislar. La democracia pluripartidista, a casi tres años de cambio, es patente. Tres son los partidos políticos principales que se reparten el poder en todo el país.

Este panorama que se ve a futuro ya que la regulación de las relaciones de familia y, en especial, las relativas a la adopción plena, no parecen que continúen caminando de la mano y uniformadas, sino es un sentido de autonomía legislativa de cada entidad federativa.

Como líneas atrás decían, los *ius internacional privatistas* no podemos hablar o afirmar acerca de un único deseo de adopción mexicana ya que desde hace tiempo, era incorrecto hablar de un único sistema mexicano de conflicto de leyes en el ámbito internacional de las relaciones de familia.

No existe uniformidad absoluta en los códigos mexicanos en lo que se refiere al enunciado de los requisitos para constituir una adopción internacional. Por un lado, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) considera en sus requisitos: primero, la autoridad extranjera debe contactarse con ese organismo y, luego de algunas revisiones, ese organismo da la autorización para iniciar el trámite judicial. Por otro lado, las leyes de Durango (artículo 405, F). No obstante, no resulta destinada la fórmula del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), pues en cierta forma puede entenderse de los convenios internacionales.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) ha estimado que los nacionales o los residentes en país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberán cumplir con requisitos específicos algunos de los cuales no se encuentran en los tratados.

En cambio, las leyes de cada entidad federativa el paso o trámite por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) no se reflejan. Los requisitos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) exige, en las leyes de los Estados, son los jueces quienes los exigen. Por ejemplo, los Códigos Civiles de Campeche (artículo 426.6), Querétaro (artículos 377 y 954), Nuevo León (artículo 390) o en Colima (artículo 922), al igual que el de la mayoría de las entidades federativas listan diversos requisitos para constituir la adopción.

Según el derecho convencional internacional, algunos requisitos se acreditan ante el Estado de origen y otros en el de destino. Tampoco parece ser contemplado en las leyes mexicanas. El Código de Baja California Sur es sintomático, pues exige que el juez constate los requisitos.

En general, de los requisitos que listan los códigos mexicanos me interesa destacar algunos, a saber:

- a. Solicitud personal.
- b. El certificado de idoneidad de la persona que desea convertirse en padre adoptivo.
- c. Constancia de ingreso del menor al Estado de destino.
- d. Legislación o apostillamiento de los documentos presentados.
- e. Residencia o estancia legal en México de los solicitantes de la adopción extranjeros.
- f. Preferencia de adoptantes mexicanos sobre extranjeros.

El artículo 410 F, del Código Civil para el Distrito Federal³⁴, establece que en “igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros”. Una disposición similar, se reitera, prácticamente, en los códigos de todas las entidades federativas.

El precepto supone que frente a un mexicano y un extranjero que desean adoptar a un menor, se prefiere al mexicano. La disposición consagra una norma de discriminación, que está prohibida por la propia Carta Magna en su artículo 1° al establecer la igualdad de todo el mundo (mexicano y extranjeros), salvo en los casos específicamente establecidos en la propia Constitución, la que en ningún momento

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2006, p.56.

establece preferencias a favor de los mexicanos para adoptar, ni discriminación a los extranjeros.

Si la Constitución indica que los mexicanos, y los extranjeros son iguales (artículo 1º), las únicas excepciones a la igualdad solo las puede establecer la misma Constitución, no siendo válido que una ley secundaria establezca excepciones al principio de igualdad entre los mexicanos y extranjeros.

La disposición secundaria pugna, a la vez, con varios tratados internacionales, especialmente los de derechos humanos, que ordenan un trato equitativo entre mexicanos y extranjeros.

Los tratados internacionales sobre adopción a que me he estado refiriendo, no establecen diferencias entre nacionales y extranjeros.

Uno de los autores que analizan el artículo 410 del Código Civil, más importantes es Jesús Saldaña Pérez, donde entra al estudio a fondo y dice así:

Artículo 410 F, del Código Civil, para el Distrito Federal³⁵, consagra el principio de subsidiariedad, que dice consistir en: “que se dará preferencia en igualdad de circunstancias para adoptar a los nacionales respecto a los extranjeros, lo cual rompe con la igualdad jurídica de las personas frente a la ley”.

Me parece que ese no es el concepto de subsidiariedad a que aluden los convenios internacionales sobre adopción. Dicho principio, adoptado por la Convención de La Haya, quiere indicar que cuando no sea posible la colocación de un menor en un país de origen mediante adopción, podrá aceptarse que sea llevado en adopción en

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2006, p.56

otro país. El tratado no establece que deba preferirse a los mexicanos sobre los extranjeros, sino que primero debe buscársele un hogar en su país de origen.

La subsidiariedad, que es muy diferente a la preferencia de nacionales mexicanos, se establece en el artículo 4º, inciso b, de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Conforme a la subsidiariedad primero, debe constarse que no hubo posibilidad de colocar al niño dentro de México, es decir, no se encontró un hogar o persona viable que lo pudiera adoptar en su país, sin importar que el adoptante sea mexicano o extranjero. Aquí, que se procura que el menor quede en “su ambiente”, con la gente de “su país”, sino, no es posible ir al extranjero.

La discriminación de nacionales le cierra las puertas a los extranjeros que residen en México y los coloca como “plato de segunda mano”. El presente punto no se refiere al artículo 4º de la Convención de la Haya.

Respecto al derecho aplicable a la adopción internacional comenzare con lo que establece el derecho interno y posteriormente pasare a examinar lo establecido en el derecho convencional internacional.

No existe en México una regla única que indique cual es el derecho aplicable a la adopción. Cada entidad federativa tiene sus reglas sobre el derecho aplicable, de los sistemas que existen en el país, las reglas generales de derecho internacional privado apuntan hacia dos foros: al foro del domicilio (*lex domicilii*) y al foro del juez (*lex fori*). En algunas entidades federativas se suele dividir la remisión a la ley aplicable considerando la nacionalidad de las personas; si en el problema se encuentra inmiscuido algún extranjero, el legislador local prefiere no resolver la hipótesis y remite a la ley federal para su respuesta. En dicho caso, el Código Civil Federal acoge a la ley

del domicilio. Otros Códigos establecen que el estado civil se regula por la ley del domicilio y otros por la *lex fori*.

Como reglas especiales de derecho internacional privado reguladoras de la adopción es poco, poquísimo, lo establecido en las leyes internas. Tal parece que el legislador local ha tenido miedo de legislar sobre el particular; lo que no es para menos después de tantas décadas de haber permanecido en un territorialismo recalcitrante. Las reglas de conflicto especiales más importante que tenemos en materia de adopción internacional se ubican en el derecho convencional internacional.

Destacan, como normas especiales, dentro de las normas estatales, el Código Civil de Tabasco, que califica a la adopción como una cuestión del estado civil, de las personas (artículo 402). Respecto a la capacidad, uno de los códigos refiere vincular la capacidad de los adoptantes a la ley de su domicilio. Así lo establece el Código Civil de Baja California Sur (artículos 447 del Código Civil y 912 del Código de Procedimientos Civiles), que indica que la capacidad se rige conforme a la ley del domicilio del interesado en adoptar a un menor.

De manera más clara, y ajustándose a la Convención Interamericana, el Código de Sonora regula la ley aplicable.

“Artículo 598.- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo”.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

- a) La capacidad para ser adoptante;

- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adaptado, se aplicará esta última.

El Código que llama la atención al *ius internacional privatista* es el de Querétaro al ordenar la aplicación de la ley que otorgue mayores beneficios al adoptado. Salvo los mencionados Códigos, la mayoría prefiere recurrir a las normas generales de derecho internacional privado a que me referí.

La Convención Internacional más importante que indica cual es la ley aplicable, es la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes sobre Adopción Internacional de Menores. El instrumento, que aunque de escasa cobertura, establece que:

- a) La capacidad para ser adoptante se vincula a la ley de residencia del adoptante.
- b) El consentimiento del cónyuge del adoptante se vincula con la ley de residencia del adoptante.
- c) La anulación de adopción se vincula a la ley del lugar de su otorgamiento.
- d) Los requisitos de estado civil y edad del adoptante se vinculan con la ley de residencia del adoptante.

- e) La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado se vincula con la ley de residencia habitual del menor.

Como se advierte, la ley interna, salvo una entidad federativa, apunta a la ley del domicilio de cada persona, o a la lex fori, que es la dominante. Con lo cual, esas leyes pugnan con lo que establece la Convención Interamericana, lo que indica que el instrumento internacional no ha impactado en los legisladores locales.

2.4. Estudio Dogmático del Delito.

La teoría general del delito se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, así sea un homicidio o un hurto, que aunque tengan características comunes, pueden tener peculiaridades y penalidades distintas.

Tienen un carácter instrumental y práctico; es un instrumento conceptual que permite aplicar la ley a casos concretos. Trata de dar una base conceptual que permite aplicar la ley a casos concretos. Trata de dar una base científica a la práctica de los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos concretos con un considerable grado de seguridad. El grado de seguridad sin embargo no es absoluto. El jurista del derecho penal tiene que asumir que la teoría del delito no puede eliminar totalmente la inseguridad que está implícita en la tarea de trasladar al caso concreto lo dispuesto en general por el texto de la ley. La Teoría del Delito realiza por lo tanto, la tarea de mediación entre texto legal y el caso concreto.

El concepto de Delito, es el inicio de la Teoría General del Delito, para ello debemos partir el derecho penal positivo, y que todo intento de definir el delito al

margen del Derecho Penal vigente es simplemente hacer filosofía. La palabra delito proviene del latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El concepto del delito como una conducta castigada por la ley con una pena, es solo un concepto formal. Debe tratarse de una acción u omisión, debe ser doloso o culposo y penado por la ley.

El “concepto de delito responde a una doble perspectiva; por un lado, es un juicio de desvalorar que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto a antijuricidad es pues, la desocupación del acto: culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo” (Muñoz conde, 1991).

En base a ellas: a la antijuricidad habla de su acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal, y psicológica y sus resultados. Y es posible expresar un concepto jurídico de Delito como una acción típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la evolución de la Teoría General del Delito, seguiremos la teoría finalista: concepto de acción basado en la dirección del comportamiento del autor con una finalidad previa. Por la que un individuo en el uso de su conocimiento causal, es capaz de dominar dentro de ciertos límites, el suceder y conducir sus actuaciones a la consecución de una meta con arreglo a un plan.

Esa teoría finalista, que aunque se le achaca que sea intelectualista, racionalista y que se da importancia a los sentimientos; pensar, sentir, obrar; para que sean comparados para votar la carga de la pena o bien la capacidad de culpabilidad, y por

tanto puedan cuantificar la pena. Parece la más lógica y eficaz a la hora de la valoración de un hecho desde la vertiente a un resultado.

Pero para actuar se precisa saber previamente pensando, proyectando un acto, para poder dirigirse a un objetivo, por tanto la representación, la idea viene primero, antes de la acción. Aunque para el derecho penal, no solo se contempla la acción sino también la omisión.

El hombre puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actividad, conforman a su plan. Por lo tanto, un comportamiento es evidente cuando el autor tenía la posibilidad de dirigir su acción a un fin determinado.

Si aceptamos que la acción es una conducta humana relacionada con el medio ambiente, denominada por la voluntad, dirigida y encaminada a un resultado, por tanto la “la voluntad no puede concebirse sino como ideación proyectada”; del “querer interno”.

No hay voluntad cuando hay una fuerza irresistible que nos obliga a una acción. Puede ser de origen interno o externo. La fuerza irresistible de origen interno, como el caso de las neurosis compulsivas, no son voluntarias en el amplio sentido de la palabra; obedecen a núcleo neurótico, por ejemplo las cleptomanías.

Y una fuerza irresistible de origen externo, por ejemplo lo que pasa a una persona que al sentir dolor de quemadura estira los miembros, produciendo lesión en otra persona u objeto.

2.4.1. Conducta

La culpabilidad tiene dos formas de intervención: dolo y culpa, la primera es intención, la segunda negligencia, ambas tienen por fundamento la voluntad del agente. Sin intención o sin negligencia, es decir, sin dolo o sin culpa, no hay culpabilidad y siendo esta un elemento genérico del delito, sin culpabilidad no hay delito.

Entre dolo y culpa no existe una separación tangente, se pasa de una a otra por grados intermedios, del dolo directo eventual, de este a la culpa consciente y finalmente a la culpa inconsciente.

El dolo es la forma típica de la voluntad y en este sentido su verdadera forma. El hecho es la violación de un precepto jurídico solo cuando el agente ha querido el hecho prohibido, la desobediencia, la rebelión es plena y completa. Por tanto el delito es doloso, cuando el resultado doloso o peligroso, que es el resultado de la acción u omisión de que la ley hace depender la existencia del delito, es previsto y querido por el sujeto como consecuencia de la propia acción u omisión.

Las acciones u omisiones, son formas de manifestación de la conducta o se admite tanto acción como una no acción.

Por ejemplo conducir un vehículo sin que este revisado y se atropelle porque no responden los frenos, el resultado omiso pudo haber sido previsto, y se actúa con imprudencia y negligencia, existe la culpa.

El delito culposo el sujeto realiza voluntariamente un acto, pero el resultado antijurídico no lo ha querido directa ni indirectamente, pero solo esto no basta para que exista lo culposo, sino que debe obrar con imprudencia, negligencia, impericia.

La Imprudencia: Es la temeridad, la insuficiente ponderación y supone poca consideración de los bienes ajenos.

La Negligencia: Expresa una actitud psíquica que es descuido, la falta o deficiencia de atención o negligencia.

La Impericia: Es la falta de habilidad para hacer algo, preparación insuficiente, ineptitud del agente, o que aun siendo consciente de ello, no ha querido tenerlo en cuenta. La impericia puede dar lugar a la responsabilidad culposa.

La culpa al igual que el dolo es una actitud contraria al deber, por ello, es reprochable. La culpa respecto al dolo es una forma menos grave de voluntad culpable, no tienen una abierta rebeldía contra la ley, sin embargo, existe una desobediencia falta al deber de usar cautela y de previsibilidad.

El artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que:

“Artículo 15 (principio del acto).- El acto solo puede ser realizado por acción o por omisión.”³⁶

2.4.2. Tipicidad.

El estudio de los elementos que conforman este delito es el punto medular del estudio del derecho; para poder desarrollar un estudio completo del mismo, es esencial conocer y saber el concepto de tipicidad, en virtud de que sin este, el delito no existiría y por ende no sería posible el encuadramiento del mismo, no saber que causas originaron que el sujeto actuara de forma antijurídica.

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2008.

Es necesario que en el estudio del derecho penal se adelante con más interés a conocer el elemento de tipicidad, que por sí solo constituye la esencia del delito y que conlleva a la exacta aplicación de la ley.

Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídicamente acto y antijuricidad.

Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esta descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha tratado el legislador, describiendo detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

El precepto legal de resumir una conducta humana. Describiendo, mediante una fórmula dada un hacer u omitir que constituye objetivamente delito.

El arribo a esta concepción no ha sido fácil, sino producto de una paciente elaboración doctrinaria, particularmente por obra de la dogmática alemana. En sus comienzos se tuvo la tipicidad como una función meramente descriptiva absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. Matar a un hombre es el tipo del homicidio, su mera descripción, las consideraciones referentes a si la suerte fue contraria a la norma o si se realizó en legítima defensa, es función valoratoria que incumbe a la antijuricidad. El juicio que atribuye el acto a un ser imputable y que se lo reprocha a título de dolo o culpa concierne ya a la culpabilidad.

Mayer le atribuyó después un valor indiciario, además de su sentido descriptivo. Esta función se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como por ejemplo la inclusión en el tipo de hurto de la cualidad ajena de la cosa sustraída.

Con esto se afirma que el hecho de una conducta sea típica es ya un indicio de antijuricidad.

Pero es Beling quien da verdadera noción, como la conducta culpable antijurídica solo es punible con arreglo a las formulas de amenaza penal y en la extensión que ellas determinan. Estas influyen de tal suerte en la definición del delito, que solo los tipos de conducta por ellos captados son objeto de penalidad y cada conducta en tal sentido típica, solo es punible en adecuación precisamente a aquella pena abstracta que va unida al tipo de que se trata. La tipicidad es una característica esencial del delito. Para el jurista, toda conducta que no pueda incluirse en los tipos legalmente acuñados, aunque sea antijurídicamente y culpables constituyen lo atípico, esto es, conducta no punible.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido.

Hay tipos muy completos en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo, en el allanamiento de morada en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos “con engaños”, furtivamente”. En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

- a) **El Tipo:** Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho, y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito, la figura delictiva creada por el estado a través de una norma jurídica o ley, “la descripción del comportamiento antijurídico”.

- b) **La Tipicidad;** Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la conciencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para el Maestro Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula-nullum crimen sine tipo.

El tipo es para muchos la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, lo considera como descripción legal de la conducta y el resultado y, por ende, acción, y resultado quedan comprendidos en el.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, delibera o inadvertiblemente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

“En cambio la ausencia, de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con una persona mayor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento con engaños; el hecho no es típico por la falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la ofendida sea menor de dieciocho años (según el precepto anterior a la reforma).

El análisis anterior nos muestra que a falta de tipicidad en el delito el elemento esencial del mismo, produce su existencia que la falta es esencial para lograr el encuadramiento de dicha conducta antijurídica y así estar en posibilidades de consignar y sancionar, lo anterior previo estudio del juzgador constando que el delito en trámite cumpla con los requisitos exigidos por la ley y se encuentre investido de sus elementos constitutivos.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el delito por la Ley, respecto de él no existe tipo.

Ahora, de manera destacada, nuestro Código Penal del Distrito Federal, se refiere a la ausencia de tipicidad, Se incluyó en la fracción II del artículo 15, relativo a las causales de exclusión del delito cuando “Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate”.³⁷

Si falta el objeto material o el objeto jurídico. En esta causa se denota por sí misma la ausencia de la tipicidad y pongo como ejemplo el robo simple, el cual es el indicio principal para su consignación y así poder estar en condiciones de aplicarle la ley y sancione otro orden si no existe en la ley el tipo adecuado a dicha conducta antijurídica, por ende no existe tipicidad ni delito. Por ejemplo, el que rodea un pan para comer, en el que el sujeto activo roba por necesidad para satisfacer su hambre, la cual es una causa excluyendo del delito, y por lo cual no puede tipificarse ni sancionarse.

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento en donde, ya se exterioriza de conducta y se procede a accionar, es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo) y por lo tanto resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad.

³⁷ Idem

2.4.3. Antijuricidad.

La antijuricidad consiste en la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico, considerado globalmente. La antijuricidad no es un concepto esencialmente penal, sino que corresponde a la teoría general del hecho ilícito. Por esta razón, se considera que el Derecho Penal es eminentemente sancionador y secundariamente constitutivo, en este último caso, tratándose del ilícito de la tentativa y de los delitos de peligro.

Por el principio de la unidad del ordenamiento jurídico no se puede admitir la existencia de contradicción entre sí diferentes disposiciones, razón por la cual, es suficiente que vista una disposición perteneciente a cualquier rama del Derecho que permita la realización de la conducta típica para que esta resulte justificada y, por lo mismo, exenta de responsabilidad penal.

En el aspecto finalista y material, la antijuricidad conlleva la afectación del bien jurídico protegido por la combinación penal específica, que sea en su modalidad de daño o lesión (delitos de resultado) o en la de peligro y perturbación (delitos de peligro y tentativa). El bien jurídico plenamente protegido cumple la función de determinar el sentido y alcance de la prohibición, sin cuya existencia la antijuricidad devendría en un concepto meramente abstracto y formal, caracterizado únicamente por el incumplimiento del deber o por la imposición del deber por el deber mismo (concepto autoritario del Derecho Penal). El sentido teológico del bien jurídico cobra su máxima expresión en el derecho Penal cuando se trata de casos que involucran una colisión de bienes jurídicos protegidos, en los que solamente es posible salvar uno de estos a costa del sacrificio del otro, en cuyo caso resulta primordial cual es el valor jurídico preponderantemente para establecer si la conducta en cuestión resulta conforme a

derecho, o solamente inculpable, en el peor de los casos, culpable pero con una culpabilidad disminuida.

En cuanto a la ausencia de antijuricidad de la conducta existen varias causales reguladas en el Código Penal, constituyendo la relativa al ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber.

Como principio general, lo importante para afirmar la existencia de las causales de la justificación, consiste en la coincidencia de sus elementos objetivos y subjetivos (en este contexto podemos hablar de un tipo permisivo). Basta que falte cualquiera de estos para que la conducta típica resulte antijurídica. Por ejemplo, si en la legítima defensa no se trata de una verdadera agresión sino de la broma pesada de un amigo (ausencia de elemento objetivo), podrá existir la legítima defensa putativa (error de prohibición), que tenga efecto a nivel de culpabilidad de la conducta, pero la misma no por ello deberá de ser antijurídica. A la inversa, si existe verdadera agresión de mi enemigo, pero por circunstancias de hecho, ignoro esta situación u por esto mi finalidad no fue la de defensa sino más bien la de ataque contra esta misma persona (esencia de elemento subjetivo) la conducta típica no estará justificada sino más bien resultaría antijurídica.

Otro aspecto importante en este punto consiste en la capacidad psicológica necesaria para reconocer los elementos objetivos de la causa de justificación y para comportarse de acuerdo a esta comprensión; caso contrario los sucesos tendrán una mera significación, a lo sumo, causal o coincidente, por no responder a una verdadera voluntad del autor de conducirse conforme a las prescripciones del derecho.

Según la teoría predominante la conducta típica y antijuricidad constituye un injusto penal aun cuando no sea culpable; injusto penal que tiene importantes efectos

en materia de participación criminal, por la teoría de la accesoriedad limitada, y en cuando a las indemnizaciones civiles que correspondan por los daños causados.

2.4.4. Culpabilidad.

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche al autor por su conducta típica y antijurídica sobre la base de que las circunstancias concretas en las que se manifestó su conducta le era exigible una conducta distinta conforme a derecho.

El principio de culpabilidad tiene dos manifestaciones; una a nivel de tipicidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el resultado no le puede ser imputado al autor del derecho por lo menos a título de culpa, razón por la cual no deberían existir delitos calificados por el resultado; si existen; los correspondientes tipos penales serían inconstitucionales; otra a nivel de culpabilidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el derecho no le puede exigir al autor, considerando como un hombre medio o normal, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de su conducta, un comportamiento diferente, ajustado a derecho.

La culpabilidad como característica del delito es reprobabilidad; a) a quien se reprocha; al autor de la conducta típica y antijurídica, b) porque se le reprocha: porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho, c) sobre qué base se le reprocha: tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias reales y personales en las que se desarrolló su conducta.

La culpabilidad es un juicio de valor que revela de manera preponderante la personalidad del autor con relación a las exigencias del derecho. Si bien el autor y su conducta son elementos irremovibles del análisis dogmático penal, en el estrato de la culpabilidad cobran mayor énfasis las condiciones y características personales del autor

como son las referidas a su imputabilidad o capacidad penal de culpabilidad, que al construir en muchos casos un estado del autor, no se circunscriben a la concreta conducta realizada, sino que trascienden este contexto especial y temporal.

En cuanto a la ausencia de culpabilidad del autor de la conducta, resulta importante destacar todas aquellas situaciones en las que por sus condiciones mentales psicológicas el derecho no puede razonablemente exigirles la comprensión de la antijuricidad de su conducta o un comportamiento conforme a esta comprensión. En estas circunstancias, una comprensión de la antijuricidad de su conducta o un comportamiento de acuerdo a esta comprensión significaría por parte del autor un esfuerzo de tal magnitud que pocas personas en sus mismas condiciones serían capaces de realizarlo.

Esta valoración puede variar según el tipo penal que se esté considerando (no es lo mismo el grado de comprensión para un complejo delito económico que para un asesinato) y según el tipo de enfermedad mental e intensidad de la misma que aqueja al autor. Necesariamente tiene que hacerse caso por caso y de acuerdo con las periciales forenses disponibles sobre este particular, tomando en cuenta que lo decisivo no consiste en establecer si el autor, al momento del hecho, padecía o no una enfermedad mental, si no el esfuerzo que realizó, por esta razón, para comprender la contrariedad a derecho de su conducta o para comportarse de acuerdo a esta comprensión.

Idéntica valoración cuando estamos en presencia de un estado de necesidad disculpante o exculpante, siempre que el bien que se salva no sea desproporcionadamente de menor valor con relación al bien que se lesiona, y con el añadido de lo explicado para el estado de necesidad justificante en cuanto a la existencia de los elementos objetivos, reconocimiento de los mismos y finalmente de actuar en consecuencia de ellos, lo propio con el error de prohibición, en la medida que

sea invencible para que excluya la culpabilidad; caso contrario, solamente tendrá el efecto de disminuirla pero no de anularla, con el consiguiente reflejo en la medición de la pena.

Por último, una vez afirmada la existencia de un delito por la presencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable, todo lo referente a las condiciones legales para la efectiva imposición de una pena, a los tipos o clases de penas y a los criterios para su medición, tratándose de penas flexibles corresponde al estudio de la teoría de la coerción y no a la teoría del delito.

2.4.5. Punibilidad.

Pena viene del latín *poena*, (castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa ejecución coactiva, efectiva y concreta el precepto infringido sino su afirmación, ideal, moral y simbólica.

Anteriormente se separa tajantemente la pena criminal, como la sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de interponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status que antes del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado de su imposibilidad es decir, del desconocimiento de sus efectos respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma) pero ve materialmente reducida

su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en su establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Es este carácter de la pena, el de irnos más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, porque y para que puedan los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

- a) Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de idea de justicia, y no tiene, pues un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.
- b) Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tienen un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, pues, al amenazar un mal obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.
- c) Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Podría decirse que, frente a estas teorías, el Código Penal para el Distrito Federal adopta una posición, sincrética, especialmente por efecto de las importantes reformas que le han sido introducidas.

2.5. Definición del Tráfico de Menores.

En términos del Diccionario para jurista, tráfico proviene del vocablo latino *tráfico* y significa acción de traficar, así pues traficar deriva del vocablo latino *transficare*, significa cambiar de sitio, por lo que en este Diccionario traficar significa “comerciar”, negociar con el dinero y las mercancías trocando, comprando o vendiendo.³⁸

Conforme a esta definición podemos decir que traficar significa el comerciar con las mercancías o negociar con el dinero, sin embargo no estamos de acuerdo en ello, por las razones que más adelante expondré.

Por otro lado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra traficar como la acción de traficar, comercia, negociar con dinero y las “mercaderías o mercancías, hacer negocios ilícitos”.³⁹

Se define también como comerciar, negociar especialmente de norma ilegal, hacer indebidamente negocio de algo, acción y efecto de traficar, comercio ilegal y clandestino y traficar, por otro lado significa, renegociar, realizar operaciones comerciales generalmente ilícitas y clandestinas.

Pero en la actualidad se utiliza el término para referimos al comercio que se realiza de manera ilegal. El término traficar se refiere básicamente a la comercialización o negociación de mercancías o cosas, pero en el marco jurídico del Derecho, reutiliza para señalar esa comercialización o negociación de cosas se realiza de manera clandestina o ilegal, es decir al margen de la tutela de la norma jurídica, pues la conducta contraria al Derecho en general. Más adelante puntualizarse el porqué en la

³⁸ Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000.

³⁹ Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Vigésima segunda edición, Editorial Espasa, México 2001.

actualidad se ha optado por dar el nombre de tráfico de menores, a la compra venta de niños, que es el delito que en este trabajo analizare bajo la figura de la adopción.

Así pues la jurisprudencia ha definido a la palabra tráfico, acertadamente como comercio ilegal fundamentalmente, por lo que citaré a continuación diversos criterios.

De acuerdo con la jurisprudencia a mayor abundamiento dice algo así “ Del análisis del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que, aun cuando hace referencia al tráfico, de indocumentados, no exige como elemento típico de dicha figura jurídica una conducta reiterada pues gramaticalmente esa expresión no es sinónimo de habitualidad, sino que, de acuerdo con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, tal vocablo significa “negociar o comerciar”⁴⁰, por lo que es obvio que el ilícito en comento, solo implica el traslado ilegal de personas, de un país a otro con la intención de cobrar o pretender cobrar una cantidad de dinero, máxime que de las exposición de motivos presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de noviembre del mismo año, no se advierte que la finalidad del legislador haya sido precisamente la de exigir una conducta reiterada para que configure el tipo penal del delito que nos ocupa, pues si así hubiera sido, lo habría plasmado de manera precisa, sino la de combatir con mayor rigor las conductas vinculadas con el traslado ilegal de seres humanos.

Pues los propósitos ilícitos son la consecuencia o finalidad secundaria del delito del tráfico de menores por lo que inclusive a nivel internacional puede ser una concepción errónea.

⁴⁰ Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México

Por otro lado para hablar de tráfico de menores, se tiene la necesidad también de definir quienes son aquellas personas a quienes en términos generales la ley considerada como menores, y que significa esa palabra, deviene del latín *minor*, y que el Diccionario para Juaristas, señala “el que no ha cumplido la edad fijada por la ley para gozar de plena capacidad Jurídica reconocida con la mayoría de edad”, sin embargo, la capacidad jurídica que otorga la ley y se adquiere desde el mismo nacimiento, en cambio la minoría de edad señalada en el Código Civil del Distrito Federal del fuero común en su artículo 24, se deriva que es una restricción a la capacidad de ejercicio y no de goce, por ello se equivoca, ya que la capacidad jurídica es la facultad de una persona para adquirir derechos y obligaciones, y a este respecto el propio Código en consulta en el artículo referido dispone que los menores también se pueden obligar, por lo que la minoría se hace presente cuando no se tiene la capacidad para ejercer por sí, esos derechos y obligaciones.

El término, menor y niño es bastante complejo, porque lo que la idea es dividirlo en mayores de edad y menores de edad, por lo que podemos concluir diciendo que la diferencia entre menor y niño es que el primero es el término genérico de toda aquella persona que no haya cumplido la mayoría de edad. El término niño es pubertad y por lo tanto se encuentra en el supuesto de la minoría de edad, pero no de la adolescencia, por lo que en el término menor es más amplio, pues busca proteger a los niños como a los adolescentes.

La convención Interamericana sobre el Tráfico de Menores de 1994 que se celebró en México, define al menor para efectos internacionales en su artículo 2 de la siguiente manera; menor significa todo ser humano cuya edad sea menor a la de dieciocho años.

Analizada algunas de las distintas connotaciones de lo que es el tráfico y menor, y diferenciada la terminología entre niño y menor se ha pretendido dar la siguiente

definición, que considero puede ser la más correcta del delito de estudio; “el tráfico de menores debe ser entendido, como la comercialización de menores, es decir la compra y venta de menores que se realiza de manera ilegal y clandestina”.

Por el simple hecho de tratarse de personas, ya es ilegal, y resulta redundante señalar que se realice la manera ilegal, pues toda persona sea menor o no, no puede ser objeto de la compra venta, ni estar sujeta a ningún tipo de comercialización, se puede decir que no es del todo errónea la definición dada pues en la actualidad, el término de tráfico se utilizaba para referirse a la comercialización de manera ilegal y en el caso que me ocupa de menores, personas adelante retomare este tema, cuando analice el delito en estudio y que se encuentra tipificado en nuestra legislación penal del fuero común y del fuero Federal.

Retornando la definición anterior en la actualidad debido a que el delito como todas las cosas va evolucionando y tomando nuestras nuevas formas, ha llegado a tal grado, que efectivamente se realiza la comercialización de menores en nuestros tiempos en épocas anteriores también se ha dicho este fenómeno, en Roma era legal esta situación por ello se comercializaba con las personas, los romanos llegaron a considerar a su esclavos como cosas y ante esto la compra venta de esclavos era válida, sin embargo en la actualidad las personas han aceptado la idea de que no somos cosas, y que por ello nadie puede ser vendido a otras personas, razón por la cual la humanidad entera ha pretendido defender y proteger la libertad y en estos momentos también a los menores, por estos los entes razonables más vulnerables de nuestra sociedad, por lo que la comercialización de personas en cualquiera de sus formas, es a todas luces ilegal, y por lo tanto está prohibida por la ley, y por tratados internacionales y mediante la regulación y creación de leyes que repriman este tipo de conductas y al mismo tiempo protejan a los menores mediante el otorgamiento y reconocimiento de estos derechos que estos siempre han tenido pero que hasta hoy se les ha reconocido.

La Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, define el tráfico para los efectos internacionales en su artículo segundo de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Está Convención se aplicara a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado parte al tiempo de la comisión de un acto de Tráfico Internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente convención:

- a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) “Tráfico Internacional de Menores” significa la substracción, el traslado o la retención o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos medios ilícitos.
- c) “Propósitos Ilícitos”, incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) “Medios Ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos, con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a Cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.”⁴¹

⁴¹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>, Convencion.

2.5.1. Los Sujetos relacionados dentro del Tráfico de Menores.

Para poder comprender mejor los sujetos del delito de tráfico de Menores es necesario desglosarlos de la siguiente forma:

- A. **Intermediario:** Son quienes entregan al menor, son sujetos, calificados, personas que de alguna forma, aun cuando fuese transitoriamente, tienen bajo su cuidado o poder al menor.

- B. **Cliente:** Es quien lo recibe, siendo un sujeto común, no calificado, es cualquier persona.

Y el que otorga el consentimiento en caso de que este se otorgue este sería un sujeto calificado como la persona que ejerce la patria potestad o custodia del menor y puede ser el padre, la madre, los tíos, los abuelos, entre otros.

- C. **Los Activos:** Son los que entregan al menor, quien lo recibe y quien otorga el consentimiento si así ocurre.

- D. **Los Pasivos:** Es calificado como la persona menor de edad.

En otras palabras, los sujetos involucrados que participan como intermediarios pueden ser; abogados, quienes se encargan de tramitar la documentación falsa, existiendo complicidad o participación con las autoridades, algunos jueces que participan como cómplices de las adopciones ilegales y obtienen ganancias millonarias, enganchadores de embarazadas, médicos, parteras, enfermeras, gente entrenada para robarse a los niños, los propios padres, que dan en adopción o que los venden a

cambio de un beneficio económico, funcionarios delegacionales, o por quienes ejerce la patria potestad, custodia o tutela del menor, pedófilos, quienes pueden ser tanto clientes como proveedores, de la red y trabajadoras domésticas entre otros.

Los clientes mancomunados por llamarlos de alguna forma pueden ser; parejas que los compran para adoptarlos e integrarlos a su familia pretendiendo eliminar con esto, trámites burocráticos y ahorrar tiempo, optando por acudir a este tipo de redes; así como traficante de órganos, explotadores laborales, quienes los obligan a trabajar jornadas crueles, insalubres e inhumanas, explotadores sexuales que los dedican a la prostitución y pornografía.

También existen clientes homosexuales, lesbianas y pedófilos, que pagan elevadas sumas de dinero por ellos, utilizando en perversiones sexuales incluyendo prácticas sadomasoquistas.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO QUE RIGEN LA ADOPCIÓN Y EL TRÁFICO DE MENORES.

3.1. Principios Constitucionales.

El derecho es un fenómeno social, por lo tanto es dinámico, y la adopción como institución jurídica no es la excepción, ha variado tanto en sus objetivos que habiendo surgido como una institución que favorecía los intereses del adoptante, ya para satisfacer necesidades sucesorias conservar el linaje familiar, el culto doméstico, asegurando para el adoptante oraciones para su alma después de la muerte, que quedaban a cargo del adoptado, un remedio a la paternidad frustrada, hasta convertirse hoy en día en la auténtica forma de protección de menores e incapacitados, donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.

En nuestro orden jurídico existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, las cuales considerando la calidad y características específicas del niño, regulan las relaciones jurídicas con particulares o con instituciones públicas, en las que se encuentra involucrado el menor.

En virtud de este concepto se puede afirmar que existe una doble protección para el menor, la primera tiene por objeto procurar y brindar al menor una protección integral, desde su concepción hasta que alcanza su mayoría de edad, pues tendrá como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la vida e interactuar socialmente. Dicha protección le permitirá alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material. Este tipo de protección es del que se pretende garantizar al menor a través de la adopción.

La otra forma de protección es la que se proporciona al niño debido a su condición de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciendo ser necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, y que estas se encaminan a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protección de la integridad física, psicológica y material de los mismos; esto es, hacia una cultura de respeto de los derechos del niño. De tal forma que en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y su aplicación deberán estar atentas a lo que sea más favorable y beneficiado para el niño. Estas serán las que regulen los procedimientos nacionales, internacionales y las relaciones familiares que, en este caso, se dan a partir de la adopción.

Por otro lado, la importante necesidad de que existan políticas, medidas (legislativas, jurídicas y de cualquiera con índole) y programas por parte del Estado en materia de protección al menor, las cuales siempre deberán encaminarse al estudio metódico de la problemática, protección y efectiva aplicación de los derechos del niño.

Como sabemos, en México, las instituciones que por excelencia tienen como objetivo tal trabajo son: los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Nacionales, estatales y municipales, así como las correspondientes procuradurías de la defensa del menor.

Se desprende de la función del Estado, en la protección del menor y la familia constituye una obligación que debe asumir para asegurar en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades de los menores para su pleno desarrollo.

En este sentido que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla como principios y valores fundatorios, los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, y se integran como parte de las garantías

fundamentales, de todo mexicano. De esta forma, el Estado asume su compromiso de afianzar al grupo social básico y velar por que el menor reciba toda la atención necesaria.

“Artículo 4°... Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia...”

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

...los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴²

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores o la satisfacción de sus necesidades, y la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Como podemos ver, la disposición constitucional es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de considerar a la familia como grupo fundamental de la sociedad, como el medio idóneo para que un menor crezca y se desarrolle, así como para lograr proveer y mantener un estado de bienestar para todos sus miembros, especialmente al niño. Con lo anterior se observa el interés del Estado por garantizar a todo niño la oportunidad de crecer en un núcleo familiar, ya sea que este sea suyo de origen o en una familia sustituta.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Novena Edición. Editorial Serie Jurídica, 2006. p. 8

Todo lo anterior resalta la importancia y objeto de la adopción que quedan de manifiesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Nacionales, y en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México en la materia. Es por esto que a continuación desarrollaré un breve estudio sobre el marco legal de la adopción en México.

3.2. Reformas del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que ha sufrido en relación a la adopción son las siguientes:

El texto original de los artículos en el Capítulo Quinto de la Adopción del Título Séptimo de la Paternidad y Filiación del Libro Primero del entonces denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1982 y que entro en vigor el 1 de octubre de 1932 y los artículos contenidos en el Capítulo Cuarto Adopción del Título Decimoquinto de la Jurisdicción Voluntaria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 11 de septiembre de 1932, han sido reformados por diversos decretos con la finalidad de adecuar la regulación de la adopción a la realidad social en México y en específico, del Distrito Federal así como del contenido de las convenciones internacionales y regionales suscritas y ratificadas por el Gobierno de México en materia de menores y adopción.

Reformas del 31 de marzo de 1938 reformaron el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal y la fracción I del Código de Procedimientos Civiles al disminuir de cuarenta a treinta años la edad exigida por el presunto adoptante.

Al ser considerada la adopción con una solución para las persona que por motivos naturales no podían tener hijos en cuyo otorgamiento prevalecía el interés del adoptante y no del adoptado, se justificaba la exigencia de la edad de cuarenta años en el presente adoptante y la ausencia de descendientes.

Sin embargo, la disminución de la edad mínima del presunto adoptante a treinta años resaltaba conveniente con el fin de hacer accesible la adopción tomando en consideración que su fundamento que era la imitación de la naturaleza y su finalidad, que era el proporcionar descendencia a quien no la tenía o no la pudiera tenerla, no se vería modificados.

Después del largo proceso de investigación un debate que se diera en la asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, fue nuevamente modificarlo en el capítulo relativo a la adopción, en mayo de 2000, al eliminar del ordenamiento jurídico a la adopción simple, y dejar subsistente como una forma de adopción, a la adopción plena.

Lo anterior fue motivado, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, y por considerar que el interés superior del menor era mejor para este quedar integrado y reconocido definitivamente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

La adopción es una institución que tienen por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto en su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación con respecto al o los adoptantes.

Como presupuestos de la adopción se pueden mencionar los siguientes:

1. Un menor.
2. Un estado de abandono o inconveniencia para el menor.
3. Un matrimonio o persona que inserta al menor legalmente en su vida familiar, con todos los derechos y obligaciones que de esa relación o vínculo se derivan para todos.

En este sentido, del contenido del Título Séptimo, Capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que se reconocen tres clases de adopción, cuya definición se infiere del texto de los artículos 410-A y 410-E del mismo ordenamiento y que se han de explicar cómo:

1) Adopción Plena.

Esta dirigida a hacer mas vinculantes los efectos de la adopción. Es aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor.

Se crea un vínculo que no solo une al adoptado con el adoptante sino que también une con los parientes de este último, asimilando a un hijo natural del adoptante.

El origen de esta figura se concibió para aquellos menores que se encontraban sin filiación establecida o expósitos, sin embargo, esta situación ha sido dejada de lado, ya que en el propio Código Civil se desprende la posibilidad de que se incluyan, en este tipo de adopción, a los menores abandonados, al establecer que deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar plenamente,

siempre que existan y sean localizables salvo, por supuesto, que exista declaración judicial de abandono.

2) Adopción Simple.

El menor que es adoptado en estos términos, no solo tienen derecho a llevar los apellidos del adoptante si no que por disposición de la ley los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen respecto a la filiación legítima, para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio, esto, en virtud del parentesco o de lo estipulado por el artículo 157 del propio Código Civil.

Es característica, al contrario de la adopción simple, que en este tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción (artículo 410–A del Código Civil para el Distrito Federal), de tal modo que una vez que se haya autorizado está, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva. De modo que aun si efectúan, por parte del adoptante, actos que afectaran la integridad física, psicológica y sexual del menor adoptado, esto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro está, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso correcto.

Originalmente no era posible la adopción plena de un menor con el que tuviera un parentesco consanguíneo. Esto creemos que se estableció debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es el decretar mediante una ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante, lo cual en caso de que el menor hubiera sido un pariente, no hacía falta ya que en el nexo existía en virtud del

parentesco natural. Sin embargo, a partir de las reformas de 2000, el artículo 401-D del Código Civil para el Distrito Federal fue reformado y en su contenido se establece la posibilidad de la adopción plena sobre menores con los que se tenga vínculo de consanguinidad, con el fin de establecer entre el adoptante y el adoptado una relación filial, como si se tratara de un hijo natural. En este caso se presenta un problema porque el mismo artículo 410-D dice a la letra: “para el caso de que las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.”⁴³

Como observamos al principio de este trabajo, la adopción simple se caracteriza por que los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan precisamente al del adoptante y adoptado, luego, si solo existe la adopción plena, en esta clase de adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado.

Respecto a este punto resulta importante señalar que si el objetivo que se persigue con esta disposición es guardar el secreto respecto del estado del hijo adoptivo con el fin de otorgarle a este un verdadero estatus de hijo natural o legítimo, y evitar los conflictos que afecten la estabilidad familiar, emocional o moral de los involucrados, tal disposición debe ampliarse a los propios adoptantes familiares de origen, a los servidores públicos y a cualquier otra persona o institución que fuera intervenido en el proceso de la adopción.

Para esta prohibición habrá dos excepciones. Las que se dan en atención a:

1. Razones biológicas, religiosas y morales.

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2008.

2. Razones totalmente personales de identidad del propio adoptado que son:

“**Artículo 410 C** del Código Civil para el Distrito Federal ...;

- I. Para los efectos de impedimentos para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptante desee conocer sus antecedentes familiares...”⁴⁴

Claro está que para que el adoptado pueda tener acceso a la información mencionada en la fracción II, se establecen dos condiciones:

1. Cuando haya alcanzado la mayoría de edad, podrá obtenerla sin mayor requisito, que la autorización judicial.
2. Cuando sea menor de edad, no bastará con solicitar al juez que autorice la revelación de tal información por parte del Registro Civil, sino que además será indispensable que ante el juez los adoptantes manifiesten su consentimiento para que el menor reciba tal información.

El procedimiento es señalado por el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos remite al Título Décimo Quinto, Capítulo IV del Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal.

En este último se establece que la promoción inicial presentada por los solicitantes de la adopción ante el juez deberá contener el nombre y edad del menor, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él, la patria potestad o la tutela, o el de las personas e institución pública que lo hubiere acogido. También deberá presentar certificado de buena salud, así como, en su caso, el certificado del tiempo de exposición

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2006, p. 55.

emitido por la institución pública en que se encuentre el menor. El juez en el momento procesal pertinente, solicitara que los adoptantes acrediten cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil, para el Distrito Federal: ser mayor de 25 años; puede tratarse de un matrimonio, un concubinato o un soltero; estar en ejercicio pleno de todos sus derechos; tener diecisiete años más que el adoptado; contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor, demostrar que la adopción será beneficio para el niño, y que los solicitantes son personas aptas para adoptar. Esto último deriva necesariamente de las evaluaciones y reportes hechos por las áreas de trabajo social y psicología del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF).

Una vez que el juez haya corroborado lo anterior y se haya obtenido el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, de quienes ejercen la tutela, del Ministerio Público, en caso de que sea imposible localizar o que no se conozca a los padres o al tutor, y el menor en caso de ser mayor de 12 años, o una vez escuchadas las objeciones de estos para otorgar su consentimiento al juez, deberá resolver sobre la adopción dentro de los siguientes tres días.

3.3. Código Penal para el Distrito Federal.

Hace algunos años el tráfico ilícito de menores, carecía de sanción al no haber ningún tipo legal que sancionara tal conducta, no es hasta el año de 1984 que mediante la reforma del Código Penal para el Distrito Federal del fuero Común y para toda la república en materia de fuero Federal, entra en vigor en ese año y es cuando se tipifica como Tráfico de Menores, adicionado al Código Penal Distrital y Federal, el artículo 366 bis, el cual más tarde fue reformado y adicionado para quedar como el artículo 366-ter; el 22 de agosto de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, entre ellas

se contemplan importantes cambios estructurales para el Gobierno del Distrito Federal, el cual en el año de 1999, hace uso de las facultades que se le concedían a nuestra Carta Magna en el artículo 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso H en donde se señalaba, la facultad expresa para legislar en materia penal, a pesar del decreto de 22 de agosto de 1996, dicha facultad entró en vigor hasta el año de 1999.

Lo cual le permitió hacer su propio Código Penal para el Distrito Federal y el cual aparece con tales características mediante decreto de la Asamblea de Representantes de 2 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del 17 de septiembre del mismo año, en dicho código se contempla entre sus múltiples artículos el 366 ter, referente al tráfico de menores, no sin haber sido una vez reformado, el segundo párrafo de dicho artículo, finalmente el 16 de julio de 2002 sale publicado en la Gaceta del Distrito Federal, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entra en vigor a los veinte días después de su publicación, quedando abrigado el Código Penal de 1931.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla en el Título Cuarto Capítulo V, artículos 169 y 170 el delito de Tráfico de Menores, quedando como sigue:

“Artículo 169.- Al que con consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quince días de multa.

Las mismas penas que se refieren el párrafo anterior, se impondrá a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediarios, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, de las penas se aumentará en un tanto más de la prevista en aquel.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones incrementaran en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace con la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas de los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan una relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.”

Para mayor abundamiento al momento de analizar dichos artículos se debe dejar claros diversos conceptos como son:

- **“Patria Potestad** entenderemos que es el conjunto de facultades y deberes conferida a quienes la ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según sea el caso) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

- **Por Tutela** se debe entender a la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de las personas o bienes o solamente de los bienes, de los que, bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos, en donde el tutor es la persona que ejerce la tutela.
- **La Custodia** es la vigilancia, guarda o cuidado, bajo la custodia de.
- **Lo Sucesorio**, es lo relativo a la sucesión, entendiéndose esta última como, la transmisión del patrimonio de una o persona fallecida a una o varias personas.”⁴⁵

Ahora si se comete el delito cuando aquel ascendiente que teniendo la patria potestad sobre un menor o bien quien lo tenga bajo su custodia, aunque no esté declarada la misma y legalmente lo de y entregue a otro para que lo tenga.

El artículo en cuestión plantea diversas conductas en sus dos primeros párrafos, esta consiste en: párrafo primero; en entregar un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico; segundo párrafo; en otorgar el consentimiento al tercero que reciba al menor, a cambio de un beneficio económico, este mismo párrafo contempla también la conducta del ascendiente, quien sin la intervención de un intermediario y por obtener un beneficio económico, entrega ilegalmente al menor a un tercero para su custodia definitiva.

Párrafo quinto, en entregar definitivamente al menor sin la finalidad de obtener un beneficio económico, párrafo sexto en incorporar al núcleo familiar al menor y otorgarle los beneficios de tal incorporación.

⁴⁵ Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México

El primer párrafo de este artículo se prevé la entrega ilegal a un tercero, para la custodia definitiva, de un menor, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia, a cambio de un beneficio económico.

Esto implica que quien entrega al menor no tiene en forma alguna, bajo su cuidado, aún cuando sea transitoriamente o momentáneamente por la razón que sea, así como la disposición del mismo, la cual se lleva a cabo con el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad...

Consentir un ascendiente que ejerza la patria potestad equivale a permitir conceder que su hijo menor sea entregado a otra persona para que se quede con él definitivamente.

Por lo que respecta a la patria potestad (elemento normativo), corresponde al conjunto de derechos y obligaciones, establecidos por la ley respecto de los padres, que regulan las antelaciones gobierno y cuidado de sus hijos, incluyendo la administración de sus bienes, a partir de la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación como lo establece el artículo 413 del Código Civil.

...o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor (elemento descriptivo normativo), es decir hace referencia a aquel que tenga la guarda de las personas menores de edad, como pueden ser los tutores, de acuerdo a lo establecido por los artículos 449 y 450 fracción primera del Código Civil para el Distrito Federal.

...aunque esta no haya sido declarada... (Elemento normativo) refiere precisamente a que los tutores deben ser declarados y elegidos, como sucede con la tutela legítima de acuerdo a lo establecido por el artículo 489 del Código Civil para el Distrito Federal, o habrá de ser confirmado por el Juez de lo Familiar como lo dispone el artículo 496 también del citado Código.

...lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva... (Elemento normativo), establece la naturaleza de la dación (donación) del menor a esta persona para siempre, sin que exista acuerdo de regreso después de un tiempo, la expresión ilegalmente, establece la falta de legalidad para realizar el acto, es decir que va contra la ley. Esta situación se asemeja a algo así como regalar al menor a otro, por lo que la mayoría de las personas utilizan la expresión “regalo” a su hijo.

...a cambio de un beneficio económico... (Elemento normativo) establece la situación parecida a una venta que se hace del menor a un tercero.

El párrafo segundo nos dice que se les impondrá las mismas penas a los que otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor, como es el ascendiente que ejerza la patria potestad o quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, así como al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior, siempre y cuando sea a cambio de un beneficio económico, quedando el tercero sin ser castigado.

...o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior... es decir que basta con que los bisabuelos, abuelos o padres entreguen directamente al menor ilegalmente a otra persona para su custodia definitiva y a cambio de beneficio económico, aunque no exista la intervención de un intermediario para que sea considerada dicha entrega como tráfico de menores.

No se señalan límites de edad para que se dé el delito, pues basta con que el pasivo no haya cumplido los 18 años de edad.

En el párrafo tercero menciona la ausencia del consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquel, por lo que respecto a esto puede que se lleguen a presentar dos situaciones distintas, es

decir que la entrega del menor sin el consentimiento respectivo, se lleve a cabo con el fin de obtener un beneficio económico o bien que la entrega del menor, también sin el consentimiento mencionado, sea sin el fin de obtener un beneficio económico, en donde las dos situaciones según el caso repercutirán en la aplicación de la pena.

En el párrafo cuarto se prevé que si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio, es decir si la pena es de un año esta aumentará a una tercera parte más, quedando un año cuatro meses.

En el párrafo quinto de la ley señala la reducción de la pena al establecer que; "...que si la entrega definitiva del menor, se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregare será de uno a tres años de prisión..." pues como señalan los estudiosos del derecho penal, la licitud de la conducta depende del atribuirse una función en contra de la ley, al faltar la correspondiente decisión judicial de entregar a un menor a un tercero para su custodia definitiva, pues es precisamente la ley a quien le corresponde decidir si un menor es o no negado, al mismo tiempo quien recibe al menor pasa por alto la decisión de la autoridad judicial.

El párrafo sexto, habla de la reducción de la pena pero esta vez se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando se acredite de quien recibió al menor lo hizo con el objeto de incorporarlo a su familia para brindarle los beneficios propios de tal incorporación, sin embargo, una vez más quien recibió al menor pasa por alto la decisión de la autoridad judicial, aunque su conducta haya sido por una buena causa.

En el párrafo quinto, del citado artículo señala que... además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio... es decir los responsables de los delitos además de perder los derechos que tengan con relación al menor, como la patria

potestad o la custodia según sea el caso, también perderán los derechos a que se puedan heredar o ser heredados.

“Artículo 170.- Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirán en una mitad.”

En cuanto a este artículo la ley prevé una reducción a la pena ya sea al imponerse solamente una tercera parte de la pena, cuando el menor es devuelto siempre y cuando sea de manera espontánea y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito o una reducción de sanciones a la mitad, si la recuperación del menor se logra por datos proporcionados por el mismo inculpado.

Por ser un delito de resultado material permanente se consuma en el momento del mismo en que se trasfiere la posesión y custodia del menor, de la parte de los sujetos activos señalados, al activo mismo que es el tercero que lo recibe y dura todo el tiempo que se le prolongue, es decir a partir del momento mismo en que dicho tercero reciba la custodia del menor, su consumación por el lapso en que lo conserva en su poder. Admite la tentativa en aquellos casos donde se exterioriza la conducta que deberá producir el resultado típico si esta no se consuma por causas ajenas a la voluntad de los agentes.

Entendiendo por tentativa como, principio de ejecución de un delito que no se lleva a cabo o como la ejecución incompleta de actos encaminados, directa e indirectamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Por ser considerado el nexo de causalidad como elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado, dentro de este marco normativo la tipicidad debe determinarse si la acción del agente ha causado el resultado de entregar ilegalmente y de forma definitiva la custodia de un menor conforme a lo establecido en el tipo, es decir la consumación de este delito depende de la producción del resultado en cualquiera de sus mencionadas formas.

Este delito es doloso (doloso directo), esto quiere decir que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo, el artículo 18 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta su realización.

Los bienes jurídicos tutelados son la integridad de la familia y la libertad física de las personas, al mismo tiempo se protege la dignidad humana, es decir no ser como cosa, objeto de tráfico.

Cabe señalar en este delito previsto por el artículo 169, los elementos del tipo penal se comprueban con la denuncia, los testimonios, inspección, la fe ministerial del menor, inspección ministerial y fe de lugares en su caso, y confesión. Mientras que la probable responsabilidad se acreditará además de las señaladas en el párrafo anterior, principalmente con testimonios y la confesión.

Por su forma de persuasión este ilícito la comisión de algún delito o infracción legal.

3.4. Código Penal Federal.

En artículo 366 ter del Código Penal Federal prevé en primer párrafo lo siguiente:

“**Artículo 366 ter.**- Comete el delito de tráfico de menores quienes trasladen a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero de manera ilícita, fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o entrega del menor...”

En este párrafo se puede apreciar que se trata de dar una descripción más genérica de lo que es el tráfico de menores pero también se aprecia que al no ser claro conlleva a varias hipótesis de las formas de intervención de las personas en el tráfico de menores mediante la descripción de ciertas circunstancias en que se puede cometer el delito de tráfico de menores.

El artículo 366 ter del Código Penal Federal en el tercer párrafo se dividió en tres fracciones donde señala lo siguiente:

“comete el delito a que se refiere el artículo anterior:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque ni haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o entrega o por haber otorgado el consentimiento para ello.
- II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes, los colaterales y por afinidad, hasta cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita, cuando tengan conocimiento de que:

- a) Quizás ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han logrado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega; o
- b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por traslado o la entrega.

Se trata en este delito, e inclusive cualquier familia del menor o en un tercero que no tenga ninguna relación con el menor, pero nos parece innecesario hacer señalamiento que podría estar debidamente contenido en una descripción genérica.

Por otro lado se da una definición de cuando se obra de manera ilícita en el tráfico de menores y se dice refiriéndose al intermediario, este sabe que el pariente del menor o sus padres o quienes tengan la custodia del mismo obtendrán un beneficio económico, por la entrega al tercero sin consentimiento de estos, es decir como autor y no intermediario, abarcando dos hipótesis y formas de autoría y participación.

Y en la fracción III se refiere a:

“III.- La persona o personas que reciban al menor.”

En este caso se sanciona también a la persona que reciba al menor, pero dejando fuera de toda sanción, a aquel que entregue el beneficio económico aunque no reciba al menor, una hipótesis sin sancionar y atípica.

En el artículo 366 del Código Penal Federal prevé en su cuarto, quinto y sexto párrafo lo siguiente:

“...a quienes cometan el delito a que se refiere el artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días de multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará, de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia a quienes en su caso, teniendo el ejercicio de estos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor lo realicen en territorio nacional.”

Aquí solamente se destinaran las sanciones a quienes se ubiquen en los supuestos marcados por la norma.

Nosotros consideramos que el delito del tráfico de menores debería contemplar cualquier conducta que se relaciona con la compra venta de menores, o bien que abarque la entrega de un menor a un tercero a cambio de un beneficio económico y que será local cuando se realice dentro del territorio nacional en cada entidad, agravándose la penalidad cuando se traslade de una entidad a otra por estar en presencia del tráfico local de menores y será federal cuando se realice el traslado de un menor extranjero o se entregue a un menor a un tercero a cambio de un beneficio económico con la finalidad de llevarlo al extranjero, porque estamos en presencia del Tráfico Internacional de Menores.

De ahí que consideremos nosotros el tipo de descripción, de manera más adecuada del tráfico de menores para el fuero común, debería quedar de la siguiente manera:

“al que a cambio de un beneficio económico entregue a un tercero a un menor se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa la misma sanción se aplicará a quienes intervengan en su realización siempre y cuando no se encuentre justificado el actuar del sujeto por una norma permisiva en virtud de un empleo, a cargo o comisión.”

La anterior redacción abarca a cualquier persona que intervenga en la comisión del delito de tráfico de menores, pues al señalar que puede cometerlo cualquier persona sin necesidad de una calidad específica, en el sujeto que interviene como en las descripciones que actualmente se dan sobre el tráfico de menores.

Más que un tipo, parece ser que tratan de definir al delito a este, pues con esto se tratara de adecuar la conducta en algunas de las hipótesis de la descripción legal y que marcan ciertas calidades en el sujeto activo del delito, pues con esta descripción cualquier persona se ubicaría en el supuesto y además no requiere el elemento subjetivo consistente en el fin de obtener beneficio económico, que es un elemento que solamente obstaculiza el cuerpo del delito, bastando que se reciba este a cambio de la entrega del menor a un tercero, para que se ubique en este supuesto, mientras que en las condiciones actuales se requiere del elemento subjetivo de realizar la conducta con el propósito de obtener un beneficio económico, dificultando su sanción debido a que se tendría que acreditar el elemento subjetivo, como arte del cuerpo del delito, de otra manera no podría sancionarse dicha conducta con una penalidad sino con otra contemplada en otra hipótesis que es el entregar del menor sin la finalidad de obtener un beneficio económico y bastaría que el delincuente hiciera esa aseveración para que se le sancionara debidamente.

Por ello es tan importante eliminar también los elementos subjetivos que las descripciones típicas, requieren , para sancionar adecuadamente a quienes cometan el delito de tráfico de menores, que se da siempre que se obtenga un beneficio económico

por la entrega de un menor a un tercero y además emita en los casos en que se sustraiga a un menor sancionar también la sustracción independientemente de las sanciones por el tráfico de menores permitiendo sancionar a cada conducta de manera más adecuada, pues actualmente la aplicación de la sanción del delito de tráfico de menores excluye la posibilidad de sancionar la sustracción de un menor y con ello se imposibilita el sancionar adecuadamente al delincuente.

Por otro lado a efecto de que se sancione también aquella persona que entregue a un menor a un tercero sin obtener un beneficio económico, considero que se debe hablar que no es en realidad un tráfico de menores, toda vez que no se persigue ningún beneficio económico, sino que solo busca el deshacerse de un menor, por ello más que decir que se presenta este tipo penal, sentimos que se debe hablar de una figura equiparable, pero no es propiamente el delito en estudio de tráfico de menores, de tal suerte que se podría decir en cuanto a la redacción de esta hipótesis lo siguiente:

“se equipara el tráfico de menores, a la entrega de un menor que una persona realiza a un tercero sin la finalidad de obtener un beneficio económico para su guarda y custodia definitiva y se sancionara con la misma pena.”

Cubriendo así también aquellas personas que se traten de deshacer de un menor y que no sea un abandono del mismo.

A su vez evita confundir también la sustracción del menor con el tráfico de menores, pues si se realiza el primero y después se realiza el segundo estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, y se sancionará debidamente este actuar, y no como actualmente sucede que se da la sustracción pero no se sanciona por estar contemplada dentro del tráfico de menores siendo dos figuras completamente diferentes.

El delito de tráfico de menores se encuentra constituido por varios elementos a saber por un lado los elementos del delito y por otro los del propio cuerpo del delito en sí es decir los que la propia descripción legal da para su configuración.

3.5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Uno de los aspectos de la tendencia actual de las actividades del estado es la representación de los servicios de asistencia y sociales que son aquellos que garantizan el derecho a la conservación de la vida, de la salud y del desarrollo de personalidad. Y como la protección de los menores desamparados es uno de los servicios de asistencia sociales que más preocupa a la sociedad, el estado ha asumido dicha tarea a través de lo que se conoce como la tutela del estado, cuya finalidad es la protección de los niños pobres y desvalidados.

La protección integral de la familia y de los hijos, incluidos aquellos que carecen de la familia que se haga cargo de ellos, está reconocida en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto constituye una garantía individual de la que gozan todos los menores.

Para la protección de los menores, existe toda una estructura administrativa que comprende diversos organismos, dependencias y funcionarios entre los cuales se dan relaciones subordinadas y coordinación que es encabezada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual tienen jurisdicción en el país y que se realiza a través de casas Hogar, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, de los Consejos Locales de Tutela y de los funcionarios enumerados en el artículo 501 del Código Civil del año 2000.

En materia de adopción el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como autoridad administrativa conjuntamente con la autoridad judicial y el Ministerio Público tienen función relevante en la protección de los menores toda vez que la primera cuenta con los recursos económicos, logísticos y humanos para procurar el cuidado que requieren los menores y dejan al órgano jurisdiccional la resolución de los conflictos en donde intervengan en los menores y el Ministerio Público, la defensa de los intereses de los menores y la vigilancia en la aplicación de las disposiciones legales.

A esta diversidad de funciones se debe agregar las que realizan las instituciones de asistencia social públicas o privadas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), opera establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono. Actualmente existen cuatro que son dos casas cunas que reciben desde recién nacidos hasta menores de seis años, una casa hogar para niñas ambas para mayores de seis años, estos establecimientos dependen de la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social, que a su vez depende de la Subdirección de Asistencia y Concentración.

No hay una regla general que pueda definir lo que es el interés superior del menor; no obstante, la práctica, en la búsqueda del bienestar del niño, maneja los siguientes criterios:

- 1) La integración familiar.
- 2) Una familia funcional.
- 3) Que el menor reciba un buen trato.
- 4) Una educación.

5) El no desarraigo del menor de su lugar de origen.

Todos estos aspectos se podrían considerar como reglas generales; sin embargo, se debe tomar en cuenta otras más particulares, como pudieran ser: a) La edad del menor y b) Las circunstancias económicas, físicas, sociológicas, religiosas entre otras. Situaciones estas que varían en cada uno de los menores susceptibles de adopción.

En la práctica, los expedientes constan de los siguientes documentos:

- A. Documento de comparecencia al Juez de lo Familiar.
- B. Acta de nacimiento.
- C. Constancia de no antecedentes penales.
- D. Certificado médico de buena salud.
- E. Documentos referentes a las constancias de trabajo.
- F. Cartas de recomendación.
- G. Certificados de idoneidad (que contemplan estudios socioeconómicos, psicológicos y sociales).

No obstante, si los jueces en la práctica necesitan de un certificado de salud actualizado, o verificar si no padecen, por ejemplo, síndrome de inmunodeficiencia, constancia de no antecedentes penales o cualquier otro documento actualizado, las parejas o los solteros (as) deberán traer consigo dicha actualización.

Hay que recordar que los menores susceptibles de ser adoptados no siempre cuentan con una buena salud; no obstante, si el certificado de idoneidad expresamente estipula que solicitan un menor sano, normalmente no proponen menores que carezcan de buena salud.

Las instituciones de asistencia privada, como los Sistemas Nacionales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), principalmente, deben proteger a todos los menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en situación de riesgo; esto quiere decir que no todos los niños albergados son susceptibles de adoptarse. Si un niño es hijo de una madre incapaz, la ley no prevé que se le prive de sus derechos. Existen niños que sus padres están en prisión, niños que están en controversia familiar y en ocasiones se tiene que determinar que queden institucionalizados y así un largo etcétera, de motivos que implica institucionalización de los menores; por lo tanto, no todos los niños albergados son susceptibles de adoptarse por la situación legal en la que se encuentran.

Pérdida de la patria potestad.

Los menores que se encuentran, concretamente en una casa cuna de Coyoacán, son menores, generalmente derivados del albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en consecuencia el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en primer lugar da saneamiento a las averiguaciones previas relacionadas con los menores, ya que muchos de estos menores no se encuentran registrados y se necesita determinar si existe un vínculo con relación a la madre o al padre; o bien si están registrados hay que indagar si hay otro familiar que este comparecido ante el Ministerio Público para hacerse cargo del menor o menores.

El Ministerio Público, funge como una autoridad investigadora al tener conocimiento de que un menor ha sido abandonado o que ha sido lesionado, se aboca a hacer la investigación auxiliándose de la policía judicial con todos los elementos y las facultades que la ley le confiere.

Una vez que el Ministerio Público agota sus investigaciones informa al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sobre la situación en la que está el menor.

El Ministerio Público expide el documento denominado “determinación institucional” y así coloca al menor bajo la tutela del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de forma definitiva.

¿Quién debe hacer la declaración de la pérdida de la patria potestad?, en cuanto a la acción, propiamente dicha, le corresponde al Ministerio Público adscrito.

En los albergues, casi un 80% de niños abandonados no tienen registro de ninguna especie, por lo cual el Ministerio Público inicia la acción una vez que están incorporados en el albergue y realizan un seguimiento del juicio de pérdida de la patria potestad.

En relación con lo anterior, se hizo la apreciación que existe el abandono penal (dejar al menor en la situación tal que no puede satisfacer por si mismo sus necesidades) y el abandono civil (seis meses).

Entonces que los Jueces de lo Familiar pueden conocer de esta declaración de abandono, civil o penal, por circunstancias familiares, no por el delito en sí. El artículo 397 del Código Civil establece quienes deberán dar su consentimiento; la fracción

primera establece, asimismo, quien ejerce la patria potestad, pero se considera que debe haber una excepción a la regla.

La patria potestad es irrenunciable, solo por decreto judicial puede decretarse la pérdida. Lo que realmente se produce con la adopción, es una transmisión, lo cual implica dar el consentimiento, por quien ejerce la patria potestad, a favor de los adoptantes.

Los sistemas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por lo que respecta a las madres que se presentan ante esta institución al manifestar que van a dejar a su hijo porque no tienen recursos económicos, porque no tienen trabajo, no tienen vivienda o no cuentan con el apoyo de su familia, en primer lugar canalizan el asunto al área de trabajo social y psicología, con el fin de sensibilizar a la persona y, además, destacar una práctica muy reiterada de la que consiste en buscar en la institución un internado para su hijo. Si después del trabajo de sensibilización deciden dejar al menor y entregarlo en adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) toma dos caminos:

1. Se constata, con un acta de nacimiento o con una documentación oficial, la identidad de la madre. Si ella expresa la intención de otorgar su consentimiento, se le hace de su conocimiento que la institución va acoger al menor para no dejarlo en una situación de vulnerabilidad, ya que, en muchas ocasiones, las mamás manifiestan que si no lo reciben en la institución, se verán obligadas a abandonarlos en la calle.

Se le solicita, asimismo, que regrese al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en un determinado tiempo para ver si continúa con la idea de dar a su hijo en adopción. Si regresa e insiste en darlo en adopción, se busca una pareja o soltero (a) en la lista de espera que sea idóneo para el

menor. Posteriormente, la mamá se presenta ante el juez de lo familiar para que ratifique su consentimiento (para que de, efectivamente la trasmisión), previa asesoría de los cuales son consecuencias jurídicas de otorgar su consentimiento y de la adopción en sí.

2. Si la madre después de todo ese trabajo de sensibilización decide darlo en adopción y no regresa nunca al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se le da inmediatamente aviso al Ministerio Público, en su calidad de investigador, y se le informa lo ocurrido facilitándole los datos de los que disponga Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). El Ministerio Público inicia la investigación y al término de la misma, consigna si propone el ejercicio penal temporal o definitivo o no hay ejercicio de esa acción penal. El Código Civil prevé cuales son las causales para la pedida del ejercicio de la patria potestad, no necesariamente se esperan los seis meses estipulados, porque no puede darse, por ejemplo, el incumplimiento, reiterado de la obligación de otorgar los alimentos, entre otras causales y habrá que ver cuales se ajustan al caso concreto.

Por su parte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia depende de la Dirección de Asistencia Jurídica la cual dirige, coordina y supervisa las actividades de la primera y a su vez está subordinada a la Dirección General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y ejecuta el programa de asistencia jurídica y presta servicios de asesoría jurídica en forma organizada, permanente y gratuita a menores ancianos y minusválidos mediante la representación en juicio de alimentos, adopción, tutela, sucesiones y en general, en todas las controversias de Derecho familiar.

Albergue Temporal Infantil.

El albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la institución que brinda protección y asistencia temporal a los niños y niñas de 0 a 12 años, víctimas de:

- Abandono, maltrato, conflictos familiares, familiar detenido, abuso sexual y/o violación, enfermedad mental y/o violación, enfermedad mental y/o incapacidad permanente por parte de los padres, extravió o cualquier otra situación que ponga en peligro la integridad física y emocional del menor.

La temporalidad de la estancia la determina la Dirección General de Asistencia de los Menores Incapaces, de acuerdo a la resolución de la situación jurídica de los menores, para integrarlos a un núcleo familiar o ubicarlos en alguna institución de asistencia social, pública o privada, para su destino permanente.

Para su funcionamiento el Albergue se integra de la siguiente manera:

I. Subdirección de Servicios Médicos :

- Prevención: vacunación, valoración del estado nutricional (peso-talla), cuidados generales (alimentación e higiene).
- Atención médica: Diagnostico, tratamiento, evolución, vigilancia de casos en padecimientos infecto-contagiosos o en su caso, canalización a consulta externa u hospitalización. Valoración odontológica al ingreso y en su caso, tratamiento específico.

II. Subdirección de nutrición:

- Dietas de acuerdo a la edad y estado nutricional de los menores (fórmulas lácteas, papillas, desayunos, comida, cena, colación).

III. Subdirección de servicio social:

- Localización de familiares, domicilios, estudios socioeconómicos para el apoyo a la reintegración familiar.
- Canalización a instituciones públicas o probadas de acuerdo al perfil del menor.
- Traslados a hospitales (consultas, seguimientos, ingreso o egreso) o a laboratorios clínicos.
- Traslados a audiencias, comparecencias, escuelas o a los diferentes servicios que requieren los menores.
- Tramites diversos: notificaciones a dependencias oficiales.
- Servicio de adopción: para los menores abandonados, sin familiares o en calidad de expósitos, el albergue brinda el servicio de adopción que los integre a un núcleo familiar.

Las personas interesadas deberán integrar un expediente, así como presentarse a las valoraciones psicológicas y socioeconómicas para su aprobación, primeramente por la Comisión de Análisis y posteriormente por el Consejo Técnico, presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

IV. Subdirección Psicológica:

- Estudios psicológicos.
- Apoyo psicológico al menor en su ingreso, durante su estancia y a su egreso.
- Terapias: ingreso-egreso, estimulación temprana de apoyo, modificación de conducta, terapia física y de rehabilitación, terapia de grupo.

V. Subdirección de Pedagogía:

De acuerdo a la edad de menor que ingresan al albergue, se les brindan los siguientes servicios.

- Maternales: actividades que propicien el desarrollo integral de las áreas psicológica, socio afectiva, psicomotriz, cognoscitiva y física.
- Preescolares y Escolares: actividades tendientes a continuar con el desarrollo integral de acuerdo a su edad, que les permita adecuarse a las situaciones de su entorno familiar, académico y social.

El reglamento de adopción de menores de los sistemas para el Desarrollo Integral de la familia regula la integración y funciones del Consejo Técnico de Adopciones que es un órgano colegiado que tiene por objeto el análisis de las solicitudes de adopción así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que se realizan mensualmente.

3.6. Requisitos que establece el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), procedimiento administrativo para llevar a cabo la adopción.

Este es de observancia general y obligatoria, su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y, se regula el procedimiento administrativo de la adopción que se excluye en el procedimiento judicial sino que lo contempla en el caso de que el presunto adoptante solicite la adopción de un menor residente en una casa Cuna o Casa Hogar, adscrita al sistema.

En este reglamento se establecen los requisitos administrativos para la adopción que desean realizar los solicitantes de nacionalidad mexicana.

I. La Solicitud.

En términos generales los solicitantes, deben presentar una carta en la que manifiesten su propósito de adoptar, y se señalen las características deseables del menor que quieran adoptar. Se llenará una solicitud proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); a este se deberá anexar una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes, dos cartas de recomendación; fotografías tamaño postal de todas las áreas de la casa donde viven los solicitantes, alguna que incluya una reunión familiar, un certificado médico de buena salud expedido por la institución oficial; una constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo; copias certificadas del acta de nacimiento y matrimonio, en su caso, de o de los

solicitantes; un comprobante de domicilio y un escrito en donde acepte expresamente que la institución realice un seguimiento del menor dado en adopción.

Asimismo, deberán presentarse a una entrevista con la trabajadora social y con una psicóloga adscritas a la sede del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), donde se encuentre el menor que va ser adoptado, el resultado de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados deberán anexarse a la solicitud para su evaluación.

Una vez que el solicitante entregue la solicitud y los documentos requeridos, se turna el expediente al área de trabajo social para que procedan a practicarse los estudios socioeconómicos y psicológicos, deberán ser realizados por gente de la institución que designe.

Para llevar a cabo dichos estudios, la persona asignada procede a realizar una serie de entrevistas en el domicilio del presunto adoptante para analizar la dinámica familiar de su hogar inclusive se les pide que realice una autobiografía en la que desarrollen su infancia, adolescencia, en caso de que este casado como fue su noviazgo, si tienen hijos como es su relación con ellos, si son infértiles de que manera han asumido esta situación.

Efectuados los estudios socioeconómicos y psicológicos se turna el expediente a la Junta de Disciplina Interna de la casa de Cuna o Casas Hogares, según sea el caso, para que manifieste su conformidad en turnar, a su vez, el expediente al Consejo técnico del mismo y sus decisiones se tomaran por mayoría de votos de los presentes los cuales son irrevocables.

Si la solicitud de adopción fuera aprobada, se hace conocimiento de la Junta Disciplinaria respectiva para que proceda a la selección y asignación del menor susceptible a ser adoptado por dichos solicitantes a quienes deberá citarse para darles a conocer las características del menor como su nombre, edad, nivel de desarrollo psicomotor, entre otros.

Se prepara la presentación del menor con el o los presuntos adoptantes, la cual deberá ser supervisada por personal de las áreas de Trabajo Social, y Psicológico del sistema, quienes elaboran un reporte y la valoración de la misma.

II. La Convivencia Temporal.

Una vez aprobada la solicitud y que se haya elegido al menor que será dado en adopción, deberá citarse a los solicitantes, para darles a conocer las características del menor en cuestión, entre las que podemos mencionar su edad y su desarrollo psicomotor. Previo a que el menor pueda ser trasladado al domicilio de los solicitantes para la convivencia temporal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), programará una entrevista que será supervisada por la psicóloga y por la trabajadora social, en la cual los adoptantes y el menor serán presentados; al final de la presentación se elaboraran una evaluación y un reporte que serán entregados al Consejo Técnico de Adopciones para su estudio.

Dependiendo del resultado de la evaluación anterior, será que se programen nuevas visitas de los solicitantes al menor, dichas visitas tendrán una duración de tres a diez días seguidos dentro de las instalaciones de la institución en que se encuentre el menor. La convivencia temporal en el domicilio de los solicitantes se podrá programar cuando de las valoraciones y reportes hechos en las visitas anteriores desprenda que ya hay una integración por parte del niño

para los futuros padres y que se desenvuelven, ciertamente, en una dinámica familiar.

Esta convivencia podrá tener una duración de hasta dos semanas cuando los solicitantes tengan su domicilio en la misma ciudad que se ubica el centro asistencial y hasta por cuatro semanas cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad en la que se encuentre la institución. En ambos casos, los solicitantes se obligan a devolver al menor una vez terminado el lapso de convivencia o cuando la institución lo solicite.

III. **Procedimiento Judicial.**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia y/o con asesoría de las áreas jurídicas de la misma institución, será el encargado de presentar ante el juez competente la solicitud de adopción, así como las promociones pertinentes hasta que se concluya el procedimiento de resolución que apruebe la adopción.

Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que establece el Código Civil, y acreditarlos cuando solicite el juez. Tienen la obligación de acudir personalmente si así lo solicita la autoridad judicial.

IV. **Del seguimiento.**

El seguimiento se hace, por los planteles de los Sistemas Nacionales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de su personal de trabajo social y psicología, cuando ya se ha terminado con todos los trámites legales de la adopción. Se realiza mediante visitas al domicilio de los adoptantes durante el periodo no menor a seis meses ni mayor a doce, de acuerdo con los resultados

de las valoraciones. Si el menor se encuentra en el Distrito Federal, el seguimiento será realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional, y cuando se encuentre en el resto de la república será por medio de los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal y municipal.

El Consejo Técnico de Adopciones si considerare dejar pendiente dicha solicitud, por falta de los elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente; lo hará saber a la autoridad central correspondiente para que se proporcione la información requerida y se pueda proceder a evaluar la solicitud nuevamente. En caso de ser aprobada la solicitud por el Consejo Técnico de adopciones, esta ingresara a la lista de espera para la asignación del menor, con las características de edad y sexo solicitadas.

Al ingresar la solicitud y el expediente de adopción el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o a los centros de asistencia privada, esos estudios socioeconómicos, sociales y psicológicos se trasfieran a cada una de las aéreas para su revisión e interpretación, por lo que si quedan algunas dudas o lagunas que no se puedan aclarar, se solicita la ampliación de información a través de las autoridades centrales o entidades colaboradoras de adopción internacional, para que en su caso, se pueda determinar sobre la pertinencia o no de la adopción.

3.7. Reglamento Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En relación al tema de investigación lo que nos sirve para punto de referencia es lo que a continuación se redacta.

“**Artículo 1.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federa con personalidad jurídica y patrimonios propios, tendiendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal.

Artículo 3. El organismo, para el logro de su objetivo, realizará las siguientes funciones:

... II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

...

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;

...

IX.- Prestar asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general, a personas sin recursos;

...⁴⁶

⁴⁶ <http://www.dif.gob.mx/> El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

3.8. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social, y de observancia general, en toda la república mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años cumplidos. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y normalmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes:

- A. El interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ninguna razón ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política de cualquier otra índole, origen étnico, nacional, social, posición económica, discapacidad, circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Corresponde a las autoridades o instancias Federales, del Distrito Federal, estatales, municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, madres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otra persona que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad, a la que pertenecen y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia definitiva u orden preventiva de libertad que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, si como un procedimiento en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario a fin de que no se juzgue como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su hogar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencias y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente sean privados de su familia, tendrán derecho a recibir protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de este, se les brinde los cuidados especiales que requieran oír su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo mediante:

- A. La Adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearan centros asistenciales para este fin.

Las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de las atribuciones, velaran porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrá disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias de hecho.
- C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Tratándose de la adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas y niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

3.9. Elementos Internacionales.

La Adopción Internacional es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por persona cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen. Este tipo de adopción se regirá por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México y que son los siguientes:

a) La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Como se puede notar, esta convención es de carácter regional, por lo que solo obliga a su cumplimiento a los estados integrados a la Organización de los Estados Americanos (OEA), que la hubieran ratificado. Su aplicación, por cuanto hace a las características del ámbito territorial de los sujetos, establecidas claramente por el primer párrafo del artículo 410-E del Código Civil, queda confirmada al tenor del artículo 1° en el que establece: “la presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo, cuya afiliación este legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.”⁴⁷

Es de todos sabido que en cuestiones de adopción internacional han existido diversos criterios respecto a cuál es la ley que se va a aplicar en el proceso de adopción, sin embargo este instrumento resuelve el problema señalado en el artículo 3°: “la ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo”.⁴⁸

b) Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto a la vigilancia y estricto cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, la convención establece que para verificar la viabilidad de la adopción, en relación con los adoptantes, esto es la capacidad, edad,

⁴⁷ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

⁴⁸ Idem

estado civil y demás requisitos para ser adoptante, se aplicará la ley del domicilio de estos.

Puede ser que un estado no esté de acuerdo con los requisitos que establece la legislación del estado del solicitante, por considerar que los mismos son menos estrictos que los que señala sus normas, en este caso, de conformidad con la posibilidad que establece el último párrafo del artículo cuarto de la misma convención, el estado de origen y de residencia habitual del menor podrá aplicar a los solicitantes su legislación en la materia.

De conformidad con lo estipulado por el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción internacional siempre tendrá la modalidad de la adopción plena; por lo que en todas las adopciones internacionales que se realicen, en el territorio nacional, conforme a la convención que nos ocupa, y con arreglo al propio Código Civil, se obliga al personal del Registro Civil a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado.

Claro que esta prohibición no es aplicable a aquellos organismos encargados de realizar todos los estudios médicos, psicológicos, económicos, entre otros, respecto a otras instancias y organismos, gubernamentales a los cuales tienen obligación de tener al tanto de los trámites de adopción, como es el caso de la información que se debe proporcionar, sobre las condiciones en que se ha realizado la adopción, a la autoridad otorgante siendo esta última la que debe realizar un seguimiento cauteloso durante un año a partir de la autorización judicial de la misma.

Resulta importante hacer notar que el impedimento del Registro Civil comienza a partir de que el Juez remite los documentos con el fin de realizar las diligencias relativas al registro y actas de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial y tal impedimento se extiende a cualquier persona que solicite la información, incluyendo

al propio adoptado, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 410 C del Código Civil para el Distrito Federal.

Del mismo modo, el artículo 9° de la convención contempla los supuestos establecidos en la sección segunda del capítulo relativo a la adopción en el Código Civil, esto es dos características esenciales es la adopción plena, y por lo tanto de la adopción internacional:

“Artículo 9°. En caso de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptando con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima:
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideraran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio”.⁴⁹

En el mismo tenor de ideas también establece la irrevocabilidad de la adopción internacional, o que resulta congruente con el artículo 410 E: “Artículo 12. Las adopciones refreídas en el artículo 1° serán irrevocables”.

Como podemos ver, no existe conflicto entre las disposiciones de la convención y las estipuladas por el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto hace a la regulación de la adopción internacional, de la adopción plena y la naturaleza de la primera, y sobre la posibilidad de aplicar únicamente la legislación nacional en el

⁴⁹ http://www.unhchr/spanish/HTML/menu3/k2crc_sp.htm. Convención sobre los derechos del Niño.

procedimiento de adopción como requisito para dar inicio al mismo y aprobar la adopción.⁵⁰

c) La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Tiene como primordial objetivo proporcionar una familia permanente a un niño que no pueda encontrar una familia adecuada en su estado de origen mediante el establecimiento de medidas y procedimientos que garanticen que este tipo de adopciones se realicen tomando como base y meta tanto al respeto de los derechos del niño como la verdadera consecución y vigilancia del principio relativo al interés superior del niño Todo esto mediante la creación de un sistema de cooperación mundial.

Establece que la adopción internacional en la que un niño con residencia habitual en su estado de origen deba ser trasladado a otro estado parte antes de la adopción, esto es durante el procedimiento de adopción o después de autorizada la adopción, debe ser protegido por las disposiciones contenidas en ella.

Resulta importante señalar en este punto que en el caso de México, solo podrán ser adoptados a los estados de recepción aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los Tribunales Nacionales de lo Familiar y se hubieran concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Así mismo, señala que las disposiciones contenidas en la convención solo aplicaran a las adopciones que establezca un vínculo de filiación, con lo que concuerda definitivamente con lo estipulado por nuestro Código en materia de este tipo de

⁵⁰ Idem

adopciones, así con las de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Del mismo modo, podemos ver que esta convención, establece dos posibilidades por cuanto a los solicitantes de adopción, contempladas en las disposiciones generales del Capítulo V, Título Séptimo del Código Civil, relativas a la capacidad para adoptar tanto por los conyugues y los concubinos como una persona soltera.

El objetivo de la convención es hacer lo más seguras posibles las adopciones internacionales, siempre tratando de garantizar un ambiente que permita el mejor desarrollo general del niño: esto será posible siempre que los estados involucrados doten las medidas dirigidas a procurar la correcta aprobación y constitución de la adopción. En este sentido podemos ver que la convención establece deberes tanto para los estados de origen como para los estados receptores, los que establecen las condiciones bajo las cuales deberán conocerse y realizarse las adopciones:

Para que puedan tener lugar las adopciones y sean válidas, la convención requiere que las autoridades competentes en estos estados realicen estudios de todo tipo, socioeconómicos y psicológicos, que les permitan constar que los padres solicitantes son adecuados y aptos para adoptar al niño; este requisito se encuentra contemplado en el artículo 390 del Código Civil, así como el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

También deberán constar y garantizar que el niño que quiere ser adoptado ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en ese estado con la familia adoptante. Hay que recordar que, en el caso de México, el traslado del menor solo podrá efectuarse una vez concluidos los trámites judiciales y administrativos previstos por la legislación nacional de la materia y por la propia convención; todo esto

atendiendo al interés superior del niño y a la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Otra de las preocupaciones fundamentales de la convención es evitar, que la institución de la adopción se convierta en un medio para obtener beneficios materiales indebidos, esto es que se convierta en la cubierta para el comercio, o el tráfico de menores, cualquiera que sea su objeto, por eso tal instrumento establece la obligación de las autoridades centrales de tomar las medidas necesarias, con la intervención por supuesto de las instancias nacionales competentes, para evitar que tal lío de actos se realice en los estados parte.

En el caso de México queda establecido, de conformidad con el decreto de publicaciones de la convención que en las adopciones internacionales, de niños con residencia habitual en México, solo podrán intervenir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos que se establecen para cada una de ellas en la propia convención y en las leyes y reglamentos nacionales.

El procedimiento de adopción de conformidad con la Convención sobre la protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, el Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la legislación nacional en la materia.

Un apartado más de la Convención es el relativo al procedimiento que se debe seguir para la constitución de la adopción internacional. Se establece que la primera instancia legal de contacto a que debe referirse a una persona que quiere adoptar a un menor, cuando este último tiene su residencia habitual en otro Estado, es la autoridad central del lugar donde tiene su residencia. Una vez recibida la solicitud, será dicha autoridad la que deberá determinar sobre la situación, historia de vida e idoneidad de

los solicitantes. Si considera que son aptos para la adopción, entonces procederá a elaborar un expediente que contenga el informe sobre la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar, y antecedentes médicos y medio social de los solicitantes; asimismo informará sobre las características de los niños que serían susceptibles de ser adoptados por los solicitantes y remitirá este informe a la autoridad central del Estado de origen del menor.

Esto quiere decir que los requisitos para adoptar señalados por el artículo 3°, 52 del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y cualquier otro establecido en la legislación del estado de origen de los adoptantes, deberán ser cubiertos por los solicitantes ante la autoridad central de ese Estado, la que hará el expediente correspondiente. Con esto se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Respecto a los efectos de la adopción internacional, podemos ver que serán los mismos que el Código Civil para el Distrito Federal, establece para la adopción plena, esto es el reconocimiento del vínculo de filiación del niño con los padres adoptivos, la responsabilidad, derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad con respecto a su nuevo hijo, la extinción del vínculo de filiación con los padres originarios y la familia de estos.

La convención no establece disposición respecto a la irrevocabilidad del nuevo vínculo; sin embargo, tendiendo la naturaleza una regulación que se da en la adopción internacional en la legislación nacional, se entiende que siempre era irrevocable de acuerdo a los artículos 410 A y E del Código Civil para el Distrito Federal. En este mismo sentido, la adopción se regirá en lo relativo a los procesos judiciales y a las consecuencias de la misma por las reglas establecidas en el Código Civil y de Procedimientos Civil para el Distrito Federal, puesto que el procedimiento mediante el

cual legaliza la adopción es de carácter nacional. Luego toda la adopción plena, sea nacional o internacional, realizada en territorio mexicano siempre será irrevocable.

Respecto a este último punto, es decir la irrevocabilidad, entenderemos que si bien esta no es posible, si se podrán ejercitar las acciones procesales cuando no se cumplan con las obligaciones que se derivan de la adopción y del nuevo parentesco o cuando se encuentre en peligro la integridad física, psicológica o sexual del menor; para que se apliquen la ley y la sanciones correspondientes mediante resolución judicial, las cuales incluso podrán implicar la pérdida de la patria potestad o la imposición de las penas por los delitos correspondientes en su caso.

Como se observó la legislación nacional e internacional, en materia de adopción, cumplen con los objetivos de la protección del menor ya que en primer lugar velan las situaciones del menor, derivadas de su condición de inmadurez y circunstancias humanas sociales, y familiares, permanente cuando alguna razón carece de tal medio, y en segundo lugar desde el punto de vista jurídico, se cuenta con un marco normativo en el cual se encuentra regulada la figura de la adopción y sus procedimientos, los cuales tienen por objeto garantizar que las adopciones, tanto nacionales como internacionales, se realicen de tal modo que queden salvaguardados los derechos fundamentales del niño, así como los derechos y obligaciones que se crea entre él o los adoptantes y el adoptado en virtud del vínculo de filiación que nace de la adopción.

Los principios que siempre deberán regir en esta materia son: para que una adopción proceda tanto las autoridades administrativas como judiciales deberán tener en cuenta siempre la convivencia de la adopción para el menor y el interés superior del niño.

Las reformas tienen como objetivo proporcionar a la adopción la posibilidad de tener un carácter más permanente, natural y absoluto respecto de sus efectos, de tal

modo que se inserta tener un carácter más permanente, natural y absoluto respecto de sus efectos, de tal modo que se inserta en el Código Civil para el Distrito Federal, la modalidad única de adopción plena, delineando nuevos caracteres a las relaciones familiares que se derivan de la filiación adoptiva plena, y eliminando los existentes respecto a la adopción simple, que ya se encontraba regulada en nuestro Código y que correspondían originalmente a los del parentesco civil. En este sentido, cualquiera que sea la modalidad de adopción que se elija, el objetivo de la misma deberá estar dirigido a garantizar un ambiente que permita el mejor desarrollo general e integración social y familiar del niño.

La llamada adopción internacional, cuya regulación está dada en el Código Civil, y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también tiene una regulación administrativa que corresponde aplicar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mediante la aplicación del Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). El procedimiento administrativo esta previo al judicial y tendrá como fin garantizar la seguridad y bienestar del menor en los términos de la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, una de la convenciones interamericana sobre el conflicto de leyes en materia de adopción de menores. El procedimiento judicial será el que formalice la adopción de conformidad con nuestro derecho interno; esto último establece que la aprobación de la adopción deberá someterse al juez de lo familiar mediante jurisdicción voluntaria, y una fe que autorice judicialmente, previó traslado del menor al estado receptor, deberán realizarse los trámites registrales y la certificación pertinentes ante el Registro Civil y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

d) Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.

Básicamente su finalidad es la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos.

Consciente de que el Tráfico Internacional de Menores constituye una preocupación universal.

Teniendo en cuenta el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

Convencidos de la necesidad de regular aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor.

En algunas naciones europeas, presentándose en la frontera norte casos de niños que son llevados hasta ahí desde el sur del país sin que exista motivo alguno que justifique dicho traslado, incluso se ha sabido que a lo largo de la frontera entre México y Estados Unidos, existen redes de traficantes de menores quienes a través de intermediarios, consiguen, menores para ser comercializados a Estados Unidos, siendo los bebés de piel blanca y de ojos claros los más solicitados por los clientes.

Una forma muy usual de operar por estas redes tanto en el norte como en el sureste del país entre otras, es, por medio de supuestas asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia, casas que dan en adopción a niños, quienes emplean a falsos o verdaderos abogados, para tratar de persuadir a familiares que se encuentran

en extrema pobreza o a mujeres solas embarazadas, de regalar, dar en adopción o vender a sus hijos con la promesa de que estarán mejor en otro lado, una vez logrado su objetivo es llevar a los niños al extranjero mediante vías ilícitas operando bajo el agua para evitar dejar rastro y ser fácilmente descubiertos por las autoridades, lo cual resulta muy difícil para estas últimas quienes al no encontrar pruebas suficientes no pueden aprender a los sujetos involucrados en la red, según informes arrojados por dichas investigaciones.

Existen agencias de adopción fantasmas, que con la ayuda de abogados, notarios o funcionarios, todos ellos sin escrúpulos, consiguen documentos falsos para sacar a los menores del país sin ningún problema y una vez que fueron sacados de este, son utilizados en la pornografía infantil, la prostitución o la explotación sexual, entre otros fines criminales; existiendo también parejas de extranjeros que recurren a este tipo de agencias para adoptados.

Por otro lado en algunas partes de la frontera, son las mismas autoridades norteamericanas quienes se hacen de la vista gorda cuando pasan la línea fronteriza mujeres embarazadas o niño mexicanos acompañados de extranjeros, sin que pregunten e indaguen lo necesario sobre su procedencia, sin que la migra ponga obstáculos, muy rara es la ocasión cuando las autoridades migratorias detienen a quienes llevan niños y no pueden acreditar ser los tutores, por no tener sus documentos en regla, pues por lo general se cuida hasta el más mínimo detalle para no contener ningún error.

Los niños que son sustraídos de los diferentes estados de la República Mexicana así como el Distrito Federal, son concentrados principalmente en las ciudades como Tijuana, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, o Reynosa, donde son entregados a otras personas quienes se encargan de llevarlos a Estados Unidos y así llegar a su destino final, como se mencionó en los párrafos anteriores en algunos casos los menores son

dedicados a la prostitución, pornografía, siendo los clientes; quienes a su vez los revenden, y son denegados los que los adhieren para depravación sexual, así como a los editores de revistas pornográficas clandestinas, así mismo a los pedófilos, lesbianas u homosexuales según las investigaciones realizadas.

Sobre este último punto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y los representantes del Sector Salud, lo niegan rotundamente, pero basta con ver las múltiples denuncias que han recibido tanto diputados, como asambleístas sobre esta violación a los Derechos Humanos del Niño, para darse cuenta de la gravedad del problema. Agregando por último que los traficantes trasladan a los niños hacia los Estados Unidos para entregarlos a personas interesadas en su posesión, a cambio de dinero o beneficios personales.

Así como muchos niños son llevados a los Estados Unidos y Canada, existen redes de traficantes que los trasladan rumbo a España, Francia, Suecia, Bélgica, Gran Bretaña, Holanda y Alemania entre otros países Europeos donde los adquieren para diversos fines; tradicionalmente, los países pobres se han convertido en proveedores para los fines más desarrollados debido a la gran demanda que existe, ante la disminución de las tasas de natalidad, siendo clientes que cuentan con los medios económicos para poder adquirirlos.

Desgraciadamente esos niños lejos de integrarse a un nuevo núcleo familiar, se convierten en juguetes de parejas incapaces de reproducirse, más por problemas psicológicos que biológicos, son tratados como objetos sexuales, esclavos, o proveedores de órganos.

Investigaciones realizadas por las autoridades de Bélgica, han detectado que desde hace varios años, operan en esos lugares una inmensa red de traficantes de

niños, que son explotados sexualmente en varios países de Europa e incluso sospechan que la red pedofilia cuenta con filiales en Alemania para intercambiar niños Adolescentes, pero como en otros países, no existe una investigación oficial para detener a los autores intelectuales. Según lo informaron a la ciudadanía las autoridades y una vez más el delito queda impune como sucede constantemente en todo el mundo.

La investigación señaló, que entre los proveedores de la red, pueden haber delincuentes sexuales, condenados por delitos relacionados con la pedofilia, por otra parte la creencia de Bélgica es uno de los países que provee niños, se fortalece, debido a la ubicación geográfica en que se encuentra, es decir al menos de dos horas por carretera de las fronteras de Francia, Holanda y Luxemburgo, lo cual representa un factor, vital para los delincuentes, al tener grandes facilidades para escapar con sus víctimas o huir de las autoridades en caso de ser descubiertos.

Algunos estudiosos sobre el tema han dado a conocer que en los países desarrollados las mujeres prefieren recurrir a la compra de niños, más por factores de convivencia y estética, que por problemas de fecundidad, pues no desean embarazarse y deformar su cuerpo, o dejar de trabajar, por lo que recurren a este tipo de prácticas ilícitas.

En cuanto al tráfico de menores en el Continente Americano, entidades públicas y privadas han dado a conocer que México, no solamente es proveedor, también es utilizado como punto de enlace para el tránsito de niños sustraídos del centro y el sur de América, los cuales son vendidos en Estados Unidos, Canadá y algunos países de Europa, esto es debido a las múltiples rutas que existen dentro del territorio mexicano que son usadas para cruzar el país con los niños pudiendo ser de la frontera con Guatemala y Belice, hasta la frontera del Norte en cualquiera de sus puntos, los más utilizados como se mencionó anteriormente son Tijuana, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo y Reynosa.

Los países de América Latina con mayor incidencia de robo de menores son Brasil, Bolivia Guatemala, Honduras, El Salvador y México, sin destacar a Chile y Argentina, donde también existen redes de traficantes, incluso en Chile los comerciantes individuales y agencias ilícitas, pagan a una madre grandes sumas de dinero por su bebé, quienes acceden sin ningún problema, representando un grave problema para el país que carece de leyes más duras, para legislar al respecto. En Argentina donde la mayor parte de la población es de origen Europeo, los bebés son de ojos azules y cabello rubio construyen una demanda especial según las investigaciones realizadas al respecto.

La red se empieza a tener en la misma frontera entre México y Guatemala, debido a la falta de control que existen entre ambos países para saber quien entra y quien sale, estableciendo sus propias rutas entre veredas, ríos y montes, en los que no existe vigilancia debido a la carencia de personal según lo confirmado por las autoridades, quienes una vez más se quejan al vacío que existe en las leyes en su país al no regularse como debieran, este delito conocido por las Leyes Guatemaltecas como sustracción de menores o prostitución de la adopción.

Así encontramos que en Tailandia, (principalmente en Bangkok), Sri Lanka (antes Ceilán) y Taiwán, también los traficantes sin escrúpulos obtienen grandes ganancias al comerciar con niños, aunque los países asiáticos con mayor incidencia de tráfico de menores son Corea del Sur, China (principalmente en Hong Kong), Filipinas y Singapur.

Tan solo en Sri Lanka se han detectado a las mujeres más jóvenes embarazadas, son convencidas para que entreguen a sus bebés, recién nacidos a cambio de una retribución económica. Algunos son vendidos directamente a parejas extranjeras visitantes, mientras que otros son explotados ilegalmente a asociaciones en Bélgica y Suiza, mismas que luego venden a los menores con sistemas clientes, para

distintos fines, la autoridad de Sri Lanka han manifestado que a pesar de que el gobierno ha tomado medidas al respecto se continua llevando a cabo las ventas de niños a parejas de extranjeros de su país.

El agravamiento de los problemas económicos, sociales en países como Tailandia, Sri Lanka, Taiwán, Corea del Sur, Filipinas, China, Singapur, han hecho que se conviertan sin querer en grandes explotadores de niños, pues al haber descontrol en el aumento del crecimiento demográfico, al que acompaña la factura de las familias como de apoyo y la pobreza da en cada país un desequilibrio tanto económico como social desequilibrio del cual los traficantes de menores se aprovechan para buscar satisfacer a través de ellos las crecientes demandas de los turistas individuales y de los que forman parte de las redes organizadas con este fin.

Algunos funcionarios carentes de escrúpulos se encuentran involucrados en el negocio de la prostitución infantil conectada al turismo infantil llamado sexual, actividad que se realiza con la complicidad de quienes se supone deben hacer se cumplan las leyes, siendo tan fuerte su colaboración al grado de amenazar a quienes tratan de investigar, pues estos sujetos no están dispuestos a renunciar a una empresa tan lucrativa ya que dejaría de obtener ganancias millonarias de este negocio.

Dichas ganancias son derivadas de los países consumidores como, Alemania, Austria, Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Bélgica y Suiza, siendo Alemania una de las más importantes fuentes de turismo para el Sureste de Asia, según investigaciones realizadas por las organizaciones no gubernamentales (ONG), interesadas en combatir este problema que afecta a la niñez en todo el mundo.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS CONFLICTOS GENERADOS DEL TRÁFICO DE MENORES EN LA ADOPCIÓN.

4.1. Consecuencias Socio-Jurídicas del Tráfico de Menores.

La adopción permite que muchos niños que carecen de hogar gocen de uno y que encuentren protección adecuada de una familia honesta, cuidando que él o los adoptantes sean personas de, adecuada personalidad, educación, moralidad como economía suficiente para hacer cargo del menor y sobre todo darle la oportunidad de crecer dentro de un verdadero hogar, por eso la ley exige que se cumpla una serie de requisitos. Ya que se hace sin otro objetivo que garantizar al menor que quedara en buenas manos por eso entre los requisitos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra contemplada la diferencia de edades entre el adoptante y adoptado (diecisiete años en ambos), y la finalidad es dar una apariencia de verdadera relación que se crea entre un padre y un hijo, la figura de la adopción cuida además que el o los adoptantes cuenten con los medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del menor que se trata de adoptar tratándolo y considerándolo como si fuera un hijo propio, presentándose la adopción como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola tenido la perdieron por alguna causa.

Sin embargo, el problema comienza cuando los solicitantes de adopción no reúnen los requisitos exigidos por la ley o no cuentan con las características adecuadas, cuando las parejas extranjeras o adoptantes no deseen arriesgarse al rechazo o soportar los procedimientos de adopción de las ganancias aprobadas por sus

gobiernos, que generalmente, son largos y rigurosos, terminando por acudir a la compra de niños a través de intermediarios especializados en las adopciones irregulares.

Estudiosos en el tema han llegado a la conclusión que, en los países más desarrollados es donde se presenta mayor demanda de adopciones irregulares, debido a que el nivel de vida es más acelerado, trae consigo el uso masivo de medios anticonceptivos produciendo violentas caídas de las tasas de natalidad.

Este fenómeno demográfico ocasiona que las parejas que quieren adoptar no puedan lograrlo por no haber niños, desamparados en su país promoviendo con esto la adopción de menores, procedentes en su mayoría de América y Asia, lugares donde existe mayor pobreza, así como un acelerado crecimiento demográfico.

Constituyendo las adopciones internacionales una forma más de aprovecharse de la pobreza que reina en los países menos beneficiados económicamente.

Los intermediarios (enganchadores de mujeres pobres, comadronas, enfermeras, médicos, abogados y jueces entre otros) a su vez participan como cómplices de las redes de traficantes en las adopciones irregulares obteniendo grandes ganancias.

Por medio de este tipo de adopciones se logra arrancar a los niños de sus familias y a pesar de que en muchas ocasiones son sustraídos para ser depositados con parejas de buenos sentimientos, quienes los tratan como hijo, estas no siempre son benéficas para los menores ya que son utilizados para diversos fines criminales.

Los métodos más usados para las adopciones irregulares son cuando se hacen pasar como casas de beneficencias, reciben madres solteras próximas a dar a luz quienes se encuentran en extrema pobreza, sin tener lugar donde acudir por la presión social o familiar que se ejerce sobre ellas, la organización le hace creer que la única

solución viable a su problemática es darlo en adopción, acabando por convencerlas, reciben al niño como expósito de madre y padre desconocido, por lo regular es la directora de la Institución quien le da sus apellidos al infante y lo presenta como expósito ante el Registro Civil ocultando su verdadera identidad, la cual sí es conocida dentro de la institución, para después conceder la adopción del menor a favor de extranjeros con una clara incapacidad para adoptar.

Otro método es por medio de supuestas agencias de adopción ya sean nacionales o extranjeras, quienes obtienen niños mediante el empleo de trabajadoras sociales sin escrúpulos, las cuales tienen función de ir a las zonas más pobres de la ciudades a pueblos, aldeas y rancherías, con el único fin de sorprender a las autoridades, presidentes municipales, delegados municipales, maestros o curas locales, los cuales les facilitan sin sospechar nada, el acceso a las jóvenes y señoras embarazadas, que tienen problemas con respecto al niño que vaya a tener, una vez que escogen a las víctimas comienzan a convencerlas para que se deshagan del niño próximo a nacer, dicho convencimiento se hace por medio de regalos, promesas, presiones sociales, en ocasiones son las mismas autoridades como el presidente municipal, los delegados, los maestros o el cura del pueblo quienes sin sospechar nada contribuyen a la labor de convencimiento.

Estas agencias se encargan de solventar los gastos y cuidados de la madre hasta el momento del parto, en esta etapa intervinieron doctores enfermeras y la persona encargada de convencer a la madre, los cuales reciben y retienen al recién nacido con el consentimiento de la madre biológica, quien fue convencida y retribuida debidamente para proceder a registrar al bebé ante el Registro Civil, quien es presentado por una madre supuesta, mujer que por cierta cantidad se hace pasar por la madre biológica una vez llevado a cabo esto procede a dar la adopción al menor, a quien se le pierde la pista por completo por no existir interés, por parte de la agencia sobre el bienestar del

menor, quien en muchas veces es utilizado para satisfacer actos ilícitos, por parte de los sujetos que los adoptan, ayudando a la expansión del tráfico de niños.

En algunos casos se publican anuncios en los periódicos o revistas locales ofreciendo los niños en adopción, estimulando el apetito de los padres adoptivos por medio de fotografías de niños descalzos y hambrientos, en ocasiones las publicaciones se limitan en otras se invita a las parejas para que adopten a un niño, con el único fin de lucrar con el menor.

Algunas asociaciones de beneficencia y religiosas se encargan de llevar a los futuros padres adoptivos hasta los hogares de familias pobres, con quienes tratan directamente la compra y venta de niños.

Incluso se han dado casos de niños que son vendidos por sus propios padres en especial madres solteras aun antes de nacer sin que exista presión para hacerlo.

Algunos países donde se ha detectado mayor presencia de estas agencias de adopción son en Estados Unidos, Guatemala, Argentina, Sri Lanka, Filipinas y Tailandia, según organizaciones no gubernamentales.⁵¹

En México el sistema más usado es por medio de mujeres embarazadas quienes con ayuda de esas agencias cruzan la frontera norteamericana para internarse en clínicas u hospitales de ese país, usando el nombre de la mujer que se quedará con su hijo, así prácticamente al momento de nacer el niño, de manera automática pierde el certificado de nacimiento como norteamericano.

⁵¹ Periódico Excélsior, Agencias de Adopción, de fecha 5 de mayo de 2004,p.7.

Aquí también existen ciertas preferencias físicas sobre el niño, que se quiere adoptar, por ejemplo un niño de pelo rubio, ojos claros y piel blanca, tiene mayor demanda y es mejor cotizado que uno de tez morena o con rasgos indígenas u orientales, esto se debe a que el niño de piel y ojos claros tienen más posibilidades de pasar como hijo biológico de una pareja europea que los otros.

En el periódico últimas noticias Excelsior de fecha 25 de abril de 2005, se informó a la ciudadanía que el tráfico de menores tienen que ver con las demandas de adopción, provenientes principalmente de Europa, Estados Unidos, Canadá y Japón, pues el parlamento Europeo registra al año 35 mil solicitudes de adopciones ilegales y 140 mil adopciones informales, en Estados Unidos 47 mil solicitudes y en Canadá 19 mil solicitudes. Se estima que el número de solicitudes para adoptar a un menor en los países ricos es de 206 mil de manera informal, por cada petición legal se hacen 4 ilegales, es decir que existe una demanda anual de 825 menores originando esta situación un negocio rentable para las agencias de adopción que suelen tener receptores profesionales, como lo son las trabajadoras sociales en hospitales, personal de organizaciones sociales e incluso cuentan con la participación de autoridades locales.⁵²

Las consecuencias de las adopciones irregulares para el niño socialmente hablando es, trasladarlo de un lugar a otro y privarle del derecho que tienen de vivir dentro de su comunidad, arrancándolos de su cultura, para imponerles otra totalmente diferente a la que pertenecen ya sea que el niño haya sido quitado a la fuerza del seno familiar, agravándose aun más el problema.

En el aspecto jurídico, el resultado de este acto trae como consecuencia dos cosas, la primera es, la pérdida de la individualidad del nombre familiar, es decir el derecho

⁵² Periódico Excelsior, El Tráfico de Menores de fecha 25 de abril 2002, p.4-5

que tienen, la pérdida de la filiación, es el pretender borrar sus orígenes, sus raíces, a sus antepasados para imponerle otro nombre y su filiación pierde también su propia identidad, pasando a convertirse en un simple objeto que se puede comprar o vender al antojo de los demás.

4.2. Efectos y Consecuencias sociales legales derivadas del Tráfico de Menores.

Millones de niños en Latinoamérica, pero principalmente en México carecen en sus familias de medio para desarrollarse en plenitud, esta situación facilita el traslado de los niños arrancados de las familias, de su cultura, de su comunidad, de sus raíces, generándose un fenómeno de política internacional en los países desarrollados en utilizarlos como proveedores de niños, lo cual tuvo como consecuencia la organización del Tráfico de Menores.

Como se pueden dar cuenta unas de las consecuencias que afectan el desprendimiento del menor son:

- a) El producto de la extrema pobreza.
- b) Exceso de hijos.
- c) El menor que se encuentra abandonado por sus padres al no tener donde vivir, se refugia en la calle, bajo puentes, en basureros, entre otros lugares.
- d) La madre soltera se embaraza en muchas ocasiones contra su voluntad, porque son violadas, el novio las engaña, y las abandona y por sentir la presión de la sociedad, se opone a tener un pequeño paquete transportable y

disponible. Esta separación de la madre, cambia al bebé de identidad de familia para posteriormente convertirlo en un objeto.

- e) Cuando las sociedades pasan por situaciones como, la guerra, terremotos, crisis, económicas entre otras.

El tráfico de menores tiene dos modos de operación para la obtención del menor.

El apoderamiento del menor, en forma violenta, y sin derecho para disponer de dicho menor, sea mediante su explotación o teniéndolo o entregándolo a terceras personas. La obtención del poder de hecho sobre la persona del menor de edad, mediante el engaño, la fuerza o violencia física o moral, que introduzca a los progenitores o a la persona que ejercen un poder jurídico sobre el menor, a entregarlo a un tercero incluyendo manipulación y el aprovechamiento de la necesidad económica o social generalmente de la madre del menor.

La conducta que integra el tráfico de menores es una consecuencia más de la violación de los derechos del niño, es una actividad colectiva. Una vez que el menor ha llegado al destino de las personas que se encargan de conseguir a estos actuando profesionalmente operando a través de cadenas de intermediarios, tales como enganchadores de mujeres, embarazadas, comadronas, enfermeras, médicos, abogados, jueces o bien agencias públicamente instaladas.

Estas actividades de conseguimiento y obtención del menor han pasado clandestinamente y han tenido la necesidad de actuar en forma organizada o de bandas también optan por la vía de la corrupción de funcionarios a efecto de hacerlos partícipes y convirtiéndose estos últimos en cómplices de estos actos, es evidente que el motivo que impulsa a llevar este corresponde a un interés económico evidente.

Entrando al tema en estudio se puede observar claramente que muchas de las adopciones son ficticias, ya que en este ámbito, interviene mucha gente adinerada que se dedica al negocio de venta de niños, sucede más frecuentemente en las fronteras, principalmente en la frontera norte de nuestro país y claro también en la frontera sur, ya que esta gente se encuentra coludida con las autoridades, existiendo de esa manera mucha complicidad por parte de las autoridades.

Según el artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, nos señala que es lo que se debe entender por adopción, Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reposa, respecto de la persona de un hijo natural.⁵³

Las instituciones actualmente vigentes tienen su origen en disposiciones muy antiguas y en numerosas ocasiones responden a problemas y a modos de pensar que no existen o que se han modificado profundamente en el devenir histórico.

Para poder evaluar la utilidad social de una institución jurídica es necesario conocer su origen, las necesidades a las cuales respondían y la manera de pensar que la modulo en su principio, el derecho familiar ha sido una de las ramas del orden jurídico que más ha evolucionado por haber cambiado las estructuras sociales.

Es de todos sabido, que en los países desarrollados existen con proveedores de menores extranjeros que actúan profesionalmente e inclusive operan a través de las agencias públicamente instaladas y que se anuncian a través de los medios de publicidad. Si existen aconsejadores instalados en forma pública y comercialmente aceptados es porque su negocio obedece a la necesidad de la adopción de niños.

⁵³ Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, Diario Oficial del 14 de Abril de 1917. Editorial Andrade, Tercera Edición, México, 1980.

La operación pública de agencias de obtención de niños para fines de adopción requiere que en los lugares en donde operan las agencias sus actividades no son consideradas ilegales o bien que son toleradas como un mal menor.

En particular, debe observarse que el tráfico de menores desafortunadamente, rara vez que es tipificado como delito en sí mismo y cuando llega a ser perseguido y castigado es por otras actividades conexas al tráfico, tal como la internación ilegal en el territorio nacional de menores extranjeros de modo que solo resulta sancionado el delito migratorio.

A fin de combatir la venta de infantes para su posterior adopción, en el artículo 35 del Convenio sobre los Derechos del Niño, señala que “los estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral, que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”⁵⁴

No se puede evitar que la infancia femenina se vea bruscamente interrumpida por la irresponsabilidad de dar vida y mantener a un nuevo ser. De esta forma desorientada y en medio de la pobreza, estas madres inexpertas abren la puerta al maltrato del niño, derivando su expulsión a la calle para la entrega de una adopción ilegal.

La constitución del tráfico de menores, para que en el extranjero reciba real y supuestamente a un menor en adopción tiene un *modus operandi* de la siguiente manera; la operación comienza a través de un sujeto que bien puede ser un doctor, enfermera, trabajadora social, los cuales reside y retienen al recién nacido en la cuna del hospital, obviamente con el consentimiento de la madre.

⁵⁴ http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, Convención sobre los Derechos del Niño.

Posteriormente esta persona registra al menor como hijo de una madre supuesta y a partir de ese momento se convierte en un simple objeto para ser comprado y vendido.

También se puede llevar a cabo cuando la Directora de la Institución presenta al menor como expósito en el Registro Civil, y le da su nombre y apellido, ocultando su verdadera identidad la cual sí se conoce dentro de la institución, una vez registrado el menor, la directora puede conceder la adopción al menor a extranjeros con una clara capacidad para adoptar.

Los procedimientos judiciales falsos de la adopción del menor, se lleva a cabo para lavar una actividad delictiva de apoderamiento de infantes o de menores de edad, mediante actos supuestamente jurídicos.

Una vez que el menor ha llegado a su destino final, puede ser su instancia regularizada en el extranjero y puede hacerse reconocer en calidad de hijo adoptivo. Aunque en el documento en que conste la adopción tenga defectos, es difícil que las autoridades extranjeras tengan conocimiento de ello, simplemente la adopción pasa como válida y no vuelve a saberse del adoptado, aunque esa adopción haya sido producto del tráfico de menores.

En México se ha establecido diversas instituciones que tienen por objeto velar por el cuidado de los menores huérfanos y/o abandonados, la primera institución de la que se tuvo registro en nuestro país, fue el Hospital de la Epifanía, que también era conocida como Nuestra Señora de los Desamparados, dicha institución tenía como labores entre el recoger, en ese entonces los llamados niños mestizos, que eran hijos de indias y españoles, posteriormente el español Fernando Ortiz Cortés, fundó una casa hogar para pobres, estas también llevan el nombre de la Casa de la Misericordia y tenía la misión de acoger a madres solteras que eran abandonadas entre otro de sus

propósitos estaba la de lograr integrar a los niños a un grupo familiar que supiera la ausencia o bien, al deficiencia de las relaciones de filiación o de parentesco.

Como se ha podido observar la adopción ya no es solo el hecho de poder adquirir los derechos de un niño para que tengan un futuro asegurado, como hace años se había pensado, ya que en nuestros días, para mucha gente se ha convertido en un gran negocio, tan es así que se ha desarrollado complejas redes de organizaciones para llevar a cabo los procedimientos, “cadenas de intermediarios (enganchadores de embarazadas, comadronas, enfermeras, médicos, abogados y jueces), que participan como cómplices en adopciones obteniendo millones de dólares, con lo anterior podemos darnos cuenta de la magnitud a que han llegado estas organizaciones y que el nivel de participación va aumentando.

Aun queriendo creer que los menores llevados a vivir con sus adoptantes y que se cumplen plenamente los requisitos para una adopción y que sigue siendo obligación del Gobierno Nacional, el velar por la protección de menores, pues en ese sentido se debe empezar por saber cuál es el paradero de los menores, y que clase de destino les ha tocado a raíz de su expatriación.

En conclusión, el Sistema Mexicano carece de los elementos de orientación que corresponde a una política legislativa, asistencial y protectora del menor adoptado, para efectos de su explotación, no basta con prever pena para el tráfico de menores, sino se prevé la asistencia y protección de los menores mexicanos expatriados que queden en situación de necesidad, sea como resultado del tráfico delictivo o por cualquier otra razón.

A continuación se mostraran algunas notas que describen una serie de fenómenos que tienen que ver con lo que dentro de nuestro país se ha venido desarrollando en torno al delito de tráfico de menores, ello con el propósito de que se

pueda comprender mejor y ver el panorama que se vive con este tipo de conductas y de qué manera se afecta a la sociedad.

“Denuncia UNICEF aumento del tráfico de niños en el mundo

Al menos 1.2 millones de niños son víctimas de tráfico cada año en el mundo, denunció hoy el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en un reporte publicado aquí en el marco de su campaña contra la explotación infantil laboral y sexual.

Según el estudio, Europa Occidental es el principal "mercado" de destino de los niños que son vendidos por las familias o raptadas por cuadrillas que abastecen redes internacionales de traficantes.

África y los países del Este europeos son los principales "exportadores" y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) calcula que anualmente cerca de 200 mil menores de edad y adolescentes son víctimas del tráfico en Africa Occidental.

Una parte de los infantes es "exportado" hacia Europa, el resto permanece en Africa. Los chicos trabajan en las plantaciones, construcción civil y como estibadores o pescadores, mientras que las niñas son enviadas a ciudades donde trabajan como domésticas.

En 2002, varias organizaciones humanitarias denunciaron este tráfico organizado por comerciantes nigerianos y senegaleses, pero el asunto fue rápidamente "olvidado".

Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia ingresan cada año en la Unión Europea cerca de medio millón de adolescentes, menores de 18 años, provenientes de todo el mundo, destinados al servicio doméstico o a la industria del sexo.

Las ex repúblicas soviéticas y yugoslavas son los países de donde proceden el mayor número de prostitutas menores de edad que son "vendidas" en Europa y en Medio Oriente, mientras que de América del Sur los niños son enviados a Estados Unidos y Canadá.

En Rumania, los traficantes pueden fácilmente "comprar" una joven por 50 dólares, con el acuerdo de miembros varones de la familia o de "mafias" de las naciones vecinas.

Según la UNICEF, se registra también un aumento del tráfico proveniente de Asia, que representaría cerca de un tercio del total de los "esclavos modernos"

En China, cerca de 250 mil niñas y jóvenes mujeres son "exportadas" anualmente hacia las grandes ciudades, con Hong Kong y Singapur como placas giratorias del tráfico hacia otros países.

En Tailandia, a pesar del refuerzo de la legislación contra la explotación sexual de menores, la UNICEF estima que esta "industria" registró un aumento del 18 por ciento en los tres últimos años.

Un 15 por ciento de las niñas "comercializadas" en el sur de Vietnam tenía menos de 15 años.

Bangladesh, Paquistán y Afganistán son los países que suministran el mayor número de niños vendidos en los Emirados Arabes Unidos y Arabia Saudita. En algunos casos, los menores vendidos no tenían más de cinco años.

Los menores de edad "adoptados", llegan a perder la memoria de su país de origen y de su identidad y están condenados a quedarse para siempre en los países de acogimiento, privados de ciudadanía y de cualquier derecho.⁵⁵

“...Denuncian corrupción en adopciones de niños

URGE UNA LEY MÁS RIGUROSA

La Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia de la Asamblea Nacional está proponiendo que los extranjeros no residentes, aptos para adoptar, sean fiscalizados durante cinco años o más después de la adopción. En la actual ley, sólo se exige un año de seguimiento.

Otro de los elementos que serían incorporados a la actual Ley de Adopción es la premisa de que cada adoptante extranjero informe sobre cualquier cambio de domicilio o nación.

El Consejo de Adopción estaría formado por nueve delegados de distintas instituciones. El actual está formado por tres.

El Consejo de Adopción debe investigar y determinar en un período máximo de seis meses si un menor es apto para darse en adopción.

La presidenta de la Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia de la Asamblea Nacional, Albertina Urbina, aseguró que se está “haciendo negocio” con la adopción de los niños en los centros de protección, porque se está priorizando y agilizando de forma ilegal los trámites a solicitantes extranjeros.

“Hay personas que pasan años esperando que se les dé algún menor en adopción, y nunca les resuelven, pero los extranjeros vienen y se van con los niños rápidamente”, dijo la diputada de tendencia sandinista.

La parlamentaria criticó la falta de fiscalización a los casos de adopción por extranjeros no residentes, ya que sólo se les da seguimiento durante un año después de la adopción.

Algunos de los casos más visibles suceden en un centro de protección en El Crucero, dijo. Otro es el Centro Tierra de Judá, en Masatepe, donde supuestamente se ha incrementado el número de menores adoptados a favor de extranjeros.

⁵⁵ <http://www.cronica.com.mx/mundo.php> de 30 de julio de 2003

La diputada dijo temer por la integridad de los menores adoptados, sobre todo porque el tráfico de menores es una de las actividades ilícitas más rentables para los explotadores.

Según datos oficiales del Ministerio de la Familia (Mifamilia), de las 56 adopciones realizadas en el 2005, 38 favorecieron a familias extranjeras, y las restantes 18 a familias nicaragüenses.

MINISTRA: “NO DOY FE DE TODAS LAS PERSONAS”

La nueva ministra de la Familia, Ligia Terán, descartó cualquier hecho de corrupción o negocio con la adopción de los menores, tutelados por esa instancia.

Explicó, que de acuerdo a las leyes nacionales, esa institución y cualquiera de sus funcionarios tienen prohibido cobrar por alguna de las gestiones en el proceso de adopción. Sin embargo, reconoció que no se puede controlar a cada funcionario.

“Yo descarto totalmente corrupción (en las adopciones), pero no podemos dar fe de todas las personas”, dijo la recién nombrada ministra.

Agregó que una de las razones por las cuales se registran bajas solicitudes de nicaragüenses que desean adoptar, se debe a que “casi nadie tiene la costumbre (de adoptar)”.

Por su parte, la directora de Protección Especial de Mifamilia, María Teresa García, reconoció que hay serias debilidades en la actual Ley de Adopción, aprobada desde 1985.

Debido a ese desfase, varios organismos de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y la Asamblea Nacional discuten un anteproyecto de ley para reformar la Ley de Adopción.

Una reforma iría encaminada a fortalecer los espacios vacíos para hacer más rigurosos los procedimientos con extranjeros que soliciten adoptar a menores nicaragüenses.⁵⁶

“Mercado clandestino de adopciones y tráfico de infantes...”

La Huasteca Potosina: Una incivilización como cárcel

No pareciera que Huehuetlan, un pueblo habitado por indios y etnias, castigado por la incomunicación e infrapobreza en la región de la Huasteca Potosina, enclavado en plena serranía y tan solo a 7 horas de la civilización del Siglo XXI se alejara tanto o más que una simple geopolítica a las leyes de Dios y del hombre.

⁵⁶ <mailto:nacionaleslaprensa.com.ni> de 2005

Pero surge el contraste: aquí, la figura del aborto precoz, también es distante de los pensadores legislativos de primer mundo y el embarazo incomoda la propia vigencia de su despenalización, porque aquí...no es pecado en menores de edad, sino una maldición confesa y, hablar, se convierte en una blasfemia antitradicional que atenta contra el patriarcado en su más aguda ley.

De ahí que entre el silencio y las sombras se siembra año con año una “colonia de vientres” protuberantes, a la vista de todos, el peregrinar de mujeres cabizbajas al temor del cacicazgo, y por exagerado respeto, casi devoto a un inculcado mal permitido, que atraviesa esa incivilización, a través de la relación incestuosa, una herencia del “tata” o la “ma” que sigue de generación en generación como subterfugio.

Derivado de aquella interpretación secreta, el incesto, la venta de infantes y adopciones en lista de espera, o desde la “renta” del vientre, es un grito en el desierto, el principio de una maternidad comercial, donde parir se convierte en un sistema lucrativo antisocial y una herejía que comulga a la hora de la homilía dominical o casual.

Dejando a un lado su toponimia y riqueza histórica, el municipio se encuentra localizado en la parte sureste del estado de San Luis Potosí, en la zona huasteca. La cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas, 98°58' de longitud oeste y 21°33' de latitud norte, con una altura de 380 metros sobre el nivel del mar. Sus límites son: al norte, Tancanhuitz de Santos, al este Coxcatlán, al sur, Xilitla, al oeste Aquismón, y su población al censo actual es de 10 mil habitantes, en su mayoría grupos étnicos.

Si lo paradójico es tan lejos y a la vez tan cerca, a solo 45 minutos (vía aérea) se encuentra CD Valles, el municipio de mayor generación de recursos a la capital potosina, con una economía basada en ingenios azucareros y basto en ríos, manantiales, lagunas y cascadas. Lo irónico es tanto analfabetismo en un círculo de escuelas donde ni la vegetación ni la caza en una jungla virgen sirve para atraer el futuro.

Solo así se entiende (no se justifica) como el vistazo a una página de este negro libro puede escribirse entre tanta maleza

Iryda, que bajo propósito de causa cambió de nombre, es una madre soltera de apenas 17 años, ahora se encuentra empleada en Tijuana con un hijo de 3 años.

Fue víctima de violación paterna (incesto) antes, vendió a 2 hijos, uno, recién nacido y otro de 1 año y medio respectivamente, O sea, que su virginidad fue rota en su propio hogar y a tan solo 11 años de edad.

Ese fue el motivo —relata— por el que me vine “pa ca”,

— ¿Cuánto te pagaron por la venta de tus hijos antes de liberarte?

— Pos, no me recuerdo...como mucho dinero... como 500 pesos por cada chilpayate...

Pero aquel ejemplo de liberación, solo es uno entre cien, porque la regla del encarcelamiento en la incivilización en la que viven estas mujeres, presume en datos actuales una lista de adopciones en fila desde el 2006 y hasta Junio del 2007, donde obviamente la proclive estadística es anónima, si no fuera por “pláticas” entre vecinas que han mirado a tal o cual chica “empanzonada” y lista pa`jalarle gente que quiera “mercar” otra vida...

Ana Bertha de 16 años, es otra entrevistada: nos hicimos pasar como interesados en adoptar.

— Miren...yo ya vendí dos chiquillas, pero hay ta mi prima Mari ya está embarazada.

—Y ¿cuánto pediría por su bebe?

— No sé, la mera verdad, ya tan caros he? Cuando están en preña baja (embarazadas de 2 o tres meses) cobramos 3 mil pesos o más, ya ve que hay que alimentarlo y pagar gastos y peor si hay cesárea sube el precio...

— ¿Y cuando tienen más meses de embarazo?

— No pos fijese usted, casi da igual, solo que ya es preña alta y pos sale en unos 2 mil pesos más gastos de clínica porque ya no se dejan parir por comadronas, ya esta mas difícil...

La cabecera municipal más próxima del mismo nombre (Huehuetlan) cuenta con unos 20 policías, de los cuales el salario tan bajo los hace desertar seguido, por lo que para levantar una denuncia ante el Ministerio Publico hay que atravesar una zona agreste a pie con más de dos días a Ciudad Valles, esa situación produce la ausencia de quejas y el servicio requerido de la fiscalía social.

Tal marginación a las leyes y la complicidad manifiesta, envuelta en tradiciones, produce un ciclo en este mercado ilícito contemporáneo a la vista de todos, en el que hay suscriptores profesionistas, amas de casa y extranjeros que desean adoptar o comprar hasta para “revender” al mercado extranjero, anunciándose luego en el periódico.

Si de un pecado sin confesión se pasa al delito sin castigo, ¿qué es entonces la venta y explotación de la maternidad infantil?

Preguntamos al Presidente Municipal Raúl Olivares, pero su omisión se adhiere a la ignorancia del asunto o a lavarse las manos.

— Mire no soy yo a quien le compete indagar, si hay delito se persigue de acuerdo a la denuncia, aquí no existe ¿o si tiene algún caso usted, canalícelo a la Procuraduría? (sic)

Un año atrás, el expresidente Vicente Fox, asistía a la inédita promulgación de una ley estatal, que permitiría a los indígenas del estado norteño de San Luís Potosí administrar justicia en sus comunidades según “sus costumbres”.

En ese mismo marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, el exmandatario de México, también pidió a los otros 31 estados del país "seguir el ejemplo de San Luís Potosí, para beneficiar a más de nueve millones de nativos".

¿Se sentó el precedente Foxista para que, en Huehuetlan se culturizara el incesto, la violación legal y un extenso libre mercado de adopciones, donaciones, rentas de vientres, y sistema de apartado prenatal?

Como no se puede contestar con otra pregunta, nuestra investigación nos llevo a senderos habitados por la ignorancia pero más por la complicidad.

Entre los médicos regionales es un secreto a voces este fenómeno, pero existe la consigna del silencio. La posición coincide entre ellos, nadie habla... aunque todos aceptan.

Y la conciencia se revela: no se sabe aun cual es peor de todo este patrón de ilícitos: vender a infantes porque las madres fueron víctimas de violación, de incesto, o sólo por la pobreza y en defensa a un taco que comer, anteponiéndose a los valores morales, las reglas sociales y el temor a Dios, o extender esta cadena ilícita entre adquirientes que adoptan y trafican con los bebes al mejor postor, sin importar si es tratante de blancas o traficante de órganos.

Rita, actualmente en la capital de San Luís Potosí, salió del rancho porque quizás no puede esperar (es estéril) sin embargo de 18 años se vino con un "novio" ingeniero que pagó buen dinero a sus pa's.

Desde su óptica en remembranza surge algo evidente: las chicas desde los 12 años tienen relaciones, se embarazan y su castigo es vender a sus hijos antes dentro o después del embarazo. Ese, es el menor de los pecados e ilícitos.

Porque también hay mujeres que tienen hartos hijos y se cansan o son abandonadas y surge la venta, y los peores: cuando hay algún encargo especial porque se paga mucho dinero, se ven preñadas por todos lados.

En la actualidad, solo en esa población existen 6 mil 500 mujeres, de las cuales el 50% son de entre 12 y 18 años, ya casi no hay menores. Otro dato relevante: la forma de enganchar es simple: se llega al sitio se habla con Doña Mercedes o la Tamica, y ellas actúan como salvoconductos, solo preguntaran quien las recomendó o como supieron y, si llevan lana para apartar o dejar un adelanto.

Me dispongo a volver sobre mis propias huellas...el sendero atrás es hostil, los ojos de los lugareños parecen murmurar enemistad, una visita por esos lugares puede costar caro, así que es mejor entrar y salir lo antes posible. Sólo nos llevamos tres eternos días, pero yendo y viniendo de la cabecera municipal.

Allá atrás, se ve un paisaje bello, arbolado por los matices de verano, en cuyos atardeceres el sol irradia la natural pincelada a esos verdes remansos campestres, las alboradas son frías, pero durante el día los hombres beben aguardiente o cerveza, ritual que prevalece en su estado total misógino.

Y más allá, se pierde en su cárcel la incivilización, con ella adentro mujeres, cuyo embarazo en menores de edad incluyendo incesto y o violación como ilícito, se combate con otro delito, el comercio de bebés, algo así como un deseo del subjetivismo legal, que de ayer, lo mejor sea lo peor de mañana.”⁵⁷

“...Crean base de datos de ADN para combatir tráfico de niños

La Procuraduría General de la República (PGR) y la Universidad de Granada suscribieron un acuerdo para procesar información genética con objeto de combatir el tráfico de menores en el país.

El personal mexicano recibirá capacitación en técnicas de identificación genética de los expertos de la universidad española y ambos organismos compartirán una base de datos de ADN, precisó el procurador General de la República.

La creación de esa base constituye la primera fase del programa “Pro Kids”, financiado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) y la Fundación Marcelino Botín.

El fondo, de carácter civil y voluntario, albergará la información genética de madres de niños desaparecidos, para que pueda ser cruzada con el ADN de menores abandonados, que sufren explotación sexual o económica o se sospeche hayan sido adoptados ilegalmente.

La iniciativa hará “más efectiva la búsqueda de menores extraviados” o sustraídos ilegalmente de sus hogares”, según Cabeza de Vaca.

La legislación mexicana no contempla la trata de personas, por lo que no existen cifras oficiales al respecto. Diversas ONG, sitúan en 250 mil los menores afectados, la mayoría niñas y adolescentes que son explotadas sexualmente

Según el fiscal mexicano, entre enero y junio de este año fueron localizados veintidós menores de edad extraviados en distintos puntos del país.

“No permitiremos que se atente contra la unidad y armonía de las familias mexicanas”, afirmó Cabeza de Vaca.

Según datos de la ONU, la trata de personas es el tercer negocio criminal más lucrativo del mundo, y produce réditos de 9 mil 500 millones de dólares anuales. Se calcula que 27 millones de personas en todo el mundo son víctimas de ella.”⁵⁸

⁵⁷ http://www.zetatijuana.co.m/htm/Ediciones_Anteriores/Edicion1007/Reportajez-Abandonan_Niños.htm

⁵⁸ <http://www.cronica.com.mx/mundo.php>. de fecha 14 de Noviembre de 2006.

..."México DF, 14 agosto 07 (CIMAC).

La Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) es una violación de los derechos elementales de las niñas y niños.

Comprende el abuso sexual por parte del adulto y una remuneración económica o en especie, tanto para las y los menores de edad, como para terceras personas.

Es también, una forma de coerción y violencia contra la infancia y representa una de las peores formas de esclavitud contemporánea.

Según datos de Unicef, cada año hasta dos millones de menores de edad, niñas la mayoría, son víctimas de esta clase de abusos.

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional indica que más de 3 millones de niñas y niños son víctimas de este delito en el mundo, de los cuales un tercio tienen entre seis meses y 14 años de edad.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) calcula que al menos un millón de estos menores radican en Centro y Norteamérica.

Este delito contra la integridad de la infancia es considerado la tercera actividad ilícita mundial más redituable, pues reporta ganancias de 10 mil millones de dólares anuales, de acuerdo con el Instituto Nacional de Migración (INM).

En tanto, el Fondo de Naciones Unidas para la Protección de la Infancia señala que la pornografía infantil genera recursos por 7 mil millones de dólares al año.

En México, la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos estima que anualmente se extravían 20 mil menores de edad, de los cuales la mayoría es víctima de explotación sexual, tráfico de órganos o, en el menor de los casos, son adoptados de manera ilegal por extranjeros.

La clandestinidad característica de esta actividad ilícita y la falta de colaboración y legislación por parte de los gobiernos de los países más afectados, dificulta la erradicación del problema.

La explotación comercial infantil con fines sexuales involucra intereses económicos relacionados con el crimen organizado y tiene que ver con la prostitución, la pornografía y el turismo sexual de niñas, niños y adolescentes, atenta contra la dignidad, identidad y autoestima de los menores.

Conlleve, además, peligros físicos para las niñas y niños que comprenden: maltrato físico, psicológico, tortura e infecciones de transmisión sexual, como VIH/SIDA y la muerte en algunos casos. Las y los menores de edad que ha atravesado por este abuso y atropello de todos sus derechos humanos, corren el riesgo de convertirse en agresores cuando son adultos, señalan especialistas en el tema.

Las niñas, niños y adolescentes más propensos a caer en manos del crimen organizado son quienes se escapan de casa, los que habitan en un hogar ajeno; los que han quedado huérfanos, los que están en riesgo de perder a su madre o padre por enfermedad, guerra, accidentes, extravío, migración y aquellos que viven en pobreza sin la satisfacción de sus necesidades básicas.

También están en riesgo niñas, niños y jóvenes discapacitados, los que tienen problemas de socialización y los que viven en situación de calle.

Diversos organismos dedicados a la prevención de este delito recomiendan que los programas estén dirigidos a la población que está en riesgo de convertirse en víctima del comercio sexual infantil.

La escuela es un espacio adecuado para informar y aumentar la conciencia sobre esta problemática, señalan, través de materias escolares sobre educación sexual de acuerdo a cada etapa educativa.”⁵⁹

“... ‘Niños grandes’, sin esperanza de adopción

Actualmente no existe una sola solicitud para adoptar a alguno de los 110 niños de entre ocho y 17 años de edad que permanecen en albergues del DIF en el estado de México

Aunque en los últimos dos años el DIF mexiquense logró reducir y simplificar los tiempos y requisitos para dar niños en adopción, más de 110 infantes de entre ocho y 17 años de edad siguen en los albergues de la institución a la espera de una nueva familia debido a que la gran mayoría de las parejas prefieren a los bebés para adoptar.

Es el caso de David, quien con 14 años de edad y siete viviendo bajo la jurisdicción del Estado, ve cómo cada día que pasa se reducen sus posibilidades de ir a un hogar.

Tanto David como Marcial, su mejor amigo -dice- de sólo 12 años, podrían ser el mejor ejemplo de la velada forma de discriminación que prevalece en los albergues de todo el país, pese a

⁵⁹ [http://www.cimacnoticias.com/site/507081403-NUEVA IDENTIDAD](http://www.cimacnoticias.com/site/507081403-NUEVA%20IDENTIDAD).

esfuerzos de las autoridades por encontrar nuevas fórmulas que permitan abatir esta problemática y darles una oportunidad a estos menores.

Pero la realidad es cruda e innegable. En los últimos cinco años, sólo un "niño grande", de 14 años de edad, ha sido adoptado del albergue Villa Juvenil, donde conviven 45 infantes y adolescentes de entre nueve y 16 años. Todos listos, psicológica y emocionalmente, para reintegrarse a una familia.

Adicionalmente, otras 50 niñas del mismo rango de edad están alojadas en el albergue Villa Hogar del DIFEM, con la misma expectativa.

Y no obstante que son niños con excelentes calificaciones, estudiosos -todos asisten a escuelas públicas-, creativos, activos y potencialmente amorosos, no existe en estos momentos una sola solicitud de adopción a su favor, reconoció el director, Julio Farfán.

Para él como para el director de Servicios Jurídicos del DIF estatal, Ricardo Lugo, la falta de una cultura en México sobre la adopción de chicos de más de siete años es la causa fundamental de que cada año aumente el número de "niños grandes" alojados en albergues públicos y de asistencia privada, mientras que en países como España, Canadá, Estados Unidos o Inglaterra, estas barreras sociales o morales hace mucho que ya fueron superadas.

Y es que en 95% de los mexicanos que buscan un hijo por la vía de la adopción, prevalecen prejuicios sociales e ideas preconcebidas que estigmatizan a estos pequeños, coinciden autoridades y especialistas.

Georgina Acosta Ríos, jefa de la Unidad de Atención a la Familia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que se trata de una callada forma de discriminación, alentada por la falta de información entre las parejas adoptantes, ya que si bien la llamada "temprana edad" constituye una importante etapa que vincula fuertemente a padres e hijos, no constituye una barrera para quienes genuinamente desean dar amor y trascender en un hijo, sea natural o no, bebé, púber, adolescente o mayor.

La especialista advierte que persiste una ignorancia generalizada sobre los derechos fundamentales de los infantes y del potencial afectivo y de desarrollo que tienen los menores de más de ocho años, más allá de su origen o circunstancias que los dejaron en la orfandad.

Acosta Ríos recordó que precisamente uno de los derechos infantiles es el "derecho a una familia", por lo cual al negárseles consciente o inconscientemente esa posibilidad de realizarlo, se violan sus garantías fundamentales.

Los esfuerzos

En un tiempo récord de dos años el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFEM) logró reducir de tres a un año las entregas de niños dados en adopción, además de simplificar los requisitos. En ese lapso también se establecieron medidas que permiten a madres o padres solteros adoptar un hijo por la vía legal, incluso si el menor es especial o posee alguna capacidad diferente.

Recientemente el procedimiento de adopción en la entidad mexiquense obtuvo la certificación ISO9000, lo que proporciona mayor certeza a los interesados de que se trata de un trámite eficiente y totalmente transparente.

Como medida adicional se integró el Consejo Estatal de Adopciones, mediante el cual se da seguimiento a todos los casos de adopción, se promueven medidas, se proponen reformas y se vigilan todos y cada uno de los trámites.

De acuerdo con el director de los servicios jurídicos, para el año próximo el DIF mexiquense promoverá ante el Congreso local, reformas legislativas para derogar la figura de la "adopción simple" en el Código Civil y lograr que todas las adopciones que se realicen en el territorio sean únicamente "plenas", a fin de que los menores adquieran con sus nuevos padres todos los derechos y obligaciones de cualquier hijo.

Adicionalmente, se dará nuevo impulso a adopciones de niños mayores de siete años, tanto en el extranjero como a nivel nacional, a través de diversas organizaciones del sector social especializadas en el tema y de las embajadas de distintos países en nuestro país, pero se concentrarán en España, Canadá, Inglaterra y Estados Unidos.

En 2005 el DIFEM entregó 100 solicitudes para adopción ISO9000. De éstas, 65 calificaron y el resto continúa en revisión. Al momento se han entregado 63 adopciones, de las cuales únicamente tres se dieron a extranjeros. En este caso se trató de unos hermanos.

También en este momento el DIF estatal pelea por la patria potestad de otros 95 niños víctimas de maltrato intrafamiliar, psicológico y sexual. Además están los abandonados y algunos pocos, desamparados por su condición de ser niños especiales. En total más de 350 niños se encuentran alojados en los cuatro albergues del DIF estatal.

Este año que está por concluir también permitió la entrega de cuatro menores a mamás solteras y un pequeño con características especiales.

Y no obstante que el organismo ha hecho un esfuerzo por reducir y agilizar los trámites, es un hecho que al ver la larga lista de los requisitos que todavía se piden para iniciar una adopción, cualquiera se desalienta.

Lo más difícil, lo reconoce el propio Ricardo Lugo, es obtener el llamado "certificado de idoneidad", que otorga la institución a los solicitantes, después de someterse a diversas sesiones con psicólogos y trabajadores sociales. A ello hay que agregar diversos documentos que deben entregarse con la previa certificación de diversas autoridades competentes.

Con todo ello, el director de los Servicios Jurídicos de la institución asegura que la situación ahora es mejor, pues antes ni siquiera los niños de más de cinco años eran adoptados, y ahora es mucho más fácil encontrarles todavía una familia a esa edad.

La vida en Villa Juvenil

Aquí en el albergue Villa Juvenil, ubicado a unos 20 minutos del centro de la capital, la vida para 45 jóvenes de entre ocho y 17 años transcurre en un largo, muy largo compás de espera.

Sobre el césped de la cancha de fútbol, Alfonso reposa la comida junto con otros compañeros de secundaria y primaria. Tanto para él como para Marcial y David, sólo se trata de una gran familia integrada por más de 40 hermanos, cuatro papás -director, subdirector y personal de apoyo- y cinco mamás -secretarias, psicóloga y personal de cocina-, mucho mejor de la casa que dejaron, donde eran explotados, apaleados y abusados física y psicológicamente.

Aquí se concentran chicos de todo el territorio, pero 70% son originarios de municipios metropolitanos como Chimalhuacán, Atizapán, Chalco y Valle de Chalco, aunque también los hay del Valle de Toluca, como Nacho, que es de Lerma. Todos absolutamente proceden de otros albergues provisionales o temporales; éste, sin embargo y desafortunada o afortunadamente -según se vea- será el hogar definitivo y permanente para muchos.

Julio Farfán está consciente de ello y por eso su lucha cotidiana es que los chicos enfrenten su realidad con entusiasmo, pero sobre todo con valor. Julio es un adulto preparado de no más de 37 años que juega un rol central en las historias de estos chicos, es el director de Villa Juvenil y sabe que difícilmente las parejas se decidirán por uno de ellos. No es sencillo, reconoce Julio, tras levantarse de la mesa donde comparte el pan diariamente con su enorme y singular familia.

Para los chicos como Nacho o Jorge, de 15 años, Julio es no sólo el director, es mucho más. Es su papá, su amigo, su tutor y su modelo a seguir; a él acuden para presumirle sus calificaciones, pues todos van a escuelas públicas, o cuando tienen alguna inquietud, están tristes o incluso... cuando el miedo vuelve.

La Villa Juvenil, con población únicamente masculina, está dividida en tres casas. En la primera están los más pequeños de entre nueve y 12 años; la segunda es para menores en edad intermedia entre unos 11, 12 y hasta 14 años, y en la tercera están los mayorcitos de nivel preparatoria. Cada una cuenta con amplios dormitorios, baño, cocina, sala y comedor.

Aquí todos tienen derechos y obligaciones como cualquier menor. Por la mañana, tras el baño y el desayuno, todos parten a sus actividades escolares. Los pequeños se acompañan como hermanitos y los mayores caminan hasta sus respectivas secundarias o preparatorias. El Estado proporciona lo indispensable para transporte -si se requiere-, uniformes, materiales, vestido, comida, salud y diversión.

Además de las tareas escolares, cada integrante de esta singular familia tiene asignadas otras labores, como el ayudar a las mamás a hacer la comida, lavar su ropa y asear sus habitaciones. También reciben clases de inglés, una hora diaria por la tarde, y los fines de semana salen de paseo o pasan el tiempo juntos viendo televisión o descansando; pero lo que más les gusta, como a cualquier chico, es ir a nadar y jugar fútbol con sus papás una vez por semana.

Quizás lo más difícil para los progenitores emergentes de esta enorme familia es cuando alguno de ellos se enferma. Recién uno de los más chiquitos fue a parar al hospital por un mal golpe que recibió en la escuela. Julio no durmió, estuvo a su lado todo el tiempo, obviamente tuvo que responder como lo haría cualquier papá por su hijo, y todos en la villa estuvieron muy preocupados.”⁶⁰

“...protección a la infancia”

El 9 de diciembre de 2003, el pleno del Senado de la República, aprobó reformas a diversos ordenamientos, para proteger a la niñez mexicana de vejaciones, malos tratos, abuso y comercio sexual.

Las personas que cometan delitos de explotación sexual a menores podrán ser investigadas, perseguidas, procesadas y sancionadas conforme a la ley.

Las penas para estos delincuentes serán más severas, aumentará de 10 a 15 años de cárcel la penalidad, cuando el delito sea cometido por un familiar cercano o cuando el responsable del delito tenga parentesco de consanguinidad de afinidad o civil.

Se hicieron reformas a la ley, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Las razones para proceder son, la lesión a los ordenes moral, jurídico, familiar así como consideraciones biológicas que demuestran que las uniones entre parientes próximos pueden

⁶⁰ Periódico El Universal de fecha 8 de enero de 2006, p. 15.

dar vida a personas con capacidades diferentes, serán delitos graves el hostigamiento, abuso, estupro y violación perpetuados a menores y el castigo será la pena máxima.

Se tipifica el delito de agravio a menores, a quien de manera constante, atente en contra de la integridad psicológica de personas menores de 16 años.

Quien cometa el delito de tráfico de personas no podrá obtener ningún beneficio de los actualmente establecidos en los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales como los relativos a la reducción de la pena por su buen comportamiento o la libertad preparatoria entre otros.

Las penas aplicables a quienes incurran en ilícitos que involucren menores, serán las siguientes:

- Corrupción de menores, de 10 a 15 años de prisión y de 600 mil 500 días de multa
- Si el menor se convierte en adicto o ejerce la prostitución como un hábito, su inductor será castigado con cárcel entre 12 a 18 años y de mil a 3 mil días de multa.
- Pornografía infantil de 10 a 14 años de prisión y de 2 mil a 5 mil días de multa, si es cometido por un Servidor Público se le impondrá una pena de hasta un tercio más de la sanción antes mencionada y será destituido e inhabilitado.
- Violación de 12 a 18 años de cárcel y de mil a 3 mil días de multa.⁶¹

“...Tráfico de menores avanza silenciosamente”

El ofrecimiento de un buen trabajo con altos salarios puede ser la puerta para que muchos niños terminen en centros de prostitución o en otros casos utilizados para el tráfico de órganos o en adopciones ilícitas. Aunque en la región norte de nuestro país no se sabe con exactitud la magnitud de este fenómeno, las autoridades consideran que este avanza silenciosamente.

Grandes oportunidades de empleo con jugosos salarios, buenas condiciones laborales, los otros beneficios económicos que se disponían de inmediato, son parte de la mentira que los traficantes utilizan para conquistar a sus víctimas principalmente niñas y adolescentes que luego venden como cualquier mercancía en los centros de prostitución de otros países.

En esta trampa han caído muchas niñas y algunas con suerte han logrado regresar a sus hogares a costa de muchos sacrificios y pocas se atreven a realizar denuncias.

⁶¹ Periódico Excélsior, Sanjuana Tostado, 3 de Agosto de 2004, p. 2.

El fenómeno difícilmente puede ser apreciado a simple vista pero a través de los diferentes mecanismos de información se conoce que avanza constantemente y que el país no cuenta con instrumentos legales suficientes sólidos para hacerle frente, indicó el Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, Doctor Carlos Emilio López, explicó que tampoco existe un registro único de todos los casos ocurridos en los últimos años, porque toda la información se encuentra dispersa y lo poco que se conoce se ha logrado a través de denuncias efectuadas en la Procuraduría de Derechos Humanos, y otras instituciones del estado.

Estas se refieren a los hechos dinámicos en los que las jovencitas relatan que con engaños fueron llevadas a otros países y luego las obligan a vender su cuerpo en condiciones inhumanas.

“Conozco de madres de familia que han venido llorando a solicitar ayuda para rescatar a sus hijas, llevadas a trabajar al exterior, supuestamente para que trabajen en buenos lugares y con los fabulosos salarios pero al llegar son trasladadas a centros nocturnos o casas de explotación sexual”, es lo que salió publicado en el periódico La Prensa el 27 de marzo de 2004, por Antonio Chávez.”⁶²

Según el Procurador Carlos Emilio López, los traficantes utilizan a los pequeños como muleros para el tráfico de drogas y órganos, para adopciones ilícitas, en los países de baja natalidad y laboral.

Indicó que el fenómeno es visible y para enfrentarlo se requiere que el Sistema Legal del país incluya sanciones drásticas en contra de personas, grupos, redes que trafiquen con los niños y niñas.

Que el estado designe partidas económicas para decretar el fenómeno, realizar labores preventivas, para interponer fuertes sanciones a los traficantes y para atender psicológicamente a las víctimas.

Se necesita también que la Asamblea Legislativa incluya al Nuevo Código Penal, el delito de tráfico y/o traslado de niños y niñas y adolescentes. También estamos hablando de controles en la fronteras entre otros.

⁶² Periódico La Prensa, Explotación Sexual, del 27 de marzo de 2004, p.6.

Falta una Ley contra la Explotación Sexual, explicó que a nivel de América central solo Costa Rica es el único país que tiene una Ley contra la Explotación Sexual; Nicaragua, con lo que cuenta actualmente, es con un proyecto que espera sea incorporado en el Nuevo Código Penal.

Grupos de Poder, el procurador de la niñez y la adolescencia, dijo que en algunas regiones del Istmo, el tráfico de menores está vinculado a grupos militares, paramilitares, agencias de publicidad, turismo, entre otros, quienes actúan en complicidad con algunos funcionarios públicos.

4.3. Propuestas de Solución para impedir que la Adopción conlleve a un Tráfico de Menores.

La cultura de la Adopción es algo que en México no existe, las personas no están enteradas de la adopción, se tiene la idea mal fundada de que el adoptar a un niño es para llenar un vacío en su vida, pensar que la adopción es solo un acto de caridad para el menor, el querer al niño perfecto, entre otros.

Este problema además de que no es procesal, si afecta el resultado final y a los fines para lo cual fue creado la adopción.

Las personas al no encontrar al niño perfecto para ellos, lo rechazarán, en el caso que lo adopte con la idea de que al trascurrir el tiempo lo van a querer y no ocurre, lo maltratarán y que pudiera en un futuro vivir en la calle.

Otros piensan que al adoptar a un niño van a tener a “un hijo” el cual les ayudara a hacer en determinado tiempo, quién los va a cuidar cuando ellos sean viejos o

simplemente adoptar a un varón para que no desaparezca su apellido, que aunque esto último se escuche de épocas pasadas en la actualidad existe.

Así también se presentan casos en las que las parejas al ver al menor que les fuera asignado, sin importarles verdaderamente al menor, y sin ningún sentimiento de culpa, piden se les asigne otro niño, porque el que se les asignó no se parece a ellos o porque no es de piel blanca u de ojos de color, es increíble que en la actualidad en nuestro país todavía exista este tipo de ideas que dañan enormemente a los menores pues además de que sienten el rechazo tiene que pasarse más tiempo en la casa cuna o cualquier otra institución en donde se encuentren.

Por lo anterior es necesario que se implante una campaña respecto a la adopción informando a la población y concientizándola, estableciendo los fines primordiales para lo que fue creada a adopción y que es lo que debemos observar y tomar en cuenta al decidir adoptar.

Esta campaña puede ser por medio de comerciales cortos, en televisión o radio, trípticos en clínicas, esto podría ser tal vez con posters en donde tenga la fotografía de un niño y una leyenda que dé a conocer la adopción así como debería motivar a las personas a adoptar, instituciones que pertenezcan al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), internet, por parte de las instituciones encargadas de tramitar las adopciones, trasportes, periódicos, entre otros.

Toda esta campaña no solamente por la mentalidad y las ideas que tienen muchas personas sobre la adopción, sino también el que las parejas que verdaderamente desean un hijo, tomen la decisión de adoptar.

El gobierno debería establecer mayor vigilancia en las aduanas, aeropuertos, puertos marítimos y fronteras, no solo para buscar drogas o terroristas sino también

para ver que la gente que ingresa al país y salga del mismo, efectivamente sus papeles estén en regla, pues en muchos casos no les dan la importancia que eso tienen por nuestras autoridades encargadas de ello, siendo que son un factor importante para evitar y atacar de una mejor manera a la delincuencia organizada, que es la que generalmente comete este delito, de manera aislada algunos padres mayores de edad irresponsables, sin embargo no solo con esto evitará que el tráfico de menores fuera un delito cada vez más común, sino se evitarían muchos delitos que diariamente se cometen en nuestras aduanas y fronteras, este quizás sería un aspecto importante para prevenir la comisión de este delito, pues con estas medidas la delincuencia organizada tendría más problemas para cometerlos, otra medida importante es que en los casos en que los menores no tengan padres y sean adoptados no solo mediante adopción internacional, sino por la adopción nacional se establecería un órgano encargado de vigilar adecuadamente, como está siendo tratado el menor si él está brindando la atención necesaria, es sabido que una vez adoptados en la mayoría de los casos no se realiza el seguimiento, sino que se abandona al menor a su propia suerte, existe en la actualidad órganos de vigilancia, pero se realiza de manera efectiva sus funciones, por ello en muchos casos los menores son explotados impunemente o se venden para trasladarlos a un tercer Estado dentro del país o fuera del mismo.

En la sociedad se presenta de manera irresponsable, pero es más frecuente que se origine por medio de la comisión de algún otro delito, como es la sustracción retención o secuestro de los menores, ya que los casos de irresponsabilidad de los mayores que tienen a su cargo a un menor, generalmente son víctimas y son casos que de manera aislada se presentan, pues normalmente estos siempre están al pendiente del menor y por ello es más frecuente que sean víctimas de los delincuentes que cometen el delito en estudio.

Por eso también la población como parte del Estado desempeña un papel muy importante para la prevención del delito es importante establecer mecanismos para su

propia protección, y también se organicen a fin de obtener si salvaguarda, ya que el estado no ha hecho, brindando seguridad de manera adecuada y eficiente, de ahí que es necesario que la población se organice y tenga más cuidado con los menores, como en los lugares en que haya, menores siempre deben estar acompañados de un adulto, ya que en muchos casos van solos sin compañía de un adulto y se ve desprotegido, ya que la sociedad juega un rol muy importante para prevenir el delito.

A pesar de las múltiples convenciones celebradas para la protección del menor no tienen una eficacia debido a que ni el estado ni la sociedad contribuyen para evitar el ilícito, por eso es importante estudiar no solo el delito sino su prevención y aunque los que haya en muchos casos son letra muerta por no contar con campañas de apoyo ni mecanismos tendientes a lograr este objetivo.

Sería bastante productivo que se llevaran campañas de difusión social para atender la problemática para fomentar la participación social para prevenir los delitos que se cometen en perjuicio de los menores, no solo en el tráfico de menores, si no en cualquier otro que les afecte, ya que en la actualidad ya se pueden realizar las campañas mediante los medios electrónicos debido a que se hacen de manera masiva, asimismo realizar las denuncias referidas a todo maltrato del menor que se vea solo o abandonado y con los elementos de apoyo tenemos el Internet, la televisión, el radio, los periódicos y revistas entre otros, ya que como dicen por ahí se predica con el ejemplo, ya que si el estado no lo fomenta la sociedad tampoco lo va hacer.

Un claro ejemplo de lo poco que tenemos de vigilancia en nuestras fronteras, está en nuestra frontera sur donde se puede pasar incluso un bote sin ningún problema debido a que el río es un poco profundo y poco caudaloso a comparación de la frontera norte donde es muy difícil y peligroso cruzar, por lo que como medida de seguridad que debería tomarse es que se tenga mayor vigilancia en nuestras fronteras y aeropuertos así como en los puertos y cuando se viaje con menores de edad revisar y verificar que

la documentación que porten sea fidedigna, y por qué no tal vez rotando de su función a los funcionarios para que no se dé que ellos son los que se encuentran inmiscuidos en diversos ilícitos.

Este tipo penal en estudio que se encuentra contemplado y redactado en los ordenamientos legales de fuero común y del fuero federal, a efecto de evitar la dificultad de el Ministerio Público puede llegar a tener en la integración del tipo, acreditar los elementos del cuerpo del delito, es necesario desaparecer las diversas hipótesis que este contempla y de manera adecuada dar una descripción típica genérica que abarque cualquier conducta que se realice con la finalidad de vender a un menor a otra persona, a efecto de no dejar conductas impunes y en su defecto de facilitar la integración del tipo de manera más eficaz y adecuada pues se requerirán de menos elementos para su integración que los actuales tipos penales.

Es indudable que existen diversos fines del Tráfico de menores los cuales son:

- 1.- Incorporación familiar.
- 2.- Explotación sexual.
- 3.-Actividades entorno a la pornografía infantil.
- 4.- Trasplantes de órganos.
- 5.-Incorporacion a algunos grupos armados.
- 6.-Utilizacion en el narcotráfico y contrabando.

De lo anterior se desprende que hay fines ilícitos para lo cual se trafica a los menores, y que en algunos casos son fines nobles, como es de la incorporación familiar, pero también en muchos casos los fines son lascivos y lesionan la integridad física y psíquica de los menores, se ha visto que en algunas instituciones gubernamentales que están involucradas con este tipo de delincuencias se les proporcionan certificaciones, documentos de reconocimiento o de adopción de algún menor.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La adopción no siempre ha sido considerada como en la actualidad. A lo largo de la historia la adopción ha sufrido cambios; por ejemplo en un inicio la adopción se realizaba solo cuando no se tenía descendencia, pretendiendo con esto que no se extinguiera la familia y siguiera el culto religioso, considerándose también como una imitación de la naturaleza; cambiando posteriormente todas estas ideas dándose a la figura del adoptado más beneficios y así también más protección, otorgándose en diversos casos más beneficios para el adoptante.

SEGUNDA.- En México el nacimiento de la adopción es relativamente nuevo. El desarrollo de esta institución ha sido lento y difícil pues a pesar de que en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se habla de la adopción, solo regula la adopción simple, actualmente se legisla más ampliamente siendo el fin principal “la protección de los menores”. Reflejándose esto en las últimas reformas hechas a nuestro Código Civil del Distrito Federal, publicadas el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- La naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico plurilateral debido a que en ella intervienen, el adoptado, adoptante, personas que tratan de proteger cada vez más a menores, es necesario que se revisen pues no incluye la presentación de constancia de no antecedentes penales.

CUARTA.- Dentro de nuestra ley existe una regulada protección aunque no del todo adecuada para los menores que pretendan dar en adopción pero no se observa ninguna regla imitación no la creación de un organismo que realice el seguimiento del menor que se da en adopción, seguimiento que se establece en los requisitos para adoptar.

QUINTA.- El tráfico de menores es un problema que afecta mundialmente, por los métodos que utilizan los delincuentes, ya que cada vez son más sofisticados, en la actualidad, por eso los menores se ven amenazados, ya que son objeto de prostitución infantil, pornografía infantil, el abuso de menores, el secuestro y el traslado de menores a otro país con diversos fines ilícitos.

SEXTA.- En diversos países entre ellos el nuestro han tratado de efectuar la adopción de medidas que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma, pero sin embargo no se ha logrado abatir el problema y aunque se ha creado muchos tipos penales que lejos de abatir y sancionar debidamente el tráfico de menores, impiden la aplicación de una sanción más severa.

SÉPTIMA.- Llegue a la conclusión de que el delito en estudio es un tipo penal que tienen muchas deficiencias y obstáculos en cuanto a su integración ya que es criticable que se contemplen diversas formas de comisión del delito, ya que el artículo 366 del Código Penal Federal no se protegen a los menores que tuvieran 17 años de edad y solo protege a los 16 años de edad o menos.

OCTAVA.- Se debe poner más atención en el procedimiento de adopción pues debido al tiempo que en muchos casos es largo, las personas optan por la “obtención” de menores, por vías no legales, ya sea en un hospital entregado por la propia en el procedimiento de adopción pues debido al tiempo que en muchos casos es largo, las personas optan por la “obtención” de menores, por vías no legales, ya sea en un hospital entregado por la propia madre, robo, compra, etc. Presentándose un problema social muy grande porque en esta situación los menores corren Presentándose un problema social muy grande porque en esta situación los menores corren un grave peligro.

NOVENA.- También es necesario eliminar los elementos subjetivos del tráfico de menores, ya que se pide que se acredite en ciertas hipótesis el elemento subjetivo consistente en que la conducta se realice con el propósito de obtener un beneficio económico y basta que el delincuente diga que no pretendía un beneficio económico para que se le otorgue el beneficio de una menor sanción, ya que en el mayor de los casos este es el fin.

DÉCIMA.- Es necesario concientizar a las personas sobre la adopción en México, no existe verdadera cultura de la adopción pues todavía muchas personas incluso la que presentan su solicitud de adopción tienen la idea de que el adoptar es solo por caridad, es la que les va a resolver sus problemas presentes y futuros. Esto crea en los menores que se vaya a dar en adopción graves problemas morales y psicológicos. El proporcionar una buena información hará crecer el número de personas que quieran adoptar consistentes de lo que significa el integrar otro miembro a su familia.

DÉCIMA PRIMERA.- Es evidente que el escaso énfasis en la prevención del delito, la ausencia de mecanismos eficientes de coordinación gubernamental y la presencia de los actos de corrupción, han sido fenómenos que limitan las estrategias nacionales de seguridad pública. Desde esta perspectiva es posible afirmar que hasta la fecha se ha privilegiado el combate a los delitos consumados más que a la prevención de los mismos y por ello es necesario que todos participemos para tratar de evitarlo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Contemplando la figura de la punibilidad por lo que hace al delito de tráfico de menores, en nuestros Código Penales se clasifican penas tanto para quienes trasladaba o entregan al menor, así como también a los que reciban, pudiendo variar las penas en atención al lugar, circunstancias que se puede presentar el caso en donde exista un error esencial, esto es, que si la persona responsable de la custodia del

menor lo entrega a otra creyendo que la otra persona es su pariente, desconociendo de esta manera cuales pudieran ser los propósitos para con el menor.

DÉCIMA TERCERA.- A través de la investigación me di cuenta de que si bien es cierto que existen leyes encargadas de sancionar a los traficantes de menores, dentro del Distrito Federal, aun falta mucho por hacer, pues estas deben ser más estrictas por lo que debe haber penalidades mucho más altas para la protección del menor, así como sanciones más duras.

DÉCIMA CUARTA.- Una medida de prevención en lo que respecta a las adopciones, puede ser el seguimiento en forma definitiva por medio de las instituciones que se dedican a este tipo de labor, pudiendo dar el Estado seguimiento durante cierto tiempo, para saber qué fin tuvo el menor, aunque esto no garantizará, por lo que deben crearse campañas de información para que todas aquellas personas que no deseen o no puedan quedarse con sus hijos, puedan darlos en adopción, sin ningún peligro o riesgo para él y evitar su abandono, no debemos olvidar ese refrán que más vale prevenir que lamentar y mas tratándose del bienestar de los niños.

DÉCIMA QUINTA.- Considero que la adopción debe tener mayor control por parte de las autoridades que intervienen, para evitar que se sigan dando casos de adopciones clandestinas, por lo que deben ser incrementadas las sanciones para evitar estas irregularidades.

DÉCIMA SEXTA.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con el fin de cumplir los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha tratado de reforzar en la familia, y en la sociedad el respeto a los derechos y a la dignidad de los menores, pero esto no sirve de nada, si la misma sociedad no decide cooperar y cambiar para fomentar dentro de las familias valores morales, culturales y

cívicos, para formar una nueva ideología cultural que prevenga la ejecución de un delito, aun mucho antes de que este se presente.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Amorós Marti**, Pedro, *La Adopción y El Acogimiento Familiar*, Editorial Narcea, Madrid 1987.
2. **Castellanos** Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México 1999.
3. **Chávez**, Asensio Manuel, La Adopción, Editorial Porrúa, México 1999.
4. **Coulange** de Foustel, La ciudad Antigua, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1989.
5. **D´Antonio**, Daniel Hugo, Derecho de Menores, tercera edición, Editorial Astreca de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires Argentina, 1986.
6. **De Pina**, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano, Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1983
7. **Floris**, Margadant, Guillermo, El derecho Privado Romano, Undécima edición, Editorial Esfinge, México 1982.
8. **Fuentecilla**, Guiaron Julián, Derecho Familiar, Editorial UNACO, México 1987.
9. **Gabòn**, Alexis, La Adopción, Instituto Editorial Reus, España 1972, p.335.
10. **Galindo**, Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Duodécima edición, Editorial Porrúa, México 1993.

11. **Goldstein**, Mateo, El Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, Editorial Atayala, Buenos Aires Argentina 1947.
12. **Ibarrola**, Ernesto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1993.
13. **León**, Henri y Mazeaud, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa- America, Buenos Aires 1970.
14. **Llosa**, de Pérez, Isabel, Problemas de la Adopción del hijo frente a la Pareja Estéril, Segundo Congreso Uruguayo de Ginecología, Montevideo 1957, T. III, p. 237, citado por Merchante, Op.citp., nota 54, p. 47-48.
15. **Magallon**, Ibarra, Jorge Mario, Institución de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1988
16. **Merchante**, Fermín Raúl, La Adopción, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1987.
17. **Montero**, Duhalt Sara, Derecho de Familia, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1987
18. **Montero**, Duhalt Sara, Derecho de Familia, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1991
19. **Merchante**, Fermín Raúl, La Adopción, Ediciones de Palma Buenos Aires 1987.
20. **Pina**, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México.

21. **Puig** Brutan, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona 1970.
22. **Puig** Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid Tomo II, Derecho de Familia, Volumen II, Paternidad y Filiación.
23. **Rojina**, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
24. **Ruiz** Lugo, Rogelio, La Adopción de México, Editorial Rusa, México 2002.
25. **Savigny**, Citado por Arguello Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1992.
26. **Zannoni**, Eduardo, Derecho Civil de Familia, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires 1989.

LEGISLACIÓN

27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Novena Edición, Editorial Serie Jurídica, 2008.
28. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2008.
29. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2008.

30. Código de Derecho Canónico, Biblioteca de Autores Cristianos, Tercera Edición, Madrid 1983.
31. Díaz de León Marco Antonio, Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
32. Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, Diario Oficial del 14 de abril de 1917, Editorial Andrade, Tercera Edición, México, 1980.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

33. Adopción, Enciclopedia ® Microsoft®2005, ©1993-2000, Corporation, Reservados todos los derechos.
34. El pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico, Ediciones Larousse S.A. DE C.V., México 2003.
35. Diccionario de la lengua Española, Larousse, Primera edición, México 2000.
36. Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Vigésima Segunda edición, Editorial Espasa, México 2001.
37. Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

38. <http://www.dif.gob.mx/> El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
39. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>, Convencion.
40. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, Convención sobre Derechos del Niño.